

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA

CONSEJO GENERAL

ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA QUE INICIÓ EL 03 DE JUNIO Y CONCLUYÓ EL 04 DE JUNIO DE 2021

En la ciudad Oaxaca de Juárez, Oaxaca; siendo las diecisiete horas con diez minutos del día jueves tres de junio de dos mil veintiuno. -----

Secretario: En términos de lo establecido en el acuerdo IEEPCO-CG-05/2020, por el que se autorizó la celebración de sesiones virtuales o a distancia del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, durante el periodo de medidas sanitarias, derivado de la pandemia COVID-19, para el día de hoy jueves, tres de junio de dos mil veintiuno, se convocó a este Consejo General, a fin de celebrar sesión extraordinaria urgente y en virtud de que se trata de una sesión virtual aprovechando para saludar a las personas que integran este Consejo General.-----

La Secretaría del Consejo General procede al pase de lista de asistencia, encontrándose presentes Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; Luis Miguel Santibáñez Suárez, Secretario Ejecutivo; Wilfrido Almaraz Santibáñez, Consejero Electoral; Nayma Enríquez Estrada, Consejera Electoral; Carmelita Sibaja Ochoa, Consejera Electoral; Alejandro Carrasco Sampedro, Consejero Electoral; Jessica Jazibe Hernández García, Consejera Electoral; Zaira Alhelí Hipólito López, Consejera Electoral; Edgar Manuel Jiménez García, representante del Partido Acción Nacional; Elías Cortes López, representante del Partido Revolucionario Institucional; Jaime Álvarez Martínez, representante del Partido de la Revolución Democrática; Noel Rigoberto García Pacheco, representante del Partido del Trabajo; Edgar Lagunas Calvo, representante del Partido Movimiento Ciudadano; Geovany Vásquez Sagrero, representante del Partido MORENA; José Manuel Luis Vera, representante del Partido Nueva Alianza Oaxaca y Álvaro López Pérez, representante del Partido Encuentro Solidario.-----

Secretario: Consejero Presidente, le informo que se encuentran presentes la totalidad de Consejeras y Consejeros Electorales, y la representación de seis Partidos Políticos, por lo que declaro la existencia de quórum legal.-----

Consejero Presidente: Habiéndose declarado la existencia del quórum legal y siendo las veintidós horas con cuarenta y dos minutos de este jueves tres de junio de dos mil veintiuno, se instala la presente sesión extraordinaria, solicito a la Secretaría se sirva poner a consideración de esta mesa el proyecto de orden del día.-----

Secretario: Como proyecto de orden del día tenemos: **uno**, proyecto de **Acuerdo IEEPCO-CG-84/2021**, respecto del registro de la candidatura a primer concejal propietario del municipio de Santa Lucía del Camino, postulada por el Partido del Trabajo, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SUP-REC-632/2021 y proyecto de **Resolución IEEPCO-RCG-07/2021**, del Consejo General correspondiente recurso de revisión en el expediente IEEPCO-CG-RR-04/2021 y acumulado IEEPCO-CG-RR-05/2021 del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. **Dos**, proyectos de **Acuerdos IEEPCO-CG-SNI-09 al 12/2021**, respecto de las elecciones ordinarias de concejalías al Ayuntamiento de los municipios de San Antonio Acutla, San Cristóbal Amoltepec, Santa Magdalena Jicotlán y San Pedro Nopala; así como los proyectos de **Acuerdos IEEPCO-CG-13 al 16/2021**, respecto de elecciones extraordinarias en los municipios de Concepción Pápalo, San Juan del Río, San Pedro Topiltepec y Santos Reyes Tepejillo, que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas.-----

Consejero Presidente: Señoras y señores está a su consideración el proyecto de orden del día que da cuenta la Secretaría (nadie solicita el uso de la voz), no habiendo quien haga uso de la voz le pido a la Secretaría que tome la consulta correspondiente.-----

Secretario: Consejeras y Consejeros Electorales, sírvanse manifestar de forma económica si es de aprobarse el proyecto de orden del día puesto a su consideración. Quienes estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo levantando la mano (las Consejeras y los Consejeros Electorales levantan la mano)------

Secretaría: Consejero Presidente, le informo que el proyecto de orden del día fue aprobado por unanimidad de votos. -----

Consejero Presidente: Continúe la Secretaría. -----

Secretario: Consejero Presidente, solicito su autorización para consultar la dispensa de la lectura de los proyectos de Acuerdos y Resolución por haber sido previamente circulados. -----

Consejero presidente: Secretario, someta a la consideración de este Consejo General, la consulta que solicita. -----

Secretario: Consejeras y Consejeros Electorales, sírvanse manifestar de forma económica si es de aprobarse la dispensa de la lectura de los proyectos de Acuerdos y Resolución previamente referidos del orden del día aprobado con la salvedad de que en el acta de la presente sesión aparezcan de forma íntegra. Quienes estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo levantando la mano (las Consejeras y los Consejeros Electorales levantan la mano)- -----

Secretaría: Consejero Presidente, le informo que la dispensa de la lectura de los proyectos de Acuerdos y Resolución, ha sido aprobada por unanimidad de votos. -----

Consejero presidente: Proceda la Secretaría con el desahogo del orden del día. -----

Secretario: Como primer punto, tenemos proyecto de **Acuerdo IEEPCO-CG-84/2021**, respecto del registro de la candidatura a primer concejal propietario del municipio de Santa Lucía del Camino, postulada por el Partido del Trabajo, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SUP-REC-632/2021 y proyecto de **Resolución IEEPCO-RCG-07/2021**, del Consejo General correspondiente al recurso de revisión en el expediente IEEPCO-CG-RR-04/2021 y acumulado IEEPCO-CG-RR-05/2021 del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. -----

Consejero Presidente: Señoras y señores están a su consideración los proyectos de acuerdos que da cuenta la Secretaría, consulto a ustedes si alguien desea reservar para su discusión en lo particular algún proyecto de acuerdo. Tiene el uso de la voz la Consejera Carmelita Sibaja. -----

Consejera Electoral Carmelita Sibaja Ochoa: Reservo el proyecto de Acuerdo IEEPCO-CG-84/2021. -----

Consejero Presidente: Tiene el uso de la voz la Consejera Jessica Hernández. -----

Consejera Electoral Jessica Jazibe Hernández García: Reservo el proyecto de Resolución IEEPCO-RCG-07/2021. -----

Consejero Presidente: Pasamos a la discusión del proyecto de Acuerdo IEEPCO-CG-84/2021. Tiene el uso de la voz la Consejera Carmelita Sibaja. -----

Consejera Electoral Carmelita Sibaja Ochoa: La Consejera manifiesta que votará a favor del proyecto que se pone a consideración de la mesa, porque se trata del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, así mismo anuncia un voto concurrente, porque acatando la determinación, se debe hacer un análisis de los requisitos de elegibilidad del ciudadano postulado, y derivado de ello analizar si se otorga o no el registro de una candidatura. Hace referencia por el precedente que se fija con esta resolución y con otra que dictó la Sala Superior el día de ayer. Sería una falacia ad hominem afirmar que lo que refiere la Sala Superior en su sentencia es correcto, parece grave que en dicha sentencia se refiera que aun cuando se esté violentando a una mujer, esto no genera ninguna consecuencia, refiere la Sala Superior que para que una persona tenga una consecuencia es necesario que se tenga por desvirtuada la presunción de tener un modo honesto de vida, hace la referencia la Sala Superior que los órganos administrativos electorales no tienen facultades para analizar esta presunción. Las autoridades electorales tienen la función de verificar si las personas, una vez que han solicitado su registro los partidos políticos, cumplen con no solo con este sino con demás requisitos de elegibilidad. Por otra parte para llegar a tener por desvirtuada esta presunción, la Sala Superior hace referencia a que sólo puede hacer este análisis las instancias jurisdiccionales, comenta que lo que le parece alarmante y grave es que con estas determinaciones las autoridades jurisdiccionales se puedan pronunciar respecto de que se desvirtúe el modo honesto de vida de una persona y no por la violencia que se cometa en contra de una mujer en el ejercicio de su cargo, sino por el no cumplimiento de una sentencia, porque claramente establece la Sala Superior en la sentencia que para tener por desvirtuada esta presunción se debe analizar la buena fe y el ánimo que tenga la persona que ha incurrido en violencia, de cumplir con la sentencia y en su caso algunas medidas de reparación como la disculpa, resulta más gravoso el no cumplimiento de una sentencia en materia electoral que violentar constante y reiteradamente a una mujer en el ejercicio de su cargo, en parte es lo que hace apartarse de las determinaciones a que ha hecho referencia la Sala Superior en estas sentencias con estos criterios que se han creado el día de ayer son criterios relevantes. Por otra parte, con motivo de la reforma de 2019, de 2020

y que repercutieron a nivel local en las llamadas reformas que tiene la finalidad de crear un marco legal para prevenir, atender, sancionar y así llegar a la erradicación de la violencia contra las mujeres en razón de género, el punto central de estas reformas es que a través de que sí haya consecuencias se llegue a la erradicación de las mismas, en ese sentido, pregunta ¿de qué sirve que las autoridades electorales tengan competencia para instruir procedimientos sancionadores, para dictar sentencias relacionadas con este tipo de violencia de la que son víctimas las mujeres, si al final de cuentas no va a pasar nada?. En este momento si se analizan las dos listas de registros de personas que han cometido violencia política contra las mujeres y de las personas que tienen desvirtuada la presunción de tener un modo honesto de vida, las que están en el primer listado es el de personas que han cometido violencia, llegan a este listado precisamente por estas sentencias, quienes llegan al listado por tener desvirtuada la presunción de tener un modo honesto de vida no necesariamente es por violencia política sino que se ha dictado como una garantía de no repetición por la falta de cumplimiento de sentencias, las listas son públicas, las sentencias que dan origen a estos registros también y son consultables. Comenta que retoma el punto relativo al desgaste innecesario que se genera en las autoridades electorales para estar conociendo y atendiendo de alguna manera todo este tipo de procedimientos si al final de cuentas la Sala Superior en estas sentencias ha hecho referencia que las sentencias en materia penal en automático se traducen en la pérdida del modo honesto de vida, no así las sentencias en materia electoral, esto redundaría en un desgaste innecesario para las mujeres, de nada sirve el que se haya festejado y celebrado tanto el cumplimiento del estado mexicano a los estándares internacionales en materia de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres específicamente la violencia política, cuando a ningún fin práctico se llega con estas normas. - - -

Consejero Presidente: Tiene el uso de la voz la Consejera Nayma Enríquez. - - - - -

Consejera Electoral Nayma Enríquez Estrada: La Consejera anuncia que votará a favor del proyecto para dar cumplimiento a lo mandado, así mismo anuncia voto concurrente, porque disiente en dos sentidos. Primero, considera que a este instituto sí le corresponde analizar si las personas postuladas tienen desvirtuada la presunción de tener un modo honesto de vida, esto porque se trata de un requisito de elegibilidad, la autoridad administrativa cuenta con facultad legal para analizar el (inaudible) requisitos de elegibilidad entre los que se encuentran al contar con un modo honesto de vida y esto es parte del deber competencial para realizar las selecciones. La doctrina ha definido el modo honesto de vida como el conjunto de actos que realiza una persona en concordancia con los valores legales y morales vigentes; la Sala Superior ha referido que la sola inscripción de las personas (inaudible) personas sancionadas por haber cometido violencia política contra las mujeres en razón de género no constituye en sí misma una sanción, sin embargo, comenta que desde su punto de vista los actos u omisiones que llevaron a las autoridades jurisdiccionales a determinar la existencia de violencia contra las mujeres en el ejercicio de la política por sí sola es suficiente para tener por desvirtuada la presunción de tener un modo honesto de vida, porque se hace evidente que la persona responsable de ejercer dicha violencia incumple con las normas legales vigentes orientadas a privilegiar el ejercicio de los cargos de elección popular en contextos libres de violencia. En el artículo 35 de la Constitución Federal se establece como requisito de elegibilidad, tener un modo honesto de vida y este como el resto de los requisitos debe ser analizado por la autoridad administrativa; si ésta advierte que se incumple con alguno de los requisitos de elegibilidad lo que procede es señalar el incumplimiento de cual requisito y atender lo que en derecho corresponda. El ciudadano en el juicio refiere que se le está imponiendo una pena adicional, hecho que no sucedió. Esta sentencia mandata a este instituto pronunciarse sobre el resto de los requisitos de elegibilidad en ciudadanos tomando en cuenta que existe una decisión judicial firme ante el Tribunal Local en la que se establece que el recurrente no ha perdido la presunción de tener un modo honesto de vida, con esta determinación la Sala Superior establece un criterio por demás (inaudible). Derivado de este caso, la Sala Xalapa determinó crear un registro local de personas que tienen por desvirtuado el modo honesto de vida y a partir de esta determinación la sala superior (inaudible) , es decir, existen dos registros a la luz de marco normativo en materia de violencia política en razón de género que tienen el propósito de que la autoridad administrativa analice y verifique que el requisito de no haber ejercido violencia política contra las mujeres y de no haber perdido el modo honesto de vida mediante (inaudible). Esos dos registros nacieron en Oaxaca. En torno a la violencia política contra las mujeres, destaca que el marco normativo vigente en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género distribuye competencias y facultades a la autoridad administrativa para contribuir a garantizar la participación política de las mujeres en contextos libres de violencia, través de medidas de

prevención, atención y sanción de la violencia contra las mujeres, satisfacer estas tres esferas mediante actuaciones institucionales es imprescindible para consolidar la erradicación de este grave fenómeno que pasa forzosamente por la reparación del daño y las garantías de no repetición, estas dos últimas que se hallan en el espectro de la esfera de sanción se suman al conjunto de medidas en cada esfera y de manera integral se orientan a proteger y a garantizar el derecho humano de las mujeres a participar en la política sin ser víctimas de violencia por el hecho de ser mujeres; una de las exigencias más viejas del movimiento feminista a nivel mundial es que las instituciones gestionen transversalmente el enfoque de género en todas sus actuaciones, esto es en la dimensión procedimental o cultural de las instituciones, asegurando de manera simultánea la institucionalización de este enfoque en la dimensión normativa, es lo que se conoce como el mainstream de género transversalizar e institucionalizar el enfoque de género como mecanismo para cumplir con los estándares internacionales en materia de protección de los derechos humanos de todas las mujeres, sendos compromisos internacionales del sistema regional en el sistema universal de derechos humanos o materiales contra las mujeres y en materia de igualdad han sido suscritos por el estado mexicano, derivado de ello en este país contamos con avances para dar cumplimiento a estos compromisos, protocolos para juzgar con perspectiva de género, sistemas de información, registros, políticas públicas, presupuestos públicos sensibles al género, leyes, normas, lineamientos y recientemente un cuerpo normativo que apenas en 2020 reguló el fenómeno en la materia en este país; a la luz de estos avances, la decisión de la Sala Superior ha colocado en la mesa un criterio que debe ser analizado porque parece discutible, en la superficie es posible analizar públicamente un caso y determinar que procesalmente es viable o no, sin embargo, si se profundiza en el análisis desde una perspectiva feminista y desde un enfoque de derechos humanos e intercultural, es posible identificar un sistema de prejuicios que sostienen ciertas determinaciones y criterios legales que no con serlo son deseables, justamente ese análisis es el que permitiría hacer caso a las transformaciones estructurales que se requieren y que han sido exigidas por el movimiento organizado de mujeres en este país, la violencia contra las mujeres y el fenómeno y la desigualdad entre mujeres y hombres son dos fenómenos estructurales, por tanto son medidas de estado de carácter estructural las que se requieren para erradicar la violencia y la desigualdad, desde luego garantizando el pleno ejercicio de los derechos que las mexicanas y las oaxaqueñas tienen como humanas y como ciudadanas; en ese horizonte se encontraba el registro de personas que tiene por desvirtuado el modo honesto de vida, ordenado por un tribunal electoral y que fue considerado por este consejo general para establecer en el artículo 6 de los lineamientos de paridad, no mantenerse activo en dicho registro, es una una conquista para transitar a una transformación de carácter estructural de fondo. Comenta que desde su perspectiva se abona a anular la funcionalidad de tal registro porque impide el acceso de las mujeres a la reparación del daño y a la justicia, si una mujer logra sobrevivir a la violencia política basada en el género la persona victimaria puede permanecer ejerciendo violencia contra la víctima, hasta que se acerque el momento en el que debe cumplir con la sentencia y disculparse públicamente, para con ello recuperar legitimidad, parece que con esta medida se contribuye desde las instituciones de estado a configurar la institucionalización de la violencia contra las mujeres porque dota de legalidad el ejercicio de la violencia contra las mujeres, amén de que se prolonga ese largo peregrinar de las mujeres para ejercer su derecho humano a la justicia, porque no existe en este país una institución pública gratuita que provea de servicios especializados, es decir se abona a la re victimización, este es un hecho que se traduce en un incentivo para dar continuidad a los actos de violencia al amparo de una valoración patriarcal que aparentemente es legal en términos procesales. -----

Consejero Presidente: Tiene el uso de la voz la Consejera Zaira Hipólito. -----

Consejera Electoral Zaira Alhelí Hipólito López: La Consejera comenta que vota a favor del proyecto por tratarse del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del TEPJF, sin embargo, emite voto concurrente en los términos siguientes la sentencia recibida corresponde a esta autoridad administrativa electoral calificar los requisitos de elegibilidad de los ciudadanos a las candidaturas a cargos de representación popular para el debido y cabal cumplimiento del derecho pro persona de votar y ser votado. Atendiendo al alcance de los considerandos de la sentencia emitida en el expediente SUP-REC-632/2021, en que afirma que esta autoridad electoral carece de atribuciones para analizar los requisitos de elegibilidad; la Consejera da lectura a los puntos resolutivos; la Consejera comenta que el recurrente ha expresado de manera sistemática ser un ciudadano indígena ante esta autoridad administrativa local, ante la Sala Regional y la Sala Superior, por ello atendiendo a lo que señala el artículo 2º de la constitución federal y al principio

de no retroactividad, en este caso la sentencia es clara, no obstante, comenta que quiere proponer un análisis al caso que dio origen a la creación del registro de personas sancionadas por violencia contra las mujeres en razón de género, quien en adelante denominará el caso x; el caso x permite establecer un análisis al compararlo con casos atinentes al momento de redactar el presente voto y al percibir la presente sentencia, que describe a continuación, en Oaxaca se registra una lista para sistemas normativos indígenas y otra para partidos políticos en la que se registra a las personas que hayan ejercido violencia política contra las mujeres en razón de género y aquellas que tienen desvirtuado el modo honesto de vivir, en el caso x se auto adscribe indígena y se limitó su registro por tener desvirtuado el modo honesto de vivir hasta antes de la emisión de la presente sentencia, asimismo la persona que lo denunció por obstrucción e invisibilización del ejercicio del cargo de regidora de equidad de género y grupos vulnerables del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino; también se auto adscribe indígena, la lista de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género y en algunos casos refieren tener desvirtuado el modo honesto de vivir se encuentran los siguientes datos; en el caso de partidos políticos hay cuatro hombres con una sentencia que determinó su registro en la lista en un periodo de cinco años y seis meses, en el caso de sistemas normativos, hay seis hombres con una sentencia que determinó su registro en la lista en un periodo de cinco años y seis meses, en el caso de partidos políticos hay diez hombres que mantienen su registro desde la fecha en que se dictó la sentencia hasta la conclusión del próximo proceso electoral ordinario local, en sistemas normativos indígenas hay un hombre que mantiene su registro desde la fecha en que se dictó la sentencia hasta la conclusión del próximo proceso electoral ordinario local, en el caso de partidos políticos no hay mujeres con una sentencia que haya determinado cinco años cinco meses, sin embargo, en sistemas normativos hay cinco mujeres con una sentencia que determinó su registro en la lista en un periodo de cinco años y seis meses, una mujer mantiene su registro en esta lista desde la fecha que se dictó la sentencia hasta la conclusión del próximo proceso electoral ordinario local, en sistemas normativos cero mujeres, dos mujeres con una sentencia que determinó su registro en la lista en un período de cuatro años, mujeres indígenas cero, una mujer con una sentencia que determinó su registro en la lista en un periodo de seis años por motivo de reincidencia, mujeres indígenas cero; comenta que se pueden establecer razonamientos importantes, la construcción de la lista hasta el momento alude que cuando se trata de partidos políticos la violencia política contra las mujeres en razón de género se asume que ésta se ejerció sobre la población con la misma calidad, sin embargo, cuando se trata de sistemas normativos indígenas la sanción se establece porque se ejerció violencia sobre una mujer indígena y se obvia que al tratarse de un sistema en particular ambas partes posiblemente tengan auto adscripción indígena; el periodo de registro por violencia política contra las mujeres en razón de género dirigida hacia la población indígena es sistemáticamente más alta que la establecida para la población no indígena, el período del registro por violencia política contra las mujeres en razón de género de las mujeres indígenas, es similar a la sentencia establecida como más alta para los varones en el sistema de partidos políticos, entre mujeres indígenas y mujeres no indígenas, el periodo de registro por violencia política contra las mujeres en razón de género de las mujeres indígenas es más alta que la de las mujeres sancionadas en el régimen de partidos políticos, con la única excepción de la mujer con la sanción más alta que es de 6 años, lo cual es consecuencia de una reincidencia, diez hombres en el régimen de partidos políticos registran un periodo de emisión de la sentencia hasta el próximo proceso electoral, en contraste con un indígena en el sistema normativo indígena con este mismo periodo. En ese sentido, comenta que el caso x que se pone a su consideración ambas personas se auto adscriben indígenas en el régimen de partidos políticos, sin embargo, la aplicación de la sanción difiere del patrón establecido previamente para la población indígena, por otro lado, permite observar la aplicación de una sanción desproporcionada entre el caso x, los casos actuales por violencia política contra las mujeres en razón de género en partidos políticos y por supuesto estos difieren diametralmente de cuando se aplican a los sistemas normativos indígenas. La consejera comenta que plantea la necesidad de contar con criterios para las sanciones en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género, cuando se trate de personas pertenecientes a la población indígena, personas no indígenas y cuando la violencia se ejerce entre personas indígenas y no indígenas en ambos regímenes de gobierno en Oaxaca, contar con un análisis contextual permitirá proteger y erradicar la violencia contra las mujeres indígenas, afro mexicanas, y/o afro indígenas que generen mejores mecanismos para evitar la re victimización y maximicen la protección de los derechos humanos. - - - - -

Consejero Presidente: Tiene el uso de la voz en tercera ronda el representante del Partido del Trabajo. -----

Representante del Partido del Trabajo: El representante comenta que si le pusiera un título a lo acontecido el día de ayer que describa la sesión de la Sala Superior, sería la Sala Superior enmienda la plana al Instituto Electoral de Oaxaca o la Sala Superior nuevamente corrige errores del órgano electoral de Oaxaca; es casi común ver que en cada sesión de los tribunales electorales locales la Sala Regional y la Sala Superior siempre se controvierte un acuerdo de este órgano electoral y en la mayoría de asuntos relevantes de interpretación normativa pierde. Llega este órgano electoral unos días antes de la contienda con un terrible negativo, hay que revisar muchas cosas entre ellos el profesionalismo, cómo se están dictando los acuerdos, la calidad argumentativa y ver el daño causado el daño que están causando con sus interpretaciones erróneas; en el Partido del Trabajo se advirtió que iban a ganar este asunto y hoy quedó claro que los tribunales dieron la razón; y no es el discurso que tendenciosamente se está tratando de desvirtuar esta noche, no tiene que ver con nada del tema de un error interpretativo, al contrario el error interpretativo lo cometió este órgano electoral; la sala superior fue muy clara, hay una sentencia del tribunal local que no fue cumplida, los argumentos que se dieron en la anterior discusión que se tocó ese tema, los argumentos que dio el Tribunal Electoral de Oaxaca, la Sala Superior evidenció que eran correctos y que este órgano electoral se equivocó y causó un daño terrible al impedir que el ciudadano Dante fuera registrado y que no pudiera ser campaña ni un solo día, pero es más lamentable que se pretenda esconder el error y argumentar en contra de la sentencia de la Sala Superior argumentando en esta sesión que se está a favor del proyecto pero que se emite voto concurrente, las compañeras consejeras lo que acaban de hacer no es un voto concurrente aunque así lo llamen, es un voto en contra, y se parte de una premisa errónea, se dice estamos a favor del proyecto pero en contra de los razonamientos emitidos por la Sala Superior, es decir, se juega otra vez argumentativamente y se pretende dar un discurso para confundir, cuando en realidad lo que acaba de pasar es una gran exhibición que dio la Sala Superior a este órgano electoral, como estas han sido muchas durante el proceso electoral, la interpretación errónea cuando se quitaron candidaturas por considerar que caía en el supuesto de reelección cuestión que fue corregida por los tribunales, ahí hubo otro daño causado, o cuando se utiliza el discurso de género de apoyar el tema de la lucha de las mujeres resulta lamentable, si revisan en los expedientes de quejas antes del inicio del proceso electoral este órgano inició una queja de oficio en contra de la presidenta de Soledad Etlá por una publicación de una cuenta de terceros donde se acusaba que en el marco de la pandemia la presidenta de Soledad Etlá entregó despensas y se inició una investigación de oficio, no se encontraron elementos y no se dijo nada; no se dijo nada cuando el presidente del PRI en la cuenca dijo que había que robar poquito, entonces este órgano electoral no lo vio, así se juzga en Oaxaca, el órgano electoral así está juzgando cuando se trata de ver los errores del PRI tal parece que no se ve y no se inició ninguna queja de oficio, otro ejemplo es el caso de la presidenta municipal de Villa Tejúpam de la Unión, tenía una sentencia firme que le impedía ser registrada y ahí curiosamente este órgano electoral no la vio y si le permitió hacer campaña hasta que un tribunal ordenó que la bajara, qué curioso, qué coincidencias, en el discurso este órgano electoral es muy argumentativo pero siempre con falacias, hoy la Sala Superior ha exhibido a este órgano electoral y le ha dado la razón al pueblo de Santa Lucía que está demandando que su candidato sea Dante Montaña, se equivocaron Consejeras y Consejeros y es muy grave porque estamos en la antesala del inicio del próximo proceso electoral para renovar la gubernatura, ya es momento de dejar los discursos, es lamentable que los tribunales electorales tengan que corregirles la plana y cuando lo hacen permanecer en la necedad y esperar hasta que sea una instancia federal; así se llega a la elección con una institución debilitada, con falta de certeza, que dañó candidaturas de ciudadanos que buscaban la reelección y se les negoció derecho, una institución carente de profesionalismo, esa es la institución que va a ser la encargada de vigilar los comicios el próximo domingo, estamos a tiempos consejeras y consejeros es un buen momento para reflexionar y dejar el discurso vano, el discurso porque es la agenda, y en esas agendas se pierden realmente los argumentos de fondo que están dictando los tribunales, de la recta interpretación de la ley; consejeras consejeros ustedes al jurar guardar y hacer guardar la constitución se comprometieron en respetar las leyes que derivan del marco constitucional y con su actuar no lo están haciendo, están dañando personas, candidaturas, la democracia en nuestro estado, por el bien de Oaxaca deberían reflexionar y deberían retomar el camino institucional que va más allá del capricho de una agenda,

que muchas veces no se cumple con los parámetros ni los estándares internacionales ni los estándares que están dando los tribunales. -----

Consejero Presidente: ¿Alguien más desea hacer el uso de la voz en primera ronda? (nadie solicita el uso de la voz) En segunda ronda tiene el uso de la voz el representante del Partido del Trabajo. -----

Representante del Partido del Trabajo: El representante comenta que el partido de trabajo argumentativamente ha sido superior a este órgano electoral; comenta que recuerda una travesura más de este órgano electoral cuando el TEEO revocó el acuerdo y ordenó que se emitiera un nuevo pronunciamiento, hicieron una especie de chicana, ahora también los consejeros y consejeras electorales y la prensa puede ponerle un título, son chicaneros y chicaneras del trámite porque aquella vez dolosamente cuando todos sabían ya la intención del voto producto de las mesas de trabajo internas de las consejeras y consejeros, presentan un proyecto donde otorgaban el registro a Dante Montaña y después misteriosamente todos votaron por unanimidad en contra de ese proyecto, nadie se hizo cargo de ese proyecto, nadie dijo “yo soy el autor”, se entiende que fue la presidencia quien hizo llegar ese proyecto y la propia presidencia a presión de las mayorías terminó votando en contra, fue una chicana del trámite donde evidentemente nos dieron cuenta, fue una perversidad, se actuó con dolo la moralidad y la buena fe que se reclama y que se proclama en este consejo por las y los integrantes no es del todo sano ese tipo de chicanas, dañan la democracia porque juegan a ser demócratas y su actuar se está derrumbando al filo del proceso electoral, esa es la gravedad, es un órgano electoral que llega golpeado, vapuleado, humillado, exhibido, así llega al proceso electoral, qué más quieren consejeras y consejeras para reconocer que cometieron un error, se equivocaron en muchos otros y este posicionamiento que hace no tiene nada que ver con el tema de la defensa de las mujeres, el Partido del Trabajo ha dado muestras claras y evidentes de acompañar en los distintos foros la agenda de las mujeres, una agenda libertaria, progresista y de avanzada, el diputado Benjamín Robles cuando fue senador apoyó la agenda progresista, hoy lo vuelve a hacer, la diputada Maribel está encargada de la agenda de las mujeres dentro del Partido en Oaxaca, ha sido de avanzada en el tema de la lucha contra la violencia de género, la fracción parlamentaria del Partido del Trabajo en Oaxaca ha abanderado las causas progresistas de las mujeres. Lo que aquí se estaba pidiendo era un tema de justicia de legalidad y de correcta interpretación de la normativa electoral; qué bueno que se debatan estos tipos de asuntos porque eso va a permitir a la ciudadanía estar con mayor vigilancia respecto al tema de sus decisiones. Más tarde se va a discutir un asunto interesante el tema de Oaxaca de Juárez un consejo municipal donde están haciendo una chicana, pretenden ampliar el plazo va a ser interesante cómo van a votar ustedes y qué postura van a asumir. -----

Consejero Presidente: Tiene el uso de la voz en segunda ronda el representante del Partido MORENA. -----

Representante del Partido MORENA: El representante comenta que en el seno de las discusiones y del debate que se va construyendo y de las figuras que han ido estableciéndose a base de las reformas constitucionales, se debe advertir y tomar con medida también las interpretaciones que posiblemente puedan ser equivocadas, una mala decisión no deslegitima por total el órgano electoral, comenta que en el instituto político que él representa le apuestan a la legalidad y al establecimiento de órganos democráticos que puedan conducir este proceso electoral; por una equivocación interpretativa que se ha ido teniendo es lógico que los tribunales electorales tengan que entrar también a revisar estos actos, es la finalidad de los órganos jurisdiccionales en materia electoral, y en efecto, tienen medios de impugnación pendientes de ser resueltos, porque no están de acuerdo con algunos de los criterios establecidos en el seno de este consejo, están en los medios de impugnación en materia electoral precisamente para someter la revisión de estas instancias, comenta que como partido deben tomar con cautela lo que se ha resuelto por parte de la Sala Superior, porque fue la Sala Superior precisamente la que metió en todo este dilema no nada más a este órgano a todo el país con un precedente como el recurso de reconsideración número 91, ya viene por ahí otro tema también de alguna candidata de su instituto político. Ahora parten de la premisa que es la autoridad jurisdiccional la que tiene que analizar si se cumple o no con el modo honesto de vivir pero también es la facultad de las autoridades administrativas en materia electoral revisar los requisitos de elegibilidad, si en tal circunstancia la Sala Superior hoy cambia un criterio y se debe considerar si se habla del tema de la reforma en materia de violencia de género, una de ellas la violencia política en razón de género que no termina de convencer o estará mal utilizada por parte del tribunal electoral local, que las listas de los violentadores en materia de violencia política por razón de género servirá para una cuestión

informativa únicamente, en esta circunstancia ya varios de los que han estado dando seguimiento a este tipo de juicios de medios de impugnación pueden establecer de que se prestaba a una interpretación, y decirle al representante del PT, en efecto el candidato no pudo tener un día de campaña, pero hoy la tuvo, mandó un perifoneo custodiados por la policía municipal de Santa Lucia del camino y mandó a repartir panfletos diciendo que va Dante Montaña, se entiende pero precisamente hay que respetar la norma, porque fue condenado por violar la norma de violencia política en razón de género y nuevamente vuelve a mostrar un talante autoritario y antidemocrático.

Consejero Presidente: Tiene el uso de la voz el Consejero Wilfrido Almaraz. -----

Consejero Electoral Wilfrido Almaraz Santibáñez: El Consejero comenta que hay que dejar bien claras algunas cuestiones porque no se puede aceptar tampoco lo que está comentando el representante del PT, entiendo que está contento porque ha logrado algunas resoluciones a favor pero en el fondo del asunto subyace todavía la aplicación de ciertas normas que están buscando su equilibrio, apenas eso sucede con las normas relativas a la violencia política en razón de género y sucedió también con la cuestión de las normas relativas a la reelección que fueron objeto de un intenso debate en este órgano electoral y no debe asustar que los consejeros puedan tener diferentes criterios porque ha sido visible y objetivo que en muchos casos no se tiene consenso, se tienen interpretaciones diferentes y tal vez no se pueda compartir en el fondo lo que ha dicho la Sala Superior pero se tiene que acatar lo que ha resuelto, porque así es el sistema electoral, las decisiones de los órganos administrativos como el instituto electoral están sujetos a un control de regularidad constitucional y legal por conducto de los tribunales electorales, quienes tienen la última palabra, sin embargo, apenas se están asentando los criterios y desde luego es claro que después de cada elección siempre vienen reformas legales a afirmar lo que no ha quedado bien, los institutos electorales órganos administrativos tienen que ser perseverantes en la cuestión de la atención, la prevención y la erradicación de la violencia política de género y puede ser que un criterio anterior sustentado por tribunales como Sala Xalapa cuando todavía no estaban las sentencias dio origen a la pérdida del modo honesto de vivir, en donde los casos de Oaxaca fueron emblemáticos; lamenta que desafortunadamente esto no haya tenido un hilo conductor en el mismo sentido; los criterios apenas están asentando y en este momento no existe un criterio definitivo en torno a estos temas. Comenta que en el mismo sentido de la reelección se ha pronunciado también en este consejo, en las sesiones, porque alguna interpretación no la ha compartido con sus compañeras consejeras, pero respeta la opinión de las compañeras consejeras y reconoce su pensamiento progresista en pro de las minorías que han sido vulneradas en el país y en el Estado, sin ellas no se hubiese tenido las acciones afirmativas que se introdujeron en los lineamientos de paridad y esto da la oportunidad a grupos que siempre han sido vulnerados de ahora poder participar activamente en la lucha política; reconoce la capacidad jurídica y persistencia de Rigoberto, pero en el fondo no comparte los criterios ni las aseveraciones que ha vertido en esta mesa. -----

Consejero Presidente: ¿Alguien más desea hacer el uso de la voz en segunda ronda? (nadie solicita el uso de la voz. Permítanme hacer uso de la voz en segunda ronda. -----

Consejero Presidente: El Consejero Presidente comenta que el caso que se discute deviene de una sentencia de Sala Superior que está haciendo una revisión de un acuerdo por el cual el IEEPCO negó la candidatura a una persona que está sentenciada por haber cometido violencia contra las mujeres en razón de género, la Sala Superior hace una revisión de sentencias dictadas por el tribunal local y revisadas por Sala Xalapa y determina que una persona que cometió violencia política contra las mujeres en razón de género, después de toda la argumentación vertida, ordena a este Consejo General que se revisen otros elementos y criterios de elegibilidad para a ver si se le otorga o no el registro, y ese es el acuerdo que está puesto a la consideración, el Consejero Presidente comenta que lamenta mucho las emociones vertidas que no argumentos por el representante del Partido del Trabajo, no escuchó ningún argumento respecto de la sentencia que se pone a la consideración de esta mesa, también lamenta mucho los adjetivos calificativos que no merece nadie en esta mesa porque siempre esta mesa se ha conducido con mucho respeto, es válido de que en la mesa existan diferencias de criterios, de interpretaciones jurídicas, comenta que coincide con lo que han vertido sus colegas consejeras electorales y valdría la pena circunscribirse que es lo que subyace en este proyecto de acuerdo que se analice y revisar qué es lo que dice la ley local, dicha ley determinó que ninguna persona que hubiera sido sentenciada como violentador contra las mujeres por razón de género debía de ser registrada como candidato, es lo que dice la ley eso es lo que está vigente en la ley, que es lo que hizo este Consejo General hacer una revisión de los requisitos de elegibilidad y determinar si una persona que ha sido

sentenciada por violencia contra las mujeres en razón de género merece ser registrado o no y este Consejo General determinó, como marca la ley que si una persona había sido sentenciada por cometer violencia política contra las mujeres en razón de género no podía ser registrada; los tribunales electorales afortunadamente revisan los acuerdos de los órganos electorales y afortunadamente hay la posibilidad de que aquellas personas que se sientan que sus derechos político-electorales están siendo violentados, hay instancias jurisdiccionales que pueden tener distintas interpretaciones, pero no por ello pueden ser correctas y muchas veces aquí se ha percatado. -----

Consejero Presidente: ¿Alguien más desea hacer el uso de la voz en segunda ronda? (nadie solicita el uso de la voz). En tercera ronda tiene el uso de la voz el representante del Partido del Trabajo. -----

Representante del Partido del Trabajo: El representante comenta que la verdad nunca ha sido fácil, la verdad duele y cuesta a veces, es decir, la verdad no quiere decir ofender, fijar posicionamiento, no quiere decir que se está insultando, faltando el respeto, el debate democrático así es duro y en eso se coincidía en la sesión pasada que se tocó este tema, el representante comenta que proporcionó argumentos la sesión pasada, suficientes argumentos que desestimaron pero hoy les han corregido la plana y les han dicho que estos argumentos eran correctos, en esta sesión por supuesto que presenta argumentos sobre una chicana del trámite que hicieron, algo irregular, eso es una denuncia pública que ojalá no se vuelva a repetir, comenta que presentó argumentos diciendo que estaban equivocados o equivocadas quienes pretendían hacer pasar un voto concurrente cuando en el fondo era un voto en contra, nada más que da miedo llamarlo como se llama pues se puede recurrir al reglamento, si se da la indicación el secretario puede leer el reglamento sobre la definición de que es un voto concurrente, esta es una mesa democrática civilizada donde lo que debe reinar es la razón y ha permanecido la razón jurídica, por otra parte sin el ánimo de polemizar como se ha dicho acá, la representación de MORENA juega un doble papel, dice que apuesta a las instituciones pero en la vía de los hechos vean como han descalificado al Consejo Municipal de Oaxaca de Juárez, como han cuestionado la legitimidad de los resultados desde antes que se presenten las elecciones, la construcción democrática debe darse con el debate y en la lucha ante los tribunales, por otra parte, el ciudadano Dante va a recuperar la candidatura que nunca se le debió haber negado, a partir de ahora se fija en criterios y debe haber precedentes sobre este caso para que nunca más se lastime la voluntad del electorado; comenta que es buen momento para reflexionar y pedir el apoyo a la guardia nacional, hay que poner atención en lo que está pasando en Tututepec mucho cuidado con lo que está pasando en Tututepec. -----

La Consejera Jessica Hernández manifiesta una moción de orden porque aún no se está en la discusión del proyecto de acuerdo que refirió el representante del PT. El Consejero Presidente le pide al representante que continúe con su intervención en el sentido del proyecto que se está discutiendo. -----

Representante del Partido del Trabajo: El representante comenta que se estaba refiriendo justamente a la discusión, pero también hizo un comentario relacionado al proceso electoral, si no es este el momento entonces cuando, entonces ¿se va a callar ante la violencia? entonces se puede hablar de la violencia nada más a criterio lo que estaba pasando Tututepec es muy grave ojalá se ponga atención. -----

Consejero Presidente: Tiene el uso de la voz en tercera ronda la Consejera Nayma Enríquez. - -

Consejera Electoral Nayma Enríquez Estrada: La Consejera comenta que la autoridad electoral está facultada para hacer el ejercicio de su derecho de voz en el marco del trabajo que se desarrolla en un órgano deliberativo es deseable que se presenten disensos y que haya una lógica de pesos y contrapesos en la que se viertan argumentos y análisis en torno a aquello que esté a consideración en la mesa, la Consejera comenta que se ampara en su derecho de compartir sus disensos, para eso está prevista la norma para que se pueda hacer un intercambio y se reflexione en torno a los temas que son de urgente análisis y que están a consideración y aprobados en el orden del día, es deseable que esta discusión se desarrolle a la luz de los preceptos más elementales de la decencia y madurez política para intercambiar, disentir y discrepar, en democracia es inadmisibles que se empleen adjetivos como los que se han escuchado en la mesa, se les ha tildado de chicaneras, caprichosas; no coincide con esa vieja idea de que el debate político es duro, es la misma lógica que subyace a que la política es dura, la misma lógica que se les ha dicho a las mujeres, aguanta si no te gusta sonríe y nunca aprobaron las mujeres la ley del agrado, que deben discutir bajito, coincide con las consejeras en que es fundamental que se

intercambien reflexiones y que se discrepe a la luz de la madurez política, de la sensatez política y del diálogo y también de la congruencia, toda actuación institucional tiene consecuencias distributivas habrá que ver quiénes son las permanentes y grandes perdedoras en la historia de la consolidación de la democracia en México. -----

El representante del Partido del Trabajo solicita hacerle una pregunta a la Consejera Nayma Enríquez, que no es aceptada por la Consejera. -----

Consejero Presidente: En tercera ronda tiene el uso de la voz la Consejera Carmelita Sibaja. --

Consejera Electoral Carmelita Sibaja Ochoa: La Consejera comenta que en reiteradas ocasiones ha referido que hay que bajar el volumen y elevar el nivel discursivo, comenta que le concede la razón al representante del Partido del Trabajo en el sentido de que actúan con base en sus agendas y en congruencia a sus principios, creencias, argumentaciones y razonamientos lógicos jurídicos, porque precisamente como consejeras electorales, tienen el privilegio de integrar este Consejo General beneficiadas por la paridad, lo menos que pueden hacer es aportar su granito de arena para que la participación política de las mujeres se incremente y que ésta sea en contextos libres de violencia, en ese sentido este Consejo General ha sobresalido por sobre todo los del país implementando diferentes acciones afirmativas, este es el segundo proceso electoral en el que se tiene un mayor número de mujeres registradas en las candidaturas, se han implementado diferentes acciones afirmativas que se han enclavado en los lineamientos de paridad y esto no ha sido una cuestión de creatividad, ha sido una situación sumamente analizada para efecto de que con estas acciones afirmativas se beneficien tanto hombres como mujeres, pero sobre todo las mujeres, en este proceso electoral hay dos Estados de la república, dos institutos electorales con un mayor número de acciones afirmativas implementadas para el registro de las candidaturas, por otra parte, es un tema de debate público, está en la agenda nacional y local el impulsar todas estas acciones afirmativas y generar en la medida posible los mecanismos que frenen estos actos de violencia en contra de las mujeres por el ejercicio de los cargos públicos. --

Consejero Presidente: Tiene el uso de la voz el representante del Partido MORENA. -----

Representante del Partido MORENA: El representante manifiesta que lastima mucho a la democracia el tema de los violentadores en razón de género, no se puede compartir que aparezca en la boleta una persona que ha sido sancionada por violencia política en razón de género, ya sabrán los electores si votan por un candidato que protestó cumplir y hacer cumplir la constitución y sobre todo la agenda dentro de lo que es la violencia política en razón de género, pues ahora los electores de algún municipio si quieren un violentador de género que los siga gobernando y ese es el mal mensaje que da la Sala Superior con esta resolución, algo que parecía de avanzada hoy está en un retroceso. Si el TEEO dice que es un tema de difusión, a los medios y ciudadanos que siguen esta sesión, pues tendrán la oportunidad los electores de Santa Lucía del Camino si quieren votar por Dante Montaña que ha sido declarado como un violentador de género; dentro de MORENA se da esa posibilidad de disentir en los criterios con compañeros que han acreditado dentro de las representaciones, sin embargo, platicaban la necesidad de llegar como partido político dándole un voto de confianza al órgano electoral y a los órganos de los consejos municipales electorales para que la gente salga a votar, porque está seguro que Oaxaca de Juárez con el Maestro Francisco Martínez Neri van a ganar y en Santa Lucía el Camino también va a ganar MORENA porque confía en que va a haber una fiesta democrática y no se puede ir en contra de infundir desconfianza a los ciudadanos. -----

El representante del Partido del Trabajo manifiesta una moción de orden porque considera que hay un llamado abierto al voto a favor de un partido y candidato. La Presidencia del Consejo manifiesta que no escuchó ningún llamado a ninguna expresión de votación hacia ninguna fuerza política, sin embargo, hace un recordatorio a todas y todos los presentes, que se trata de una sesión del Consejo General del IEEPCO, donde se discute el proyecto de acuerdo IEEPCO-CG-84/2021, y pide que se circunscriban al análisis y discusión del proyecto en mención. -----

Representante del Partido MORENA: El representante concluye su intervención comentando que es importante que todos actores, políticos, partidos y este órgano electoral sí hagan el llamamiento al voto de manera genérica que sean los ciudadanos los que definan este próximo proceso electoral. -----

Consejero Presidente: Tiene el uso de la voz en tercera ronda la Consejera Zaira Hipólito. ----

Consejera Electoral Zaira Alhelí Hipólito López: La Consejera manifiesta que quiere hacer énfasis en dos puntos, el primero que le parece muy curioso y paradójico qué en el partido que impugnó las cuotas hoy el candidato registrado sea beneficiario de ella, al final estas cuotas tuvieron su accionar, es decir, están en operación y están funcionando, respecto al tema de la

descalificación de este órgano electoral, golpear al árbitro y golpear a los contras y los contrincantes pues es una política de los 70's y 80's, es una forma muy simple de hacer política, comenta que no acepta los calificativos que se han vertido aquí, sin embargo, jamás permitirá que se ejerza violencia sobre ella y mucho menos violencia simbólica, en donde mientras las consejeras hablan en esta mesa hay alguien que se ríe, que se levanta de la silla, que se burla sistemáticamente, entonces eso también es grave, no va a colaborar con este sistema porque hay muchas mujeres y muchas niñas viendo estas sesiones y es bien importante que quede muy claro que ellas se defienden y que también hay colegas a los cuales se puede diferir y se puede no estar de acuerdo, pero construir consensos requiere de mucha madurez, cuando alguien está hablando escuchar con atención, comenta que ella ha pasado en asambleas de tres días así que se debe tener mucho respeto. -----

Consejero Presidente: ¿Alguien más desea hacer el uso de la voz? (nadie solicita el uso de la voz. Permítanme hacer uso de la voz en tercera ronda. -----

Consejero Presidente: El Consejero Presidente manifiesta que lamenta mucho algunos adjetivos calificativos que se han vertido en esta mesa, no es el lugar para vertir adjetivos calificativos sino argumentos, lamenta que quien hoy lanza adjetivos calificativos en una sesión anterior tratara de amedrentar a las consejeras y los consejeros por no compartir algún sentido para votar algún proyecto que se estaba discutiendo, una de las herramientas más viejas del debate es que cuando no se encuentran argumentos caben entonces las descalificaciones, comenta que no va a debatir, y que todas y todos le merecen su respeto, hay algunas intervenciones que se han compartido de esta mesa que por supuesto no comparte; comenta que no ha escuchado ningún argumento por el cual en algún momento dado este órgano electoral debió de otorgarle la candidatura a una persona que había sido sancionada por violencia política contra las mujeres en razón de género, cuando la ley local lo que establece es que no se debe de otorgar un registro a una persona que ha sido sancionada por algún tribunal por violencia política contra las mujeres en razón de género; este Consejo General no hace alguna calificación de quién es violentador o quien no ejerce esa violencia esa, dictaminación viene de una sentencia de un tribunal, son los tribunales los que tienen la facultad para revisar cuando alguna persona ha cometido violencia política de género contra las mujeres y entonces esta discusión se basa precisamente en ello, si se puede o no otorgar la candidatura a una persona que había sido sancionado por cometer violencia contra las mujeres en razón de género. -----

Consejero Presidente: ¿Alguien más desea hacer el uso de la voz en tercera ronda? (nadie solicita el uso de la voz). Le pido a la Secretaría que tome la consulta correspondiente. -----

Secretario: Consejeras y Consejeros Electorales, se consulta si es de aprobarse el proyecto de Acuerdo IEEPCO-CG-84/2021, como ya fue referido. Sírvanse manifestar el sentido de su voto. ¿Consejero Electoral Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez? A favor; ¿Consejera Electoral Maestra Nayma Enríquez Estrada? A favor y anuncio voto concurrente; ¿Consejera Electoral Maestra Carmelita Sibaja Ochoa? A favor y anuncio voto concurrente; ¿Consejero Electoral Maestro Alejandro Carrasco Sampedro? A favor; ¿Consejera Electoral Licenciada Jessica Jazibe Hernández García? A favor; ¿Consejera Electoral Licenciada Zaira Alhelí Hipólito López? Lhen gich, a favor y anuncio voto concurrente; ¿Consejero Presidente Maestro Gustavo Meixueiro Nájera? A favor. Consejero Presidente, le informo que el proyecto de **Acuerdo IEEPCO-CG-84/2021**, ha sido aprobado por unanimidad de votos, además las Consejeras Electorales Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa y Zaira Alhelí Hipólito López anunciaron voto concurrente. Se inserta íntegramente el acuerdo de referencia. -----

ACUERDO IEEPCO-CG-84/2021 RESPECTO DEL REGISTRO DE LA CANDIDATURA A PRIMER CONCEJAL PROPIETARIO DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCIA DEL CAMINO, POSTULADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO SUP-REC-632/2021.

ABREVIATURAS

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CPELSO: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Instituto:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
DEPPPycl:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidaturas Independientes.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
Lineamientos:	Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes en el registro de candidaturas ante el Instituto.

A N T E C E D E N T E S

- I. Dentro del plazo comprendido del siete al veintiocho de marzo del dos mil veintiuno, los Partidos Políticos acreditados y con registro ante este Instituto, dentro de los que se encuentra el Partido del Trabajo, presentaron ante este Consejo General sus solicitudes de registro de candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos por el sistema de partidos políticos.
- II. Mediante sesión especial iniciada el tres de mayo del dos mil veintiuno y concluida el cuatro del mismo mes y años, se aprobó el acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-57/2021, por el que se registraron las candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos por el sistema de partidos políticos, postuladas por la coalición, los partidos políticos, las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y las candidaturas independientes indígenas y/o afromexicanas, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 en el Estado de Oaxaca.
- III. El trece de mayo del dos mil veintiuno, se recibió en este Instituto la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente número JDC/153/2021, en la cual se determinó lo siguiente:

*“**Primero.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es **competente** para resolver el presente juicio ciudadano.*

Segundo. Se reconoce a Flor Guadalupe Andrade Saavedra, Juana Agustín López, Itzel Guadalupe Velázquez Santiago y Celia del Carmen López Marín, en el carácter de terceras interesadas.

Tercero. No se reconoce el carácter de terceros interesados a Gustavo Rubén Matías Cruz e Iván Alí Martínez Méndez, por las razones expuestas en el apartado 3 de la presente sentencia.

Cuarto. Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo controvertido.

Quinto. Se ordena a las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral Local que, dentro del plazo concedido, cumplan con lo establecido en el apartado de efectos de la presente sentencia.

Sexto. Se deja sin efectos cualquier acto que con motivo de la porción revocada del Acuerdo impugnado se haya realizado.”
- IV. Mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-62/2021, se acordó como no procedente la solicitud de registro del ciudadano Dante Montaña Montero, como primer concejal propietario del Municipio de Santa Lucía del Camino, postulado por el Partido del Trabajo en candidatura común con el partido Verde Ecologista de México, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral Local, en el expediente número JDC/153/2021.

- V. El veinticinco de mayo del dos mil veintiuno, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el expediente número SX-JDC-1023/2021, determinado lo siguiente:

“ÚNICO. Se **confirma**, el acuerdo controvertido por los motivos expuestos.”

- VI. Con fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintiuno, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el expediente número SX-JDC-1113/2021, conforme a lo siguiente:

“ÚNICO. Es **improcedente** la pretensión de la parte actora.”

- VII. El dos de junio del dos mil veintiuno, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia en el expediente número SUP-REC-632/2021, resolviendo lo siguiente:

“Primero. Se **revoca** la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa.

Segundo. En plenitud de jurisdicción **revoca** el acuerdo de negativa de registro de candidatura emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para los efectos determinados en este fallo.

Tercero. Se da **vista** a la Dirección General Investigación de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal de acuerdo con lo señalado en la razón octava de esta sentencia.”

CONSIDERANDO

Competencia.

1. Que el artículo 41, párrafo primero, fracciones I y II de la CPEUM determina que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

2. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM, dispone que en el ejercicio de sus funciones, son principios rectores de las autoridades electorales: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
3. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales Electorales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, en la propia LGIPE, la Constitución y Leyes Locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los OPLE son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la CPEUM, la referida LGIPE y las Leyes Locales correspondientes.
4. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 3, párrafos 4 y 5 de la LGPP, cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los

que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral anterior.

5. Que los artículos 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; 114 TER de la CPELSE, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto, en los términos de la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, la propia CPELSE y la legislación local aplicable, el cual gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

6. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 25, Base B, segundo párrafo, y fracción III de la CPELSE, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. De la misma forma, los partidos políticos registrarán fórmulas completas de candidatas y candidatos a Diputados, según los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, garantizando la paridad de género. Cada una de las fórmulas estará compuesta por una persona propietaria y una suplente, ambas del mismo sexo.

Cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SUP-REC-632/2021.

7. En términos de los artículos 1, 5 y 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por medio del presente acuerdo se procede al estudio del cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SUP-REC-632/2021.

Para ello, se transcribe la parte conducente de la sentencia recaída al Recurso de Reconsideración señalado, conforme a lo siguiente:

*“**SÉPTIMA. Efectos.** Se **revoca** la sentencia de la Sala Regional (SX-JDC-1023/2021) puesto que, por un lado, se alejó del precedente SUP-REC-91/2020 y, por otro, derivó de una interpretación de una sentencia dictada por ella misma que ya se encontraba firme.*

*Asimismo, al resultar fundados los agravios estudiados en plenitud de jurisdicción, se **revoca** el acuerdo IEEPCO-CG-62/2021 del OPLE, así como todos aquellos actos dictados como consecuencia del mismo.*

*En consecuencia, se **ordena** al Consejo General del IEEPCO que dentro de las **doce horas siguientes** a que se le notifique esta sentencia se pronuncie respecto del resto de los requisitos de elegibilidad de Dante Montaña Montero tomando en cuenta que existe una resolución judicial firme -la del Tribunal local- que determinó que no existen elementos suficientes para desvirtuar la presunción de que da cuenta con un MHV.*

*Dentro de las **doce horas siguientes** a ello deberá de informar el cumplimiento de este fallo a esta Sala Superior.*

*Se **apercibe** a la autoridad administrativa electoral que, en caso de incumplimiento a esta sentencia, se impondrá a quienes el Consejo General del IEEPCO una medida de apremio en términos del artículo 32 de la Ley de Medios.”*

En razón de lo señalado con anterioridad, y en estricto cumplimiento a lo determinado en la sentencia referida, este Consejo General debe pronunciarse respecto del resto de los requisitos de elegibilidad de Dante Montaña Montero, como candidato a primer concejal propietario del Municipio de Santa Lucía del Camino, postulado por la candidatura común integrada por los partidos políticos: del Trabajo y Verde Ecologista de México, tomando en cuenta que la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictada en el expediente JDC/153/2021 se encuentra firme, en la cual se determinó que no existen elementos suficientes para desvirtuar la presunción de que da cuenta con un modo honesto de vivir.

Elegibilidad de la candidatura.

8. Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 50, fracción IX y 186 de la LIPEEO, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, llevó a cabo la revisión y el análisis correspondiente respecto de los requisitos que deberían cumplir la solicitud de registro de candidatura a primer concejal propietario del Municipio de Santa Lucia del Camino, postulada por la candidatura común integrada por los partidos políticos: del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como la documentación anexa a la misma. De esta manera, la solicitud de registro de candidatura a primer concejal propietario del Municipio de Santa Lucia del Camino, postulada por la candidatura común integrada por los partidos políticos: del Trabajo y Verde Ecologista de México, cumple con lo dispuesto por el artículo 186 de la LIPEEO, así como lo dispuesto en la convocatoria y Lineamientos aplicables, pues señala la candidatura común, que la postula, así como los siguientes datos de la candidatura:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo y, en su caso, el sobrenombre con el que pretenda aparecer en la boleta electoral;
- b) Edad, sexo, lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar;
- f) Cargo para el que se le postula, y
- g) La carta que especifica los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en materia de elección consecutiva.

De igual forma, la solicitud de registro de candidatura a primer concejal propietario del Municipio de Santa Lucia del Camino, postulada por la candidatura común integrada por los partidos políticos: del Trabajo y Verde Ecologista de México, se acompañó de la siguiente documentación:

- I. Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad;
- II. Copia del acta de nacimiento;
- III. Copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente y legible, y
- IV. En su caso, el original de la constancia de residencia que precisa la antigüedad, que deberá ser expedida por la autoridad competente.

Así mismo, en la solicitud de registro se manifiesta por escrito que la candidatura cuyo registro se solicita, fue seleccionada de conformidad con las normas estatutarias de los respectivos Partidos Políticos.

Paridad de género y cuotas de acciones afirmativas.

9. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2 de la LIPEEO, las candidaturas de Concejalías a los Ayuntamientos se registrarán por fórmulas compuestas cada una por una persona propietaria y una persona suplente del mismo género, con la salvedad de que si la persona propietaria es del género masculino, su suplente puede ser del género femenino y se observará el principio de alternancia en cada bloque según sus segmentos de mayor y menor competitividad.

10. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 182, párrafo 3 de la LIPEEO, se entenderá por alternancia de género el colocar en forma sucesiva a una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar las candidaturas de las fórmulas, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos de las listas o planillas respectivas. El total de candidaturas registradas por ambos principios deberá guardar una relación paritaria. En caso de que el total de postulaciones por ambos principios sea impar, se deberá guardar la mínima diferencia porcentual.

Cada uno de los municipios en el régimen de partidos políticos será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que esta Ley y la Constitución Local determinen. En estos ayuntamientos, las candidaturas propuestas por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, se registrarán en planillas integradas por formulas con una o un propietario y una o un suplente que en todos los casos serán del mismo género.

Las planillas deberán garantizar la paridad desde su doble dimensión, vertical y horizontal. Se garantizará la alternancia de género en el registro de las planillas para hacer efectivo el principio constitucional de paridad de género. La alternancia deberá verse reflejada en la composición de la planilla, si el primer concejal es mujer, el siguiente concejal deberá ser hombre y así en forma sucesiva hasta agotar las candidaturas del segmento, dándose el mismo número de integrantes mujeres que de hombres. Si la lista es encabezada por un hombre se seguirá el mismo principio.

En caso de que el número de concejales de la planilla sea impar, habrá una fórmula más del género que el partido, coalición o candidatura común determine en cuyo caso guardará la mínima diferencia porcentual. Cada partido político, coalición o candidatura común deberá registrar el mismo número de planillas encabezadas por mujeres y por hombres. En caso de que el número de municipios por los que registren planillas sea impar, habrá una más encabezada por el género que el partido, coalición o candidatura común determine, siempre respetando la mínima diferencia porcentual.

Para las planillas de concejales, indistintamente del género que encabece la planilla, la última fórmula será integrada por el género femenino.

- 11.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 11, párrafo 6 de los Lineamientos, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en el registro de Concejalías a los Ayuntamientos por el sistema de partidos políticos, deberán de garantizar la postulación de la ciudadanía indígena, afromexicana, con discapacidad, mayor de 60 años, y joven.

De la misma forma, establece que en cada segmento de competitividad deberán postular el treinta y cinco por ciento de candidaturas, con autoadscripción indígena y/o afromexicana calificadas; para el registro de candidaturas de personas indígenas y/o afromexicanas, el partido político o coalición deberá presentar constancias que demuestren su calidad de indígena y/o afromexicana, las cuales, serán las mismas que se precisan en el artículo 9 de los Lineamientos señalados; en cada segmento de competitividad deberán postular el cinco por ciento de candidaturas de personas con discapacidad permanente física o sensorial; para el registro de estas candidaturas, los partidos políticos y coaliciones deberán acreditar la discapacidad permanente física o sensorial de las personas, con una constancia expedida por la autoridad de salud correspondiente; en cada segmento de competitividad deberán postular el diez por ciento de candidaturas de personas mayores de sesenta años; en cada segmento de competitividad deberán postular el diez por ciento de candidaturas de personas jóvenes. Si una persona se adscribe en más de una de las categorías señaladas, esto no será motivo de invalidar la candidatura.

- 12.** Que en términos de lo establecido por el artículo 21 Bis de la Lineamientos, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, en el registro de planillas a los Ayuntamientos, deberán de postular al menos el 3% de candidaturas integradas por personas que se auto adscriban y se asuman como LGBTTTIQ+ o muxe.
- 13.** Que en el presente caso, la solicitud de registro de candidatura a primer concejal propietario del Municipio de Santa Lucia del Camino, postulada por la candidatura común integrada por los partidos políticos: del Trabajo y Verde Ecologista de México, cumple con la paridad de género en sus vertientes horizontal, vertical y competitividad, lo anterior toda vez que no se irrumpe con el análisis efectuado para tal efecto en el acuerdo de este Consejo General número IEEPCO-CG-57/2021, así como el Anexo 2 que forma parte integral del citado acuerdo.

De la misma manera, por lo que respecta a las cuotas de acciones afirmativas, el Partido del Trabajo, quien postula mediante candidatura común con el Partido Verde Ecologista de México, no afecta los porcentajes de cuotas afirmativas determinados en el Anexo 3 del acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, aprobado por este Consejo General; al contrario, de la documentación presentada por la candidatura común, se desprende que Dante Montañón Montero se

autoadscribe como indígena para lo cual presenta su carta de autoadscripción simple y su solicitud de autoadscripción calificada a través de su acta de nacimiento por ser nativo del Municipio de Magdalena Tequisistlán, el cual es considerado como indígena conforme a lo revisado por este Consejo General en los casos atinentes de los demás partidos políticos.

14. En virtud de lo señalado en los antecedentes y considerandos del presente acuerdo, en estricto cumplimiento a lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el expediente número SUP-REC-632/2021, la solicitud de registro de candidatura a primer concejal propietario del Municipio de Santa Lucía del Camino, postulada por la candidatura común integrada por los partidos políticos: del Trabajo y Verde Ecologista de México, fue presentada en la forma y términos previstos en la LIPEEO, misma que cumple con los requisitos de elegibilidad, género, competitividad y cuotas de acciones afirmativas, por lo que en términos de lo establecido por el artículo 187, párrafo 4 de dicha Ley, se considera procedente otorgar el registro correspondiente y expedir la constancia respectiva.

Boletas Electorales.

15. Que el artículo 163 de la LIPEEO, establece que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante el Consejo General del Instituto Estatal, o los consejos distritales y municipales correspondientes.

De igual forma, conforme a lo dispuesto por el artículo 164, párrafo 1 de la LIPEEO, las boletas deberán obrar en poder de los consejos electorales que correspondan, quince días antes de la elección.

En virtud de lo anterior, y con la finalidad de que este Organismo cumpla con lo establecido en el artículo 164 de la LIPEEO y que las boletas electorales sean entregadas, este Consejo General considera pertinente que, el registro que es objeto del presente acuerdo, no pueden ser ya considerado para su inclusión en las boletas electorales.

Sin que dicho proceder vulnere los principios de certeza o de seguridad jurídica, dada la cercanía de la jornada electoral, puesto que, la misma ley prevé que ante un supuesto extraordinario, con puede ser la cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, no habrá modificación a las boletas si éstas ya estuvieran impresas.

Además, la misma ley prevé que en ese supuesto, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante el Consejo General del Instituto Estatal, o los consejos distritales y municipales correspondientes.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 7/2019 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de texto y rubro siguiente:

“BOLETAS ELECTORALES. CUANDO SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS CON POSTERIORIDAD A SU IMPRESIÓN, NO ES PROCEDENTE REIMPRIMIRLAS. De la interpretación sistemática de los artículos 241 y 267 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la sustitución de candidaturas puede hacerse en dos supuestos: el primero, libremente dentro del plazo establecido para el propio registro; el segundo, una vez vencido ese plazo siempre que ésta se solicite por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este segundo supuesto, la sustitución en la boleta únicamente procede cuando no se haya ordenado su impresión, debiendo la autoridad actuar de manera diligente en relación a su aprobación o negativa, para proteger el derecho a ser votado en la vertiente de aparecer en la boleta electoral.”

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4; 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM; 7, párrafo 1 y 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE; 3, párrafos 4 y 5 de la LGPP, 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; Base B, segundo párrafo, y fracción III, y 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSO; 23, párrafos 2 y 3; 31, fracciones I, III, V, IX, X y XI; 38, fracción XX; 50, fracción IX; 182; 184, párrafo 1; 186 y 187 de la LIPEEO; 1; 3; 8; 9; 10; 11 y 16 de los Lineamientos, en estricto cumplimiento a lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el expediente número SUP-REC-632/2021, se emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se aprueba el registro del ciudadano Dante Montaña Montero como candidato a primer concejal propietario del Municipio de Santa Lucia del Camino, postulado por la candidatura común integrada por los partidos políticos: del Trabajo y Verde Ecologista de México.

SEGUNDO. Expídase la constancia correspondiente a la candidatura a primer concejal propietario del Municipio de Santa Lucia del Camino, postulado por la candidatura común integrada por los partidos políticos: del Trabajo y Verde Ecologista de México.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 13 del presente acuerdo, la solicitud de registro de candidatura a primer concejal propietario del Municipio de Santa Lucia del Camino, postulada por la candidatura común integrada por los partidos políticos: del Trabajo y Verde Ecologista de México, cumple con la paridad de género y cuotas de acciones afirmativas, señaladas en los Lineamientos de género de este Instituto.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la LIPEEO, este Consejo General considera pertinente que, el registro que es objeto del presente acuerdo, no pueden ser ya considerado para su inclusión en las boletas electorales; en consecuencia, los votos contarán para los partidos políticos y las candidaturas que estuviesen legalmente registradas.

QUINTO. En términos de lo dispuesto por el artículo 187, párrafo 6 de la LIPEEO, comuníquese el presente acuerdo por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral al Consejo Municipal Electoral de Santa Lucia del Camino, para su conocimiento y efectos conducentes.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que mediante oficio informe lo acordado a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y al Instituto Nacional Electoral a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales y para los efectos legales conducentes.

SEPTIMO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la página de Internet y en la Gaceta Electoral de este Instituto.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos, de las Consejeras y los Consejeros Electorales Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Maestro Alejandro Carrasco Sampedro, Licenciada Jessica Jazibe Hernández García, Maestra Zaira Alhelí Hipólito López y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente. Con los votos concurrentes de las Consejeras Electorales Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa y Maestra Zaira Alhelí Hipólito López; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, que inició el día tres de junio y concluyó el día cuatro de junio del dos mil veintiuno, ante el Secretario Ejecutivo del Consejo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ

Consejero Presidente: Pasamos a la discusión del proyecto de Resolución IEEPCO-RCG-07/2021. Tiene el uso de la voz la Consejera Jessica Hernández. -----

Consejera Electoral Jessica Jazibe Hernández García: La Consejera comenta que el 30 de mayo el Consejo Municipal de la ciudad capital aprobó el acuerdo IEEPCO-066-CME/09/2021 por el cual se amplía de 12 a 24 horas el plazo para la revisión de los paquetes electorales con la

votación de la ciudadanía en 58 secciones de Oaxaca de Juárez, de acuerdo al informe circunstanciado que presentó el consejero presidente de esa autoridad electoral municipal, esa ampliación obedece a que esas secciones electorales se encuentran ubicadas en su mayoría en agencias municipales y de policía a gran distancia de la sede del Consejo Municipal Electoral, en condiciones accidentadas y de difícil circulación, todo lo cual genera complicaciones para el traslado, así lo afirma el acuerdo y el informe circunstanciado que presentó el consejero presidente, la consejera comenta que acompaña el proyecto de acuerdo que se presenta por el que se revoca esa determinación porque considera que no existen razones que justifiquen la dilación en la entrega de los paquetes electorales a la sede del Consejo Municipal, la LIPEEO faculta a los Consejos Distritales y Municipales para ampliar los plazos para la entrega de los paquetes electorales, sin embargo, esa facultad no es absoluta, primero para poder hacer esa ampliación los órganos desconcentrados deben haber adoptado todas las medidas necesarias para que los paquetes se entreguen en los plazos de ley como lo señala el artículo 242 y también habiendo adoptado esas medidas deben haberse visto obligados a ampliar el plazo, cuando existe una causa justificada y eso sólo es posible cuando se presenta un caso fortuito o de fuerza mayor, y tercero deben regirse por el principio de legalidad que les obliga a motivar su decisión, la tesis cuarta 2011 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro paquetes electorales, la determinación previa a la jornada electoral de la ampliación del plazo para su entrega debe estar justificada y documentada individualmente por casilla; los Consejos Distritales y Municipales Electorales al ejercer la ya referida atribución deben documentar las dificultades técnicas y justificar las circunstancias que hacen necesaria la ampliación, razonando explícita y puntualmente en forma individual las condiciones particulares en las que se sustentan, en el caso que se presenta, el Consejo Municipal motivó su actuar diciendo que esas 58 secciones de forma conjunta y no individualizada, de modo que no es posible conocer las causas específicas que justifiquen la apelación del plazo en cada sección el consejo municipal afirma en el informe circunstanciado que la mayoría de esas secciones se encuentran en agencias municipales y de policía en condiciones accidentadas y de difícil circulación, sin embargo, sólo en las secciones 477 y 478 se instalarán casillas en agencias, es decir, sólo son dos secciones. En el acuerdo emitido por esa autoridad municipal se motiva la ampliación por la orografía del lugar sin explicar a qué aspectos se refieren, justifican con base en los kilómetros de distancia pero no presenta caso por caso de cuantos kilómetros se habla, señala también las condiciones de los caminos sin exponer si son adecuadas, peligrosas, intransitables o qué condición presentan para considerar en todo caso qué paquetes si van a poder ser trasladados en 24 horas pero no en 12; en promedio en la distancia entre las secciones involucradas y la sede del Consejo Municipal es de 10.4 km y el tiempo promedio de traslado es de 31 minutos, la sección más alejada del Consejo Municipal dentro de las aprobadas en el acuerdo impugnado es las 616 con una distancia de 18.1 kilómetros y 49 minutos de distancia, de modo que no existe justificación para que se modifique el plazo de 12 horas previsto en la ley y en el reglamento de elecciones, dado que tampoco se presenta un caso fortuito o de fuerza mayor que dificulte el traslado de los paquetes de esas secciones urbanas en la lista aprobada por el Consejo Municipal de Oaxaca de Juárez, se está considerando que se entreguen en un plan plazo máximo de 24 horas paquetes de secciones que tienen una distancia de menos de 6 kilómetros entre la sección y el Consejo Municipal, resulta preocupante que en el ejercicio de una atribución que la ley otorga a los órganos desconcentrados se estén tomando determinaciones en los Distritos y Municipios que afecten el adecuado curso de la entrega de paquetes electorales y con ello la publicación de los resultados de la elección, en ese sentido será de la mayor utilidad para este Consejo conocer si la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral y Vinculación con el INE, rinda un informe al Consejo General al respecto. -----

Consejero Presidente: Tiene el uso de la voz el representante del Partido del Trabajo. -----

Representante del Partido del Trabajo: El representante comenta que su representación coincide con los argumentos de la Consejera Jessica, es un absurdo lo que pretende hacer el Consejo Municipal de Oaxaca de Juárez, este tipo de acuerdos tiene una naturaleza particular se adoptan efectivamente en municipios y en distritos donde las condiciones climáticas geográficas o de seguridad así lo recomiendan, hay municipios y distritos donde si lo amerita por condiciones climáticas y orográficas, pero en Oaxaca de Juárez donde todo es zona urbana, donde la distancia más larga entre el último rincón donde se instale la casilla en el municipio hacia el consejo municipal no es más de una hora, es evidente que tiene un aire de sospechosismo, ya ha habido diferentes pronunciamientos de diversos partidos y en el Congreso del Estado, donde este tema está siendo muy cuestionado porque determinadas casillas están siendo seleccionadas para ser entregadas

después de 24 horas, se vuelve muy sospechoso el tema, a propósito de lo que se decía hace rato eso sí es de política de los años 70's y 80's, se pretende acaso abrir los paquetes electorales, operar los paquetes electorales recurriendo a las viejas prácticas, comenta que celebra mucho que haya esa disposición de hacer política moderna esa de no intimidarse, no tomar todo personal y cuando se muestra un ejemplo de política antigua se debe mostrar también la solución y en este caso la solución a ese tipo de prácticas democráticas de hace 20 o 30 años, prácticas antidemocráticas es justamente la revisión de este acuerdo por parte de este Consejo General, es sospechoso y el presidente del Consejo Municipal de Oaxaca de Juárez, ya llegó el momento de revisar su actuar profesional que está afectando la certeza y la credibilidad del órgano electoral en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, este Consejo tiene facultades para tomar determinaciones a tiempo y evitar que el proceso electoral en la ciudad capital se colapse por la suspicacia y torpeza en la toma de decisiones que se están llevando a cabo, hay muchas voces ya señalando que el presidente del Consejo Municipal Electoral tal pareciera que está actuando por consigna o para favorecer a determinado partido o coalición, es el momento de tomar determinaciones y hacer los ajustes administrativos que sean necesarios vale la pena salvaguardar la certeza, vale la pena que este consejo tome las medidas necesarias en el momento oportuno para evitar la convulsión el día de la jornada electoral y sobre todo en el momento de la entrega de los paquetes electorales, la entrega de los paquetes electorales anteriormente como práctica antidemocrática se usaba que se retrasaba lo más que se podía, la famosa práctica de meterle mano, se alteraban actas, se alteraban resultados, se anulaban votos con la finalidad de que si había un recuento, si había una apertura de ese paquete los números contenidos en las actas de los representantes fueran totalmente distintos a los contenidos en el paquete electoral. -----

Consejero Presidente: Tiene el uso de la voz el Consejero Wilfrido Almaraz. -----

Consejero Electoral Wilfrido Almaraz Santibáñez: El Consejero comenta que es injustificada la preocupación del Consejo Municipal de Oaxaca de Juárez, en el sentido de ampliar el plazo respecto de determinadas casillas, porque en Oaxaca de Juárez todas las zonas urbanas se tienen vías suficientes de comunicación, hay medios de transporte a toda hora del día y noche, no se justifica que el Consejo Municipal amplíe el plazo para la entrega de estos paquetes, tomando en cuenta que ese plazo se empieza a contar después de que ya se levantaron las actas de escrutinio y cómputo y se llenaron los demás formatos; como lo propone el acuerdo debe revocarse esta determinación del Consejo Municipal. -----

Consejero Presidente: Tiene el uso de la voz el representante del Partido MORENA. -----

Representante del Partido MORENA: El representante comenta que merecería la pena analizar el contenido del acuerdo, parece como un acuerdo formato que se ha generado desde los órganos centrales de este instituto, porque se han recibido también mensajes de los compañeros representantes ante consejos municipales donde se han ido aprobando este tipo de acuerdo justificadamente en algunos casos, las condiciones orográficas, de seguridad en algunas partes justifican la ampliación de los de los plazos, y cuál es la circunstancia o qué es lo que se tutela con este tipo de determinaciones, se sabe bien que una de las causas de nulidad de la votación recibida en una casilla es la entrega de la paquetería electoral fuera de los plazos y la ley local establece que deben ser entregados inmediatamente pero como no hay definición las autoridades jurisdiccionales han establecido que inmediatamente se entiende el tiempo que transcurra necesariamente directamente del lugar donde estuvo instalada la casilla al lugar donde se tiene que ir el consejo distrital o municipal correspondiente, por ello el equipo jurídico de la representación confecciona este recurso de revisión porque son los canales adecuados institucionales por los cuales se tienen que someter a revisión los actos de las autoridades electorales y en esa circunstancia se presenta este proyecto de recurso de revisión para conocer este medio de impugnación y como resultado este proyecto que se estará al pendiente de la forma en cómo se vote, el acto de la autoridad debe estar fundado y motivado, y las motivaciones deben sostener razones del por qué se toma una determinación como ésta, comenta que no habían dichas razones; pide a este Consejo General que se aprobara este proyecto en los términos de quien ha promovido este este recurso, pues considera que el Consejo Municipal en este acto que ha emitido se ha equivocado y están a tiempo de que se corrija y de que se dote de certeza al traslado de los paquetes, sin enrarecer este clima electoral o dictar actos que pudieran darse o prestarse a malas interpretaciones. -----

Consejero Presidente: ¿Alguien más desea hacer el uso de la voz? (nadie solicita el uso de la voz). No habiendo quien haga uso de la voz, solicito a la Secretaría que tome la votación correspondiente. -----

Secretario: Consejeras y Consejeros Electorales, se consulta si es de aprobarse el proyecto de Resolución IEEPCO-RCG-07/2021, como ya fue referido. Sírvanse manifestar el sentido de su voto. ¿Consejero Electoral Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez? A favor; ¿Consejera Electoral Maestra Nayma Enríquez Estrada? A favor; ¿Consejera Electoral Maestra Carmelita Sibaja Ochoa? A favor; ¿Consejero Electoral Maestro Alejandro Carrasco Sampedro? A favor; ¿Consejera Electoral Licenciada Jessica Jazibe Hernández García? A favor; ¿Consejera Electoral Licenciada Zaira Alhelí Hipólito López? Lhen gich, a favor; ¿Consejero Presidente Maestro Gustavo Meixueiro Nájera? A favor. Consejero Presidente, le informo que el proyecto de **Resolución IEEPCO-RCG-07/2021**, ha sido aprobado por unanimidad de votos. Se inserta íntegramente la resolución de referencia. -----

RESOLUCIÓN IEEPCO-RCG-07/2021, DEL CONSEJO GENERAL CORRESPONDIENTE RECURSO DE REVISIÓN EN EL EXPEDIENTE IEEPCO-CG-RR-04/2021 Y ACUMULADO IEEPCO-CG-RR-05/2021 DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IEEPCO-CG-RR-04/2021 y acumulado IEEPCO-CG-RR-05/2021

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO IEEPCO-066-CME-09/2021, POR EL QUE APRUEBA LA AMPLIACIÓN DE PLAZOS PARA LA ENTREGA DE PAQUETERÍA ELECTORAL.

ACTORES: DATO PROTEGIDO Y FLAVIO SOSA VILLAVICENCIO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL CON SEDE EN OAXACA DE JUÁREZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRES DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIUNO.

ABREVIATURAS	
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CPELSO	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LIPPEO	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
LGSM	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LEY DE MEDIOS LOCAL.	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
CONSEJO GENERAL	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
IEEPCO Y/O INSTITUTO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
ÓRGANO DESCONCENTRADO	Consejos Distritales y Municipales Electorales

VISTOS los autos del expediente IEEPCO-CG-RR-04/2021 y acumulado IEEPCO-CG-RR-05/2021, relativo a los recursos de revisión promovidos por DATO PROTEGIDO¹, y Flavio Sosa Villavicencio, Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de Oaxaca de Juárez, en contra del acuerdo del Consejo Municipal Electoral número IEEPCO-O66-CME-09/2021, por el que se aprueba la ampliación de plazos para la entrega de paquetería electoral de diversas secciones electorales de Oaxaca de Juárez; aprobado en sesión extraordinaria del Consejo Municipal Electoral con sede en Oaxaca de Juárez, con fecha treinta de mayo de dos mil veintiuno, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. ANTECEDENTES.

- 1. aprobación del calendario.** Con fecha diez de noviembre del dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto aprobó mediante Acuerdo IEEPCO-CG-29/2020, el Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
- 2. Declaratoria de inicio del Proceso Electoral.** El uno de diciembre del dos mil veinte, se realizó la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, respecto de las elecciones de diputaciones al congreso y concejales a los Ayuntamientos.
- 3. Aprobación del dictamen de la integración de los órganos desconcentrados.** El día uno de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General de este Instituto, aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-21/2021 POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN QUE CONTIENE LAS PROPUESTAS DEFINITIVAS PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES QUE FUNGIRÁN EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, entre los que se encuentra, el órgano desconcentrado de Oaxaca de Juárez.
- 4. Instalación del Consejo Municipal Electoral.** Con fecha ocho de marzo del dos mil veintiuno, se llevó a cabo la Instalación del Consejo Municipal Electoral de Oaxaca de Juárez, dando inicio a los trabajos de Preparación, desarrollo y vigilancia de las diferentes etapas del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, para llevar a cabo la elección de Diputados al Congreso Local y concejales a los Ayuntamientos en la entidad.
- 5. Acuerdo impugnado.** Con fecha treinta de mayo de dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria se aprobó el acuerdo número IEEPCO-O66-CME-09/2021, por el que se aprueba la ampliación de plazos para la entrega de paquetería electoral de las secciones electorales 0471,0472,0473,0474,0475,0476,0477,0478,0480,0481,0483,0484,0485,0486,0487,0500,0501,0502,0503,0504,0505,0506,0523,0524,0540,0541,0542,0559,0560,0561,0562,0563,0564,0575,0576,0577,0578,0579,0580,0591,0592,0593,0594,0595,0597,0605,0616,2470,2471,2472,2473,2474,2475,2476,2477,2478,2479 y 2480, pertenecientes al Municipio de Oaxaca de Juárez.
- 6. Recepción del primer medio de impugnación.** Con fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintiuno, se recibió en las oficinas que ocupa el Consejo Municipal Electoral con sede en Oaxaca de Juárez, el escrito firmado por DATO PROTEGIDO, por el que interpone Recurso de Revisión en contra del acuerdo IEEPCO-066-CME-09/2021. Por lo anterior, la autoridad responsable, en la misma fecha, rindió aviso a este Consejo General, remitiendo copia simple de la documentación presentada por DATO PROTEGIDO.
- 7. Acuerdo de turno y radicación.** Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, el Presidente del Consejo General de este Instituto, determinó turnar el Recurso de Revisión al Secretario Ejecutivo para que certificara si cumplía con lo

¹ En atención a la solicitud de protección de datos personales solicitado por DATO PROTEGIDO (El nombre y datos personales del promovente será cubierto con esa leyenda en las partes correspondientes, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca)

establecido por los artículos 8 y 9, de la Ley de Medios Local; de la misma forma, el recurso de revisión se radicó bajo el número IEEPCO-CG-RR-04/2021.

- 8. Requerimiento de informe circunstanciado.** Por lo anterior, en razón de la proximidad de la jornada electoral, en el acuerdo anteriormente referido, se instruyó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, realizar la notificación del requerimiento de informe circunstanciado al Presidente del Consejo Municipal Electoral de Oaxaca de Juárez, mismo que se realizó mediante oficio número IEEPCO/SE/806/2021 a las dos horas con treinta y seis minutos del uno de junio de dos mil veintiuno, vía correo electrónico institucional.
- 9. Cumplimiento al requerimiento.** En atención al requerimiento referido en el numeral que antecede, siendo las doce horas con cincuenta y ocho minutos, el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral, con sede en Oaxaca de Juárez, rindió a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el informe requerido, relacionado con la aprobación del acuerdo IEEPCO-066-CME-09/2021.
- 10. Acuerdo de formular el proyecto.** Al no haber requerimientos que formular, se tuvo por recibido el informe justificado que rinde el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral del Oaxaca de Juárez; y se turnó al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que en base a las constancias que obran en el expediente, procediera a formular el proyecto de resolución correspondiente.
- 11. Recepción del Segundo medio de impugnación.** Con fecha dos de junio de dos mil veintiuno, se recibió en las oficinas que ocupa el Consejo Municipal Electoral con sede en Oaxaca de Juárez, el escrito signado por **Flavio Sosa Villavicencio, Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de Oaxaca de Juárez**, por el que interpone Recurso de Revisión en contra del acuerdo IEEPCO-066-CME-09/2021. Por lo anterior, la autoridad responsable, en la misma fecha, rindió aviso a este Consejo General, remitiendo copia simple de la documentación presentada por el citado actor.

Si bien es cierto el citado medio de impugnación fue interpuesto dentro de los cinco días previos a la jornada electoral, y de conformidad con el artículo 49, numeral 1, inciso h), éste debe ser archivado como asunto definitivamente concluido, lo cierto es que, al existir conexidad en la causa con diverso recurso de revisión, que fue presentado dentro de los cinco días anteriores al de la elección,

Según lo establecido en la tesis XXIV/2001 de la Sala superior de rubro **RECUSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LOS CINCO DÍAS PREVIOS A LA JORNADA ELECTORAL**, de manera interpretativa al presente asunto, se debe sustanciar el procedimiento respectivo, puesto que se debe actuar de la forma más favorable a la efectividad material del derecho a la administración de justicia y la tutela judicial que se garantiza en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la finalidad esencial de la función judicial es que los tribunales deben estar expeditos para impartir justicia y resolver, en forma definitiva y firme, así como de manera pronta, completa e imparcial, el medio de impugnación de que se trate, según se dispone en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, y 99, fracción III, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17, todos de la Constitución Federal.

- 12. Acumulación.** Asentado lo anterior, del análisis de los escritos de recursos de revisión promovidos por **DATO PROTEGIDO**, y Flavio Sosa Villavicencio, Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de Oaxaca de Juárez, se advierte lo siguiente:

- a) **Acto impugnado:** en los dos recursos de revisión, los actores controvierten el mismo acto: el Acuerdo del Consejo Municipal Electoral número IEEPCO-O66-CME-09/2021, aprobado en sesión extraordinaria en fecha treinta de mayo de dos mil veintiuno, por el que se aprueba la ampliación de plazos para la entrega de paquetería electoral.
- b) **Autoridad responsable:** los actores, en cada uno de los recursos de los aludidos recursos de revisión, señalan como autoridad responsable al Consejo Municipal Electoral con sede en Oaxaca de Juárez.

En ese contexto, al ser evidente que existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable, resulta inconcuso que **existe conexidad en la causa**; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los dos recursos de revisión, conforme a lo previsto en el artículo 31, numerales 1, 2, 3 y 5 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se decretó la acumulación del expediente número IEEPCO-CG-RR-04/2021, al expediente de clave IEEPCO-CG-RR-05/2021.

Lo anterior adquiere justificación en razón de que se satisfacen los presupuestos establecidos en la tesis aislada LXII/2019 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **ACUMULACIÓN DE JUICIOS. PRESUPUESTOS MATERIALES PARA SU PROCEDENCIA**. *La facultad de concentrar en un mismo proceso diversas pretensiones o acciones no es irrestricta, su procedencia está sujeta a la satisfacción de ciertos presupuestos materiales, a saber: requiere una identidad subjetiva (coincidencia jurídica entre las partes y el carácter o calidad con que intervienen en el proceso), la competencia del órgano jurisdiccional, así como homogeneidad procedimental (que las acciones deban sustanciarse a través de juicios de la misma naturaleza) y que las pretensiones no se contradigan o se excluyan mutuamente. De lo anterior se desprende que el sistema de acumulación de pretensiones en el derecho procesal civil federal exige compatibilidad procesal y material de las acciones entre sí, de manera que, cuando el trámite de una y otra sean irreconciliables, no será válido decretar la acumulación.*

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El asunto que se resuelve corresponde a la facultad conferida al Consejo General, de conformidad con lo previsto en los artículos 114, apartado B, de la CPELSE; 38, fracción XLVI, de la LIPEEO; 4, párrafo 3, inciso a), 19, párrafo 6, 47, 48, y 49, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios Local, por tratarse de dos Recursos de Revisión interpuestos por **DATO PROTEGIDO** y Flavio Sosa Villavicencio, Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de Oaxaca de Juárez, por los que se impugnan el “acuerdo número IEEPCO-O66-CME-09/2021, por el que se aprueba la ampliación de plazos para la entrega de la paquetería electoral”.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Esta autoridad Administrativa Electoral no advierte que se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Precisión de los agravios. En los escritos de demanda, los actores aducen que el citado acuerdo les causa agravio, ya que el ampliar el plazo de doce a veinticuatro horas para la entrega del paquete electoral al Consejo Municipal, vulnera el principio de legalidad en la contienda electoral, además de no tener un fundamento legal, tampoco tiene una motivación operativa y supone una práctica antidemocrática que pretende retrasar la entrega del paquete electoral y con esto posponer los resultados de la elección; y que dicha determinación podría generar una nulidad de la votación recibida en las casillas por la entrega extemporánea de la paquetería.

CUARTO. Urgencia de resolución. En consideración a la proximidad de la jornada electoral en curso, este Consejo General debe ser garante del correcto desarrollo de la actividad de los órganos desconcentrados, motivo por el cual, en caso de demora, es decir, de realizar el presente pronunciamiento hasta en tanto no se cuente con la totalidad de las actuaciones que señala el artículo 17, párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios Local, se podría ver afectado el efectivo ejercicio de la función electoral a cargo del órgano desconcentrado señalado como responsable.

Ahora bien, es de considerar que las resoluciones en sentido positivo de los recursos de revisión tienen como finalidad prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, respecto al acto impugnado.

Como ha quedado establecido, si bien es cierto no obran en autos la totalidad de las actuaciones que en su oportunidad deberá remitir el órgano desconcentrado señalado como responsable, este Consejo General estima oportuno resolver lo que a derecho sea procedente, con las constancias que obran en autos, ya que, de ellas, se cuenta con los elementos necesarios para la resolución de fondo del presente recurso de revisión.

Lo anterior adquiere justificación toda vez que median derechos y principios fundamentales que requieren protección urgente, a raíz de una afectación de inminente producción.

QUINTO. Estudio de fondo. De la lectura de las demandas de los recursos de revisión de los actores, se advierte que, al controvertir el acuerdo identificado con el número, IEEPCO-O66-CME-09/2021, por el que se aprueba la ampliación de plazos para la entrega de la paquetería electoral, respecto a las secciones electorales 0471,0472,0473,0474,0475,0476,0477,0478,0480,0481,0483,0484,0485,0486,0487,0500,0501,0502,0503,0504,0505,0506,0523,0524,0540,0541,0542,0559,0560,0561,0562,0563,0564,0575,0576,0577,0578,0579,0580,0591,0592,0593,0594,0595,0597,0605,0616,2470,2471,2472,2473,2474,2475,2476,2477,2478,2479 y 2480, hasta por veinticuatro horas contadas a partir del momento de su clausura para ser entregadas ante ese Consejo Municipal Electoral de Oaxaca de Juárez; lo que a decir de los promoventes, vulnera el principio de legalidad en la contienda electoral, que pretende retrasar la entrega del paquete electoral y con ello, posponer los resultados de la elección, o en su caso, desencadenar la nulidad de las votaciones de las secciones electorales señaladas.

Por su parte, del informe circunstanciado recabado, se tiene que el Consejero Presidente, justifica dicha determinación en razón de que, las secciones electorales referidas se encuentran ubicadas en su mayoría en las Agencias Municipales y de Policía de Trinidad de Viguera, Pueblo Nuevo, Santa Rosa Panzacola, Montoya, San Martín Mexicapan y San Juan Chapultepec, mismas que a su consideración, en razón de las distancias que existe entre las citadas localidades y la sede del Consejo Municipal Electoral, se encuentra en condiciones accidentadas y de difícil circulación, generando así complicaciones para trasladarse hasta la sede de ese Consejo.

Ante ello, se debe analizar el contenido del artículo 242, numeral 1 de la LIPPEO, mismo que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 242

1.- Una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al consejo distrital y municipal que corresponda, los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:

a) Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito o municipio;

b) Hasta 12 (doce) horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito o municipio; y

c) Hasta 24 (veinticuatro) horas cuando se trate de casillas rurales.

Al respecto, derivado del convenio celebrado entre el Instituto Nacional Electoral y el IEEPCO², en particular al **apartado 6.5 Difusión de la lista de ubicación e integración de casillas en lugares públicos más concurridos de los distritos electorales y en Internet, inciso d)** que establece:

“...En el caso de que la Presidencia del Consejo Distrital de “EL INE” ordene una segunda publicación de la lista, con los ajustes correspondientes, se realizará entre el 15 y el 25 de mayo de 2021 y se deberá entregar a “EL IEEPCO” el archivo editable con los cambios aprobados, a efecto de que pueda efectuar una publicación adicional del listado con sus propios recursos...”

En cumplimiento a lo anterior, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, con fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, remitió el listado de la ubicación de las casillas actualizadas, en donde se señala el tipo de sección por casilla, de donde se desprende que las secciones electorales materia del acuerdo impugnado, son de tipo:

Sistema de Ubicación de Casillas Proceso Electoral Federal 2020-2021 En el Estado de Oaxaca	
SECCIÓN ELECTORAL	TIPO SECCIÓN
0471	URBANA
0472	URBANA
0473	URBANA
0474	URBANA
0475	URBANA
0476	URBANA
0477	URBANA
0478	URBANA
0480	URBANA
0481	URBANA
0483	URBANA
0484	URBANA
0485	URBANA
0486	URBANA
0487	URBANA
0500	URBANA
0501	URBANA
0502	URBANA
0503	URBANA
0504	URBANA
0505	URBANA
0506	URBANA
0523	URBANA
0524	URBANA
0540	URBANA
0541	URBANA
0542	URBANA
0559	URBANA
0560	URBANA
0561	URBANA
0562	URBANA
0563	URBANA
0564	URBANA
0575	URBANA
0576	URBANA
0577	URBANA

² visible en la liga electrónica https://www.ieepco.org.mx/archivos/convenios_ieepco/INEIEEPCO20202021.pdf

0578	URBANA
0579	URBANA
0580	URBANA
0591	URBANA
0592	URBANA
0593	URBANA
0594	URBANA
0595	URBANA
0597	URBANA
0605	URBANA
0616	URBANA
2470	URBANA
2471	URBANA
2472	URBANA
2473	URBANA
2474	URBANA
2475	URBANA
2476	URBANA
2477	URBANA
2478	URBANA
2479	URBANA
2480	URBANA

De lo anterior se puede deducir que el Instituto Nacional electoral, determinó que todas las secciones electorales pertenecientes al Distrito Local trece de Oaxaca de Juárez, son de tipo urbanas.

Así pues, es menester hacer la interpretación de lo que, dentro de la geografía electoral, se entiende por casilla urbana. Para el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el número de habitantes de una localidad determina si es rural o urbana. Una población se considera urbana es aquella donde viven más de 2,500 personas. Entonces, lo urbano se refiere a un conjunto de características que una localidad o región posee, como lo son una alta densidad demográfica, una actividad económica ligada al sector industrial y el de servicios, así como la presencia de centros administrativos y de infraestructura física (pavimentación, acueductos, servicios públicos, etc.). La logística de transporte y comunicación también representa una característica distintiva de zonas urbanas. La disposición de servicios de transporte y su eficiencia son usados para comparar localidades urbanas y rurales³.

Establecido lo anterior, este Consejo General considera que la justificación formulada por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Oaxaca de Juárez, **es infundada**, toda vez que como quedó asentado, las agencias Municipales y de Policía señaladas, se encuentran en demarcaciones territoriales urbanas, mismas que cuentan con infraestructuras civiles, vías de comunicación y servicios públicos, que facilitan la entrega inmediata de los paquetes electorales, máxime que la distancia de las mismas con la sede del Consejo Municipal Electoral, no rebasa los quince kilómetros y el tiempo estimado de traslado es no mayor a una hora⁴.

Ahora bien, de la interpretación sistemática de los artículos 16 de la CPEUM y 242 de la LIPEEO, se advierte que los Consejos Distritales y Municipales Electorales tienen la facultad de establecer, **previo al día de la elección**, la ampliación de los plazos para la entrega de los paquetes electorales de determinadas casillas cuando **medie caso fortuito o fuerza mayor**. Sin embargo, en estricto acatamiento a la garantía de fundamentación y motivación, al ejercer dicha atribución, deben documentar las dificultades técnicas y justificar las circunstancias que hacen necesaria la ampliación, **razonando explícita y puntualmente, en forma individual**, las condiciones particulares en las que se sustenta⁵.

3

http://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/rur_urb.aspx?tema_P#:~:text=De%20acuerdo%20con%20el%20INEGI,m%C3%A1s%20de%202%20500%20personas.

⁴ Referencias consultadas a través del sistema de geolocalización de Google Maps, marcando como punto de origen las diversas ubicaciones de las casillas electorales y como destino el Consejo Municipal Electoral con sede en Oaxaca de Juárez.

⁵ Tesis IV/2011 de rubro PAQUETES ELECTORALES. LA DETERMINACIÓN, PREVIA A LA JORNADA ELECTORAL, DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA SU ENTREGA, DEBE ESTAR JUSTIFICADA Y DOCUMENTADA INDIVIDUALMENTE POR CASILLA (LEGISLACIÓN DE OAXACA)-

Es ese sentido, se tiene que observar lo dispuesto en la jurisprudencia 14/97 de rubro **PAQUETES ELECTORALES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR ENTREGA INMEDIATA DE LOS**. El Tribunal Federal Electoral considera que la expresión “inmediatamente” contenida en el artículo 238, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales debe entenderse en el sentido de que, entre la clausura de la casilla y la entrega de los paquetes y expedientes, solamente transcurra el tiempo necesario para el traslado del lugar en que estuvo instalada la casilla al domicilio del Consejo Distrital, atendiendo a las características de la localidad, los medios de transporte y las condiciones particulares del momento y del lugar.

Empero, de una interpretación gramatical y sistemática del artículo 242 numeral 1 de la LIPEEO, se desprende que los paquetes electorales pueden ser entregados por los presidentes de las mesas de casilla o por los asistentes electorales, en virtud de que, el primero de tales preceptos señala que, los presidentes de las mesas directivas de casilla, bajo su responsabilidad, harán llegar a los consejos distritales y municipales respectivos, los paquetes aludidos; lo que bien pueden hacer en forma personal o designar a los funcionarios que deben hacer la entrega correspondiente, en virtud de que el referido artículo no les exige como obligación a dichos funcionarios la entrega del paquete electoral personalmente; máxime que los asistentes electorales tienen entre sus atribuciones apoyar a dichos funcionarios en la realización del referido traslado.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, toda vez que se debe dotar de certeza en todo momento el actuar de los órganos desconcentrados de este Instituto, lo conveniente es **revocar** el acto controvertido, en atención a lo razonado por este órgano colegiado.

Por lo que este Consejo General una vez que se analizó las circunstancias referidas por el actor y en atención a lo manifestado por el Consejo Municipal señalado como responsable, no se justifican las razones expuestas por el Consejo Municipal Electoral para la aprobación del Acuerdo IEEPCO-066-CME-09/2021, toda vez que se tiene que dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 242, numeral 1, inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

En suma, este Consejo General, conforme a los artículos 38 fracción XLVI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, 46, párrafo 1, inciso a), 47, 48, 49, 50 y 51 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de para el Estado de Oaxaca, este Consejo General resuelve al tenor siguiente:

Por lo antes expuesto, fundado y motivado se

R E S U E L V E

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en los términos del Considerando Primero de este fallo.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo IEEPCO-066-CME-009/2021, aprobado por el Consejo Municipal Electoral de Oaxaca de Juárez, en los términos del Considerando QUINTO de este fallo, dejando sin efectos el acuerdo impugnado.

TERCERO. Se ordena al Consejo Municipal Electoral con sede en Oaxaca de Juárez, proveer lo necesario para conducirse en razón de lo establecido en el artículo 242, numeral 1, inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

CUARTO. Se conmina al Consejo Municipal Electoral con sede en Oaxaca de Juárez, ajustar su actuar a los principios rectores de la materia electoral, conducirse con profesionalismo y cumplir las disposiciones establecidas en la legislación aplicable.

QUINTO. Se vincula a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, dar seguimiento al cumplimiento de lo mandatado en esta resolución.

SEXTO. Notifíquese a las partes como corresponda.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos, de las Consejeras y los Consejeros Electorales Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra

Carmelita Sibaja Ochoa, Maestro Alejandro Carrasco Sampedro, Licenciada Jessica Jazibe Hernández García, Maestra Zaira Alhelí Hipólito López y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, que inició el día tres de junio y concluyó el día cuatro de junio del dos mil veintiuno, ante el Secretario Ejecutivo del Consejo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ

Consejero Presidente: Continúe la Secretaría. -----

Secretario: Como segundo punto, tenemos proyectos de **Acuerdos IEEPCO-CG-SNI-09 al 12/2021**, respecto de las elecciones ordinarias de concejalías al Ayuntamiento de los municipios de San Antonio Acutla, San Cristóbal Amoltepec, Santa Magdalena Jicotlán y San Pedro Nopala; así como los proyectos de **Acuerdos IEEPCO-CG-SNI-13 al 16/2021**, respecto de elecciones extraordinarias en los municipios de Concepción Pápalo, San Juan del Río, San Pedro Topiltepec y Santos Reyes Tepejillo, que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas. -----

Consejero Presidente: Señoras y señores están a su consideración los proyectos de acuerdos que da cuenta la Secretaría, consulto a ustedes si alguien desea reservar para su discusión en lo particular algún proyecto de acuerdo (nadie solicita el uso de la voz). No habiendo quien haga uso de la voz, le pido a la Secretaría que tome la consulta correspondiente. -----

Secretario: Consejeras y Consejeros Electorales, se consulta si es de aprobarse el punto número dos en el orden del día, como ya fue referido. Sírvanse manifestar el sentido de su voto. ¿Consejero Electoral Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez? A favor; ¿Consejera Electoral Maestra Nayma Enríquez Estrada? A favor; ¿Consejera Electoral Maestra Carmelita Sibaja Ochoa? A favor; ¿Consejero Electoral Maestro Alejandro Carrasco Sampedro? A favor; ¿Consejera Electoral Licenciada Jessica Jazibe Hernández García? A favor; ¿Consejera Electoral Licenciada Zaira Alhelí Hipólito López? Lhen gich, a favor; ¿Consejero Presidente Maestro Gustavo Meixueiro Nájera? A favor. Consejero Presidente, le informo que los proyectos de **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2021 y sucesivamente al Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-16/2021**, han sido aprobados por unanimidad de votos. Se inserta íntegramente los acuerdos de referencia. -----

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-09/2021, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO ACUTLA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del municipio de San Antonio Acutla, Oaxaca que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 28 de marzo de 2021, en virtud de que se llevó a cabo conforme a su Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

ABREVIATURAS:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ANTECEDENTES:

I. **Método de elección.** El 4 de octubre de 2018, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, el Consejo General aprobó los dictámenes que identificaron los métodos de elección de los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio de San Antonio Acutla, Oaxaca.

II. **Solicitud de informe de fecha de elección.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/116/2021, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto solicitó a la autoridad del municipio de San Antonio Acutla informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la asamblea general comunitaria de elección; en el mismo sentido, se le exhortó garantizara el respeto a los derechos humanos de las personas que integran el municipio, en especial, el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones, de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para las que fueran electas o designadas.

Asimismo, se le exhortó a la Asamblea General Comunitaria del municipio a fin de que, si su sistema normativo interno permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo adopten las medidas y mecanismos para el funcionamiento de la misma, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de la Sala Regional Xalapa, dictada en el expediente SX-JDC- 23/2020.

Finalmente, esta autoridad electoral administrativa, extendió la recomendación a las autoridades municipales para que en el ámbito de sus atribuciones tomaran las medidas de sanidad durante la celebración de sus asambleas comunitarias, a fin de salvaguardar la salud de la población, derivado de la pandemia ocasionada por el virus Covid-19.

III. **Fecha de elección.** Mediante oficio número 121 recibido en este instituto el 15 de abril de 2021, el Presidente Municipal de San Antonio Acutla, informó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas que el pasado 28 de marzo del presente año, mediante Asamblea general comunitaria se eligieron a las autoridades municipales que fungirán para el periodo del 01 de julio de 2021 al 31 de diciembre de 2022.

IV. **Documentación de la elección.** Mediante oficio número 120, recibido en este Instituto el 22 de abril del presente año, el Presidente Municipal de San Antonio Acutla remitió a esta autoridad administrativa electoral la documentación correspondiente a la elección de las autoridades municipales de dicho municipio que fungirán en el periodo de 01 de julio de 2021 al 31 de diciembre de 2022, consistente en:

1. Copia certificada de citatorio por el cual se convocó a Asamblea general comunitaria de fecha 23 de marzo de 2021.
2. Copia certificada de Acta de Asamblea general comunitaria de elección de fecha 28 de marzo de 2021, y listas de asistencia que le acompaña.
3. Copias certificadas de los documentos de identificación, y constancias de origen y vecindad de cada una de las personas electas.
4. Copias certificadas de nombramientos expedidos por la autoridad municipal en funciones, a cada uno de los ciudadanos y ciudadanas que fueron electos y electas mediante asamblea general comunitaria.

De dicha documentación se desprende que el 28 de marzo del actual, se celebró la elección de sus Autoridades Municipales que fungirán para el periodo comprendido del 01 de julio de 2021 al 31 de diciembre de 2022, conforme al siguiente orden del día:

1. Pase de lista y verificación del quórum.
2. Instalación legal de la asamblea.
3. Nombramiento de la mesa de los debates.
4. Nombramiento de los nuevo concejales que conforman el H. Ayuntamiento municipal para el periodo 01 de julio del 2021 al 31 de diciembre de 2022.
5. Asuntos generales.
6. Clausura de la asamblea.

R A Z O N E S J U R Í D I C A S:

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, el Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto pues se trata de la elección realizada en un municipio de nuestra Entidad Federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad

sustentada en los pueblos indígenas, también un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia, deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y
- c) La debida integración del expediente.

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso a) resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos.

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de

este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de este con el Estado¹.

TERCERA. Calificación de la elección. Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria realizada mediante asamblea de 28 de marzo de 2021, en el municipio de San Antonio Acutla, Oaxaca, de la siguiente manera:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.

Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: “Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

A) ACTOS PREVIOS

En base a la información proporcionada por la autoridad municipal, no se realizan actos previos a la elección.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de las autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La autoridad municipal emite la convocatoria en forma escrita para la Asamblea de elección;
- II. La convocatoria se da a conocer publicándola en los lugares más concurrido del municipio, además los topiles recorren el municipio entregando citatorios personalizados para la Asamblea de elección;
- III. Se convoca a ciudadanos y ciudadanas, originarios y avecindados, tanto de la cabecera municipal como de la agencia de policía, así como a los radicados quienes acuden de manera personal;
- IV. La Asamblea comunitaria tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento municipal y se realiza en el salón de usos múltiples de la cabecera municipal;
- V. En la asamblea de elección se pasa lista de asistencia, se verifica el cuórum legal, el presidente municipal instala la asamblea, acto seguido, se nombra la mesa de los debates, la que se conforma con un presidente, un secretario, y dos escrutadores, quienes continúan con el desahogo del orden de día;
- VI. Las y los asambleístas proponen a las y los candidatos por ternas y la votación se realiza a mano alzada;
- VII. Tienen derecho a votar todos los ciudadanos y ciudadanas de la cabecera municipal, de la agencia de policía, avecindados y radicados;
- VIII. Tiene derecho a ser electos como autoridades municipales las y los ciudadanos de cabecera municipal, de la agencia de policía, y vecindados;
- IX. Al término de la asamblea se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración y duración en el cargo del Ayuntamiento Electo, firmando y sellando la Autoridad Municipal, la mesa de los debates, los y las ciudadanas electas, así como, los asambleístas asistentes, y

X. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral.

Ahora bien, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, la convocatoria particular de la elección y demás documentación que integra el expediente.

Es así porque, conforme a su sistema normativo, la convocatoria fue emitida por la autoridad municipal en funciones y se difundió a la ciudadanía por medio de citatorios, especificándose el día, la hora y el lugar de realización de la Asamblea de elección; el día de la elección de los integrantes del ayuntamiento para el periodo que comprende del 01 de julio de 2021 al 31 de diciembre de 2022, una vez realizado el pase de lista, se declaró la existencia del quórum legal con **60 asambleístas**, de los cuales 48 fueron hombres y 12 mujeres, en consecuencia, el presidente municipal procedió a instalar legalmente la asamblea; acto seguido, la asamblea nombró de manera directa a los integrantes de la mesa de los debates, la cual quedó integrado por un presidente, un secretario y dos escrutadores.

Posteriormente, conforme al punto cuatro del orden del día, se procedió al nombramiento de las personas que se desempeñarán en las concejalías del Ayuntamiento de San Antonio Acutla para el periodo que comprende del 01 de julio de 2021 al 31 de diciembre de 2022; el cual se llevó a cabo por **ternas**; concluida la votación a **mano alzada**, se obtuvieron los siguientes resultados:

CARGO	NOMBRE	VOTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	JILBERTO GARCIA GARCÍA	33
	GREGORIO URBANO BRAVO GARCÍA	13
	CRISTINO ZEFERINO LÓPEZ GARCÍA	18
SINDICATURA MUNICIPAL	DAMIANA FLORENCIA GARCÍA GARCÍA	9
	GREGORIO URBANO BRAVO GARCIA	45
	PANFILO ROSALINO GARCÍA PÉREZ	3
REGIDURÍA DE HACIENDA	DAMIANA FLORENCIA GARCÍA GARCÍA	22
	ÁNGEL MENDOZA GARCÍA	27
	PANFILO ROSALINO GARCIA PEREZ	10
REGIDURÍA DE OBRAS	DAMIANA FLORENCIA GARCIA GARCIA	25
	GLORIA HERNANDEZ	10
	LIZBETH PÉREZ GARCÍA	17
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	GABRIELA MARÍA GARCÍA LÓPEZ	25
	JULIA RIVERA GARCÍA	16
	JOSEFINA PÉREZ GARCÍA	14

Concluida la elección, se clausuró la asamblea siendo las diecisiete horas con cuarenta y dos minutos del día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

Finalmente, conforme al sistema normativo de este municipio, las personas electas ejercerán sus funciones por un periodo de **un año y medio**, es por ello que las concejalías se desempeñarán del 01 de julio de 2021 al 31 de diciembre de 2022, quedando integrado el Ayuntamiento de la forma siguiente:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS	
CARGO	PROPIETARIOS (AS)
PRESIDENCIA MUNICIPAL	JILBERTO GARCÍA GARCÍA
SINDICATURA MUNICIPAL	GREGORIO URBANO BRAVO PÉREZ
REGIDURÍA DE HACIENDA	ÁNGEL MENDOZA GARCÍA
REGIDURÍA DE OBRAS	DAMIANA FLORENCIA GARCÍA GARCÍA
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	GABRIELA MARÍA GARCÍA LÓPEZ

b) **Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** De la lectura del

acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de

votos, por lo que se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

c) **La debida integración del expediente.** A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado, porque obran los siguientes documentos: citatorios mediante los cuales se convocó a la asamblea de elección; el acta de asamblea de fecha 28 de marzo del presente año, junto con la lista de asistencia; copias de los documentos de identificación, constancias de origen y vecindad de cada una de las personas electas.

d) **De los derechos fundamentales.** Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación de los derechos fundamentales que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa. De la misma forma, no se advierte la existencia de determinaciones contrarias e incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional.

e) **Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.** Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular. En este sentido, de acuerdo al acta de asamblea y lista de participantes, se conoce que la elección que se analiza, se llevó a cabo con la participación real y material de las mujeres, por lo que se tuvo una participación de 12 mujeres en la asamblea electiva y resultaron electas las ciudadanas **Damiana Florencia García García** en la Regiduría de Obras y **Gabriela María García López** en la Regiduría de Educación, es decir, de **cinco cargos propietarios** que integran la totalidad del ayuntamiento, **dos serán ocupados por mujeres.**

Al respecto, es importante mencionar que en la asamblea de elección de 2019, se tuvo una participación de mujeres y resultaron electas 2 ciudadanas para integrar el Ayuntamiento de San Antonio Acutla durante el periodo del 01 de enero de 2020 al 30 de junio de 2021; y en la asamblea de elección del presente año, participaron 12 mujeres y resultaron electas 2 mujeres para desempeñarse en el referido ayuntamiento durante el periodo del 01 de julio de 2021 al 31 de diciembre de 2022, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

	ORDINARIA 2019	ORDINARIA 2021
TOTAL DE ASAMBLEÍSTAS	50	60
MUJERES PARTICIPANTES	7	12
TOTAL DE CARGOS	5	5
MUJERES ELECTAS	2	2

No obstante lo anterior, se estima necesario vincular a las Autoridades electas, a la Asamblea General Comunitaria y a la comunidad de San Antonio Acutla, Oaxaca para que, en la próxima elección de sus Autoridades, garanticen el mismo número de cargos obtenidos, esto, a fin de que se fortalezca la participación de las mujeres en sus Asambleas de elección, y se aplique el principio de progresividad de manera gradual, es decir, que las mujeres accedan a un mayor número de cargos en su Cabildo Municipal hasta alcanzar la **paridad**, esto, en concordancia con sus contextos socioculturales y sus propias formas de organización comunitaria, a fin de garantizar el derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, universalidad y libre de violencia, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

Es importante mencionar que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el **Decreto 1511** mediante el cual se reforman y adicionan, entre otras cosas, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del

Estado de Oaxaca respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se hagan las adecuaciones correspondientes a fin de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del ayuntamiento, lo cual podrá hacerse de manera gradual, pero en el año **2023 será obligatorio** cumplir con la paridad, conforme al TRANSITORIO TERCERO de dicho decreto.

f) **Requisitos de elegibilidad.** Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías que integrarán el Ayuntamiento Municipal de San Antonio Acutla cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron electos y electas, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales

g) **Controversias.** Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y mucho menos ha sido notificado a este Instituto la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 38, fracción XXXV; 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX; 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** razón jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento Municipal de San Antonio Acutla, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de 28 de marzo de 2021; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el ayuntamiento para el periodo que comprende del 01 de julio de 2021 al 31 de diciembre de 2022, de la siguiente forma:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS	
CARGO	PROPIETARIOS (AS)
PRESIDENCIA MUNICIPAL	JILBERTO GARCÍA GARCÍA
SINDICATURA MUNICIPAL	GREGORIO URBANO BRAVO PÉREZ
REGIDURÍA DE HACIENDA	ÁNGEL MENDOZA GARCÍA
REGIDURÍA DE OBRAS	DAMIANA FLORENCIA GARCÍA GARCÍA
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	GABRIELA MARÍA GARCÍA LÓPEZ

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso e), de la **TERCERA** razón jurídica del presente Acuerdo, se hace un respetuoso **exhorto** a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de San Antonio Acutla, Oaxaca, para que, previo a la próxima elección de sus autoridades fortalezcan la participación política de las mujeres en sus asambleas; así también, apliquen el principio de progresividad, es decir, que tomen las medidas necesarias para que las mujeres participen, accedan y ejerzan un mayor número de cargos en su cabildo municipal gradualmente en las siguientes elecciones a través de sus asambleas generales, hasta alcanzar la paridad en el año 2023, y con ello garantizar el derecho de votar y ser votadas, el derecho a ejercer el cargo y permanecer en él en condiciones de igualdad y libre de violencia, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos, de las Consejeras y los Consejeros Electorales Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez, Maestro Alejandro Carrasco Sampedro, Licenciada Jessica Jazibe Hernández García, Maestra Zaira Alhelí Hipólito López y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión extraordinaria celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, que inició el día tres de junio y concluyó el día cuatro de junio de dos mil veintiuno, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

**GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO
NÁJERA**

**LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ
SUÁREZ**

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-10/2021, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTÓBAL AMOLTEPEC, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del municipio de San Cristóbal Amoltepec, Oaxaca que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 28 de marzo de 2021, en virtud de que se llevó a cabo conforme a su Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

ABREVIATURA:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

ANTECEDENTES:

I. **Método de elección.** El 4 de octubre de 2018, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, el Consejo General aprobó los dictámenes que identificaron los métodos de elección de los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio de San Cristóbal Amoltepec, Oaxaca.

II. **Solicitud de informe de fecha de elección.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/122/2021, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto solicitó a la autoridad del municipio de San Cristóbal Amoltepec informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la asamblea general comunitaria de elección; en el mismo sentido, se le exhortó garantizara el respeto a los derechos humanos de las personas que integran el municipio, en especial, el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de

condiciones, de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para las que fueran electas o designadas.

Asimismo, se le exhortó a la Asamblea General Comunitaria del municipio a fin de que, si su sistema normativo interno permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo adopten las medidas y mecanismos para el funcionamiento de la misma, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de la Sala Regional Xalapa, dictada en el expediente SX-JDC- 23/2020.

Finalmente, esta autoridad electoral administrativa, extendió la recomendación a las autoridades municipales para que en el ámbito de sus atribuciones tomaran las medidas de sanidad durante la celebración de sus asambleas comunitarias, a fin de salvaguardar la salud de la población, derivado de la pandemia ocasionada por el virus Covid-19.

III. **Fecha de elección.** Mediante oficio número 59 recibido en este instituto el 4 de febrero de 2021, el Presidente Municipal de San Cristóbal Amoltepec, informó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas la fecha, hora y lugar de la asamblea de elección de sus autoridades municipales que fungirán para el trienio 2022-2024.

IV. **Documentación de la elección.** Mediante oficio número 093, recibido en este Instituto el 26 de abril del presente año, el Presidente Municipal de San Cristóbal Amoltepec remitió a esta autoridad administrativa electoral la documentación correspondiente a la elección de las autoridades municipales de dicho municipio que fungirán en el periodo de 01 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2024, consistente en:

1. Copia certificada de la convocatoria a Asamblea general comunitaria de fecha 12 de marzo de 2021.
2. Copia certificada de Acta de Asamblea general comunitaria de elección de fecha 28 de marzo de 2021, y listas de asistencia que le acompaña.
3. Copias certificadas de los documentos de identificación de las personas electas.
4. Original de las constancias de origen y vecindad de cada una de las personas electas.

De dicha documentación se desprende que el 28 de marzo del actual, se celebró la elección de sus Autoridades Municipales que fungirán para el periodo comprendido del 01 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2024, conforme al siguiente orden del día:

1. Registro de asistencia.
2. Verificación del quórum e instalación legal de la asamblea.
3. Nombramiento de la mesa de los debates.
4. Lectura del comunicado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO) y convocatoria.
5. Requisitos que deben contar los nuevos concejales.
6. Nombramiento de los nuevos concejales para el trienio 2022-2024.
7. Acuerdos, reunión de programación para la entrega recepción.
8. Asuntos generales.
9. Clausura de la asamblea.

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, el Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto pues se trata de la elección realizada en un municipio de nuestra Entidad Federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma

que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los pueblos indígenas, también un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia, deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y
- c) La debida integración del expediente.

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso a) resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos.

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de este con el Estado¹.

TERCERA. Calificación de la elección. Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria realizada mediante asamblea de 28 de marzo de 2021, en el municipio de San Cristóbal Amoltepec, Oaxaca, de la siguiente manera:

a) **El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio.

Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

A) ACTOS PREVIOS

1 Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: "Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro."

En este municipio no realizan actos previos a la elección.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. El Presidente municipal en funciones emite la convocatoria correspondiente;
- II. La convocatoria se hace pública en los lugares más concurridos y visibles de las comunidades que integran el municipio, los topiles recorren el municipio y se anuncia mediante micrófono;
- III. Se convoca a hombres y mujeres, personas originarias, avecindadas y radicadas

- IV. fuerade la comunidad, habitantes de la cabecera y núcleo rural;
- IV. La elección se lleva a cabo en el salón de sesiones del palacio municipal que se encuentra en la cabecera del municipio, la Asamblea es instalada por la Autoridad municipal y tiene como finalidad elegir al Ayuntamiento Municipal;
- V. Se nombra una Mesa de los Debates que se encarga de conducir la Asamblea de elección, las candidatas y candidatos se presentan mediante ternas, las y los asambleístas emiten su voto a mano alzada;
- VI. Participan en la elección, ciudadanos y ciudadanas originarias del municipio que viven en la cabecera municipal y en los Núcleos Rurales, así como personas a vecindadas y radicadas fuera de la comunidad, todas las personas con derecho a votar y a ser votadas;
- VII. Se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración del Ayuntamiento electo, firma la Autoridad municipal en funciones, la Mesa de los Debates y la ciudadanía asistente; y
- VIII. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral.

Ahora bien, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, la convocatoria particular de la elección y demás documentación que integra el expediente.

Es así porque, la convocatoria fue emitida por la autoridad municipal en funciones y se difundió a la ciudadanía conforme a su sistema normativo, especificándose el día, la hora y el lugar de realización de la Asamblea de elección; el día de la elección de los integrantes del ayuntamiento para el trienio 2022-2024, una vez realizado el pase de lista, se declaró la existencia del quórum legal con 301 asambleístas, de una revisión minuciosa a las listas de asistencia se desprende que participaron en dicha asamblea **337 ciudadanos y ciudadanas**, de los cuales 216 fueron hombres y 121 mujeres, cantidad que incluso, es superior a las 185 personas que participaron en la elección ordinaria 2018, situación que convalida la ausencia de constancia de publicidad; en consecuencia, el presidente municipal procedió a instalar legalmente la asamblea; acto seguido, la asamblea nombró de manera directa a los integrantes de la mesa de los debates, la cual quedó integrado por un presidente, dos secretarios y, cuatro escrutadores y escrutadoras.

Posteriormente, conforme al punto seis del orden del día, se procedió al nombramiento de las personas que se desempeñarán en las concejalías del Ayuntamiento de San Cristóbal Amoltepec para el periodo que comprende del 01 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2024; el cual se llevó a cabo en **opción múltiple**; y la votación a **mano alzada** y de forma ascendente, iniciando por la Regiduría de Panteón y culminando con la Presidencia, concluida la votación se obtuvieron los siguientes resultados:

CARGO	PROPIETARIOS	VOTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	FELIMÓN PEDRO ORTÍZ	151
SINDICATURA MUNICIPAL	GABRIELA CANDELARIA HERNÁNDEZ ORTÍZ	123
REGIDURÍA DE HACIENDA	ARACELY HERNÁNDEZ ZARATE	116
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	CESAR DANIEL FERIA HERNÁNDEZ	189
REGIDURÍA DE SALUD	MAXIMINA GUDELIA FERIA PÉREZ	133
REGIDURÍA DE OBRAS	ARACELI HERNÁNDEZ FERIA	124
REGIDURÍA DE SEGURIDAD Y TRANSITO MUNICIPAL	ELÍAS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	168
REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	RUBÉN AGRIPINO ORTÍZ HERNÁNDEZ	115
REGIDURÍA DE PANTEÓN	OLIVA ZARATE ZARATE	100

CARGO	SUPLENTE	VOTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	HIPOLITO ORTÍZ ORTÍZ	97
SINDICATURA MUNICIPAL	ERIKA ORTÍZ HERNÁNDEZ	107
REGIDURÍA DE HACIENDA	IRENE SÁNCHEZ ORTÍZ	116
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	BENJAMÍN SANJUAN FERIA	163
REGIDURÍA DE SALUD	ELIA LETICIA BAUTISTA ORTÍZ	114
REGIDURÍA DE OBRAS	ELIZABET FERIA HERNÁNDEZ	67
REGIDURÍA DE SEGURIDAD Y TRANSITO MUNICIPAL	JUAN CARLOS ORTÍZ HERNÁNDEZ	151
REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	SAÚL ORTÍZ HERNÁNDEZ	140
REGIDURÍA DE PANTEÓN	NALLELY ORTÍZ ORTÍZ	120

Concluida la elección, se clausuró la asamblea siendo las dieciocho horas con veintiocho minutos del día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

Finalmente, conforme al sistema normativo de este municipio, las personas electas ejercerán sus funciones por un periodo de **tres años**, es por ello que las concejalías se desempeñarán del 01 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2024, quedando integrado el Ayuntamiento de la forma siguiente:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS		
CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENTE S
PRESIDENCIA MUNICIPAL	FELIMON PEDRO ORTÍZ	HIPOLITO ORTÍZ ORTÍZ
SINDICATURA MUNICIPAL	GABRIELA CANDELARIA HERNÁNDEZ ORTÍZ	ERIKA ORTÍZ HERNÁNDEZ
REGIDURÍA DE HACIENDA	ARACELY HERNÁNDEZ ZARATE	IRENE SÁNCHEZ ORTÍZ
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	CESAR DANIEL FERIA HERNÁNDEZ	BENJAMÍN SANJUAN FERIA
REGIDURÍA DE SALUD	MAXIMINA GUDELIA FERIA PÉREZ	ELIA LETICIA BAUTISTA ORTÍZ
REGIDURÍA DE OBRAS	ARACELI HERNÁNDEZ FERIA	ELIZABET FERIA HERNÁNDEZ
REGIDURÍA DE SEGURIDAD Y TRANSITO MUNICIPAL	ELÍAS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	JUAN CARLOS ORTÍZ HERNÁNDEZ
REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	RUBÉN AGRIPINO ORTÍZ HERNÁNDEZ	SAÚL ORTÍZ HERNÁNDEZ
REGIDURÍA DE PANTEÓN	OLIVA ZARATE ZARATE	NALLELY ORTÍZ ORTÍZ

b) **Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de votos, por lo que se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

c) **La debida integración del expediente.** A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado, porque obran los siguientes documentos: convocatoria a la asamblea de elección; el acta de asamblea de fecha 28 de marzo del presente año, junto con la lista de asistencia; copias de los documentos de identificación, constancias de origen y vecindad de cada una de las personas electas.

d) **De los derechos fundamentales.** Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación de los derechos fundamentales que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa. De la misma forma, no se advierte la existencia de determinaciones contrarias e incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional.

e) **Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.** Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular. En este sentido, de acuerdo al acta de asamblea y lista de participantes, se conoce que la elección que se analiza, se llevó a cabo con la participación real y material de las mujeres, por lo que se tuvo una participación de 121 mujeres en la asamblea electiva y resultaron electas las ciudadanas **Gabriela Candelaria Hernández Ortíz** en la Sindicatura, **Arcely Hernández Zarate** en la regiduría de Hacienda, **Maximina Gudelia Feria Pérez** en la Regiduría de Salud y **Oliva Zárate Zárate** en la Regiduría de Panteón; así como las ciudadanas **Erika Ortíz Hernández, Irene Sánchez Ortíz, Elia Leticia Bautista Ortíz y Nallely Ortíz Ortíz**, en las suplencias, respectivamente, de las regidurías antes mencionadas, es decir, de **nueve cargos propietarios** que integran la totalidad del ayuntamiento, **cinco serán ocupados por mujeres con sus respectivas suplencias del mismo género.**

Al respecto, es importante mencionar que en la asamblea de elección de 2018, se tuvo una participación de mujeres y resultaron electas 2 ciudadanas para integrar el Ayuntamiento de San Cristóbal Amoltepec durante el periodo del 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021; y en la asamblea de elección del presente año, participaron 12 mujeres y resultaron electas 2 mujeres para desempeñarse en el referido ayuntamiento durante el periodo del 01 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2024, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

	ORDINARIA 2018	ORDINARIA 2021
TOTAL DE ASAMBLEÍSTAS	185	337
MUJERES PARTICIPANTES	83	121
TOTAL DE CARGOS	18	18
MUJERES ELECTAS	6	10

No obstante lo anterior, se estima necesario vincular a la Autoridades electas, a la Asamblea General Comunitaria y a la comunidad de San Cristóbal Amoltepec, Oaxaca para que, en la próxima elección de sus Autoridades, garanticen el mismo número de cargos obtenidos, esto, a fin de que se fortalezca la participación de las mujeres en sus Asambleas de elección, y se aplique el principio de progresividad de manera gradual, es decir, que las mujeres accedan a un mayor número de cargos en su Cabildo Municipal hasta alcanzar la **paridad**, esto, en concordancia con sus contextos socioculturales y sus propias formas de organización comunitaria, a fin de garantizar el derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, universalidad y libre de violencia, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

Es importante mencionar que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el **Decreto 1511** mediante el cual se reforman y adicionan, entre otras cosas, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se hagan las adecuaciones correspondientes a fin de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del ayuntamiento, lo cual podrá hacerse de manera gradual, pero en el año **2023 será obligatorio** cumplir con la paridad, conforme al TRANSITORIO TERCERO de dicho decreto.

f) Requisitos de elegibilidad. Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías que integrarán el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal Amoltepec cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron electos y electas, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales

g) Controversias. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y mucho menos ha sido notificado a este Instituto la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 38, fracción XXXV; 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX; 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** razón jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal Amoltepec, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de 28 de marzo de 2021; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el ayuntamiento para el periodo que comprende del 01 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2024, de la siguiente forma:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS		
CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENTE S
PRESIDENCIA MUNICIPAL	FELIMÓN PEDRO ORTÍZ	HIPOLITO ORTÍZ ORTÍZ
SINDICATURA MUNICIPAL	GABRIELA CANDELARIA HERNÁNDEZ ORTÍZ	ERIKA ORTÍZ HERNÁNDEZ
REGIDURÍA DE HACIENDA	ARACELY HERNÁNDEZ ZARATE	IRENE SÁNCHEZ ORTÍZ
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	CESAR DANIEL FERIA HERNÁNDEZ	BENJAMÍN SANJUAN FERIA
REGIDURÍA DE SALUD	MAXIMINA GUEDELIA FERIA PÉREZ	ELIA LETICIA BAUTISTA ORTÍZ
REGIDURÍA DE OBRAS	ARACELI HERNÁNDEZ FERIA	ELIZABET FERIA HERNÁNDEZ

REGIDURÍA DE SEGURIDAD Y TRANSITO MUNICIPAL	ELÍAS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	JUAN CARLOS ORTÍZ HERNÁNDEZ
REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	RUBÉN AGRIPINO ORTÍZ HERNÁNDEZ	SAÚL ORTÍZ HERNÁNDEZ
REGIDURÍA DE PANTEÓN	OLIVA ZARATE ZARATE	NALLELY ORTÍZ ORTÍZ

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso **e)**, de la **TERCERA** razón jurídica del presente Acuerdo, se hace un respetuoso **exhorto** a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de San Cristóbal Amoltepec, Oaxaca, para que, previo a la próxima elección de sus autoridades fortalezcan la participación política de las mujeres en sus asambleas; así también, apliquen el principio de progresividad, es decir, que tomen las medidas necesarias para que las mujeres participen, accedan y ejerzan un mayor número de cargos en su cabildo municipal gradualmente en las siguientes elecciones a través de sus asambleas generales, hasta alcanzar la paridad en el año 2023, y con ello garantizar el derecho de votar y ser votadas, el derecho a ejercer el cargo y permanecer en él en condiciones de igualdad y libre de violencia, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos, de las Consejeras y los Consejeros Electorales Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez, Maestro Alejandro Carrasco Sampedro, Licenciada Jessica Jazibe Hernández García, Maestra Zaira Alhelí Hipólito López y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión extraordinaria celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, que inició el día tres de junio y concluyó el día cuatro de junio de dos mil veintiuno, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

**GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO
NÁJERA**

**LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ
SUÁREZ**

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-11/2021, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA MAGDALENA JICOTLÁN, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del municipio de Santa Magdalena Jicotlán, Oaxaca que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 11 de abril de 2021, en virtud de que se llevó a cabo conforme a su Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

ABREVIATURA:

**CONSEJO
GENERAL:**

Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

IEEPCO o INSTITUTO:

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

A N T E C E D E N T E S:

I. **Método de elección.** El 4 de octubre de 2018, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, el Consejo General aprobó los dictámenes que identificaron los métodos de elección de los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio de Santa Magdalena Jicotlán, Oaxaca.

II. **Solicitud de informe de fecha de elección.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/119/2021, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto solicitó a la autoridad del municipio de Santa Magdalena Jicotlán informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la asamblea general comunitaria de elección; en el mismo sentido, se le exhortó garantizara el respeto a los derechos humanos de las personas que integran el municipio, en especial, el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones, de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para las que fueran electas o designadas.

Asimismo, se exhortó a la Asamblea General Comunitaria del municipio a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo adopten las medidas y mecanismos para el funcionamiento de la misma, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de la Sala Regional Xalapa, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020.

Finalmente, esta autoridad electoral administrativa, extendió la recomendación a las autoridades municipales para que en el ámbito de sus atribuciones tomaran las medidas de sanidad durante la celebración de sus asambleas comunitarias, a fin de salvaguardar la salud de la población, derivado de la pandemia ocasionada por el virus Covid-19.

III. **Escrito del Presidente Municipal.** Mediante oficio MMJ/56/2021 recibido vía correo institucional de oficialía de partes el 03 de marzo del actual, mediante el cual el Presidente Municipal de Santa Magdalena Jicotlán, remitió a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, el acuse de recibo de los oficios IEEPCO/DESNI/119/2021 e IEEPCO/DESNI/198/2021.

IV. **Fecha de elección.** Mediante oficio número MMJ/59/2021 recibido en este instituto el 25 de marzo de 2021, el Presidente Municipal de Santa Magdalena Jicotlán, informó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas la fecha de Asamblea General Comunitaria para la elección de sus autoridades municipales que fungirán para el periodo que comprende del 01 de julio de 2021 al 31 de diciembre de 2022.

V. **Documentación de la elección.** Mediante oficio MMJ/69/2021 recibido en este instituto el 11 de mayo de 2021, el Presidente Municipal de Santa Magdalena Jicotlán remitió a esta autoridad administrativa electoral de la documentación correspondiente a la elección de las autoridades municipales de dicho municipio que fungirán en el periodo de 01 de julio de 2021 al 31 de diciembre de 2022, consistente en:

1. Copia certificada del oficio MMJ/67/2021, por el que, el presidente municipal informó a esta autoridad electoral la fecha de celebración de su Asamblea de elección.
2. Copia certificada de la convocatoria a Asamblea general comunitaria.
3. Copia certificada de Acta de Asamblea general comunitaria de elección de fecha 11 de abril de 2021, y listas de asistencia que le acompaña.
4. Copias certificadas de los documentos de identificación, y constancias de origen y vecindad de cada una de las personas electas.
5. Copia certificada del oficio MMJ/68/2021, mediante el cual, el presidente municipal informó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas

que las normas y formas de los usos y costumbres del municipio para la elección de sus autoridades municipales no ha presentado cambios.

De dicha documentación se desprende que el 11 de abril del actual, se celebró la elección de sus Autoridades Municipales que fungirán para el periodo que comprende del 01 de julio de 2021 al 31 de diciembre de 2022, conforme al siguiente orden del día:

1. Pase de lista de asistencia.
2. Verificación del quórum legal.
3. Instalación legal de la asamblea.
4. Lectura y aprobación del orden del día.
5. Elección de los nuevos concejales para el periodo 01 de julio del 2021 al 31 de diciembre de 2022.
6. Asuntos generales.
7. Clausura de la asamblea.

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, el Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto pues se trata de la elección realizada en un municipio de nuestra Entidad Federativa

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los pueblos indígenas, también un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia, deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y
- c) La debida integración del expediente.

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso **a)** resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos.

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de este con el Estado¹.

TERCERA. Calificación de la elección. Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria realizada mediante asamblea de 11 de abril 2021, en el municipio de Santa Magdalena Jicotlán, Oaxaca, de la siguiente manera:

1 Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: “Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio.

Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

A) ACTOS PREVIOS

De los antecedentes y de la información proporcionada por la Autoridad municipal, se desprende que no realizan actos previos a la elección.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La Autoridad municipal en función, ordena a los topiles que recorran el municipio convocando a los ciudadanos y ciudadanas de viva voz a la Asamblea electiva;
- II. Las Autoridades municipales duran en el cargo un año y medio;
- III. La elección se realiza en el salón de sesiones del palacio municipal (cabecera); es conducida por la Autoridad municipal;
- IV. Participan en la Asamblea de elección con derecho a votar y ser votadas, los ciudadanos y ciudadanas originarias y vecinas del municipio. Las personas radicadas no pueden votar y ser votadas al perder sus derechos por no vivir en la comunidad y no participar en los tequios;
- V. Las y los candidatos son propuestas por dupla y la votación es a mano alzada;
- VI. Se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración del Ayuntamiento electo, en el que firman las Autoridades y ciudadanía asistente; y
- VII. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral.

Ahora bien, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, la convocatoria particular de la elección y demás documentación que integra el expediente.

Es así porque, conforme a su sistema normativo, la convocatoria fue emitida por la autoridad municipal en funciones, especificándose el día, la hora y el lugar de realización de la Asamblea de elección; el día de la elección de los integrantes del ayuntamiento una vez realizado el pase de lista, se declaró la existencia del quórum legal con **36 asambleístas**, y de una revisión a las listas de asistencia a la asamblea de elección se desprende que de los participantes 26 fueron hombres y 10 mujeres, en consecuencia, el presidente municipal procedió a instalar legalmentela asamblea siendo las doce horas con treinta minutos.

Posteriormente, conforme al punto cinco del orden del día, se procedió al nombramiento de las personas que se desempeñarán en las concejalías del Ayuntamiento de Santa Magdalena Jicotlán para el periodo que comprende del 01 de julio de 2021 al 31 de diciembre de 2022; el cual se llevó a cabo por **duplas**; concluida la votación a **mano alzada**, se obtuvieron los siguientes resultados:

CARGO	NOMBRE	VOTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	ALFONSO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ	15
	ARCELIA GUDELIA LÓPEZ ZACARÍAS	16
	CARLOS ESPINOSA LÓPEZ	20

SINDICATURA MUNICIPAL	ANTONIO AVILA CRUZ	08
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	CIPRIANA RAMÍREZ JIMÉNEZ	17
	ALFONSO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ	15
REGIDURÍA DE HACIENDA	MIGUEL CASTRO LÓPEZ	02
	OCTAVIANO GABRIEL ESPINOSA SAMPEDRO	21
REGIDURÍA DE SEGURIDAD	MARÍA JESÚS MÁRQUEZ LÓPEZ	15
	JESÚS MANUEL SAMPEDRO LÓPEZ	13

Concluida la elección, se clausuró la asamblea siendo las catorce horas con treinta y cinco minutos del día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

Finalmente, conforme al sistema normativo de este municipio, las personas electas ejercerán sus funciones por un periodo de **un año y medio**, es por ello que, las concejalías se desempeñarán del 01 de julio de 2021 al 31 de diciembre de 2022, quedando integrado el Ayuntamiento de la forma siguiente:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS	
CARGO	PROPIETARIOS (AS)
PRESIDENCIA MUNICIPAL	ARCELIA GUDELIA LÓPEZ ZACARÍAS
SINDICATURA MUNICIPAL	CARLOS ESPINOSA LÓPEZ
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	CIPRIANA RAMÍREZ JIMÉNEZ
REGIDURÍA DE HACIENDA	OCTAVIANO GABRIEL ESPINOSA SAMPEDRO
REGIDURÍA DE SEGURIDAD	MARÍA DE JESÚS MÁRQUEZ LÓPEZ

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de votos, por lo que se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

c) La debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado, porque obran los siguientes documentos: copias certificadas de la convocatoria a la asamblea de elección; del acta de asamblea de fecha 11 de abril del presente año, junto con la lista de asistencia; asimismo, de los documentos de identificación, y de las constancias de origen y vecindad de cada una de las personas electas.

d) De los derechos fundamentales. Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación de los derechos fundamentales que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa. De la misma forma, no se advierte la existencia de determinaciones contrarias e incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional.

e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular. En este sentido, de acuerdo al acta de asamblea y lista de participantes, se conoce que la elección que se analiza, se llevó a cabo con la participación real y material de las mujeres, por lo que se tuvo una participación de 10 mujeres en la asamblea electiva y resultaron electas las ciudadanas **Arcelia Gudelia López Zacarías**, en la Presidencia Municipal, **Cipriana Ramírez Jiménez**, en la Regiduría de Educación y **María de Jesús Márquez López**, en la Regiduría de Seguridad, es decir, de **cinco cargos propietarios** que integran la totalidad del ayuntamiento, **tres serán ocupados por mujeres**.

Al respecto, es importante mencionar que en la asamblea de elección de 2019, se tuvo una participación de 9 mujeres y resultaron electas 2 ciudadanas para integrar el Ayuntamiento de Santa Magdalena Jicotlán para el periodo del 01 de enero de 2020 al 30 de junio de 2021; y en la asamblea de elección del presente año, participaron 10 mujeres y resultaron electas 3 mujeres para desempeñarse en el referido ayuntamiento durante el periodo del 01 de julio de 2021 al 31 de diciembre de 2022, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

	ORDINARIA 2019	ORDINARIA 2021
TOTAL DE ASAMBLEÍSTAS	29	36
MUJERES PARTICIPANTES	9	10

TOTAL DE CARGOS	5	5
MUJERES ELECTAS	2	3

No obstante lo anterior, se estima necesario vincular a la Autoridades electas, a la Asamblea General Comunitaria y a la comunidad de Santa Magdalena Jicotlán, Oaxaca para que, en la próxima elección de sus Autoridades, garanticen el mismo número de cargos obtenidos, esto, a fin de que se fortalezca la participación de las mujeres en sus Asambleas de elección, y se aplique el principio de progresividad de manera gradual, es decir, que las mujeres accedan a un mayor número de cargos en su Cabildo Municipal hasta alcanzar la **paridad**, esto, en concordancia con sus contextos socioculturales y sus propias formas de organización comunitaria, a fin de garantizar el derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, universalidad y libre de violencia, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

Es importante mencionar que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el **Decreto 1511** mediante el cual se reforman y adicionan, entre otras cosas, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se hagan las adecuaciones correspondientes a fin de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del ayuntamiento, lo cual podrá hacerse de manera gradual, pero en el año **2023 será obligatorio** cumplir con la paridad, conforme al TRANSITORIO TERCERO de dicho decreto.

f) **Requisitos de elegibilidad.** Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías que integrarán el Ayuntamiento Municipal de Santa Magdalena Jicotlán cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron electos y electas, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales

g) **Controversias.** Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y mucho menos ha sido notificado a este Instituto la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 38, fracción XXXV; 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX; 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** razón jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento Municipal de Santa Magdalena Jicotlán, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de 11 de abril de 2021; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el ayuntamiento para el periodo que comprende del 01 de julio de 2021 al 31 de diciembre de 2022, de la siguiente forma:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS	
CARGO	PROPIETARIOS (AS)
PRESIDENCIA MUNICIPAL	ARCELIA GUDELIA LÓPEZ ZACARÍAS
SINDICATURA MUNICIPAL	CARLOS ESPINOSA LÓPEZ
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	CIPRIANA RAMÍREZ JIMÉNEZ
REGIDURÍA DE HACIENDA	OCTAVIANO GABRIEL ESPINOSA SAMPEDRO
REGIDURÍA DE SEGURIDAD	MARÍA DE JESÚS MÁRQUEZ LÓPEZ

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso e), de la **TERCERA** razón jurídica del presente Acuerdo, se hace un respetuoso **exhorto** a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de Santa Magdalena Jicotlán, Oaxaca, para que, previo a la próxima elección de sus autoridades fortalezcan la participación política de las mujeres en sus asambleas; así también,

apliquen el principio de progresividad, es decir, que tomen las medidas necesarias para que las mujeres participen, accedan y ejerzan un mayor número de cargos en su cabildo municipal gradualmente en las siguientes elecciones a través de sus asambleas generales, hasta alcanzar la paridad en el año 2023, y con ello garantizar el derecho de votar y ser votadas, el derecho a ejercer el cargo y permanecer en él en condiciones de igualdad y libre de violencia, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos, de las Consejeras y los Consejeros Electorales Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez, Maestro Alejandro Carrasco Sampedro, Licenciada Jessica Jazibe Hernández García, Maestra Zaira Alhelí Hipólito López y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión extraordinaria celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, que inició el día tres de junio y concluyó el día cuatro de junio de dos mil veintiuno, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

**GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO
NÁJERA**

**LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ
SUÁREZ**

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-12/2021, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO NOPALA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del municipio de San Pedro Nopala, Oaxaca que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 14 de febrero de 2021, en virtud de que se llevó a cabo conforme a su Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

ABREVIATURAS:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

ANTECEDENTES:

I. **Método de elección.** El 4 de octubre de 2018, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, el Consejo General aprobó los dictámenes que identificaron los métodos de elección de los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio de San Pedro Nopala, Oaxaca.

II. **Solicitud de informe de fecha de elección.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/118/2021, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto solicitó a la autoridad del municipio de San Pedro Nopala informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la asamblea general comunitaria de elección; en el mismo sentido, se le exhortó garantizara el respeto a los derechos humanos de las personas que integran el municipio, en especial, el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones, de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para las que fueran electas o designadas.

Asimismo, se le exhortó a la Asamblea General Comunitaria del municipio a fin de que, si su sistema normativo interno permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo adopten las medidas y mecanismos para el funcionamiento de la misma, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de la Sala Regional Xalapa, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020.

Finalmente, esta autoridad electoral administrativa, extendió la recomendación a las autoridades municipales para que en el ámbito de sus atribuciones tomaran las medidas de sanidad durante la celebración de sus asambleas comunitarias, a fin de salvaguardar la salud de la población, derivado de la pandemia ocasionada por el virus Covid-19.

III. **Escrito de informe del Presidente Municipal.** Mediante escrito identificado con el número de folio 064125, recibido en este Instituto el 14 de abril del presente año, el Presidente Municipal de San Pedro Nopala, informó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos,

la integración del cabildo para el periodo del 01 de julio de 2021 al 31 de diciembre de 2022.

IV. **Documentación de la elección.** Mediante escrito identificado con el número de folio 064128, recibido en este Instituto el 14 de abril del presente año, el Presidente Municipal de San Pedro Nopala remitió a esta autoridad administrativa electoral la documentación correspondiente a la elección de las autoridades municipales de dicho municipio que fungirán en el periodo de 01 de julio de 2021 al 31 de diciembre de 2022, consistente en:

1. Acta de Asamblea general comunitaria de elección de fecha 14 de febrero de 2021, y listas de asistencia que le acompaña.
2. Copia de los documentos de identificación, y constancias de origen y vecindad decada una de las personas electas.

De dicha documentación se desprende que el 14 de febrero del actual, se celebró la elección de sus Autoridades Municipales que fungirán para el periodo comprendido del 01 de julio de 2021 al 31 de diciembre de 2022, conforme al siguiente orden del día:

1. Pase de lista.
2. Instalación legal de la asamblea.
3. Nombramiento del H. Ayuntamiento que fungiran en el periodo 2021-2022.
4. Nombramiento del comisariado de bienes comunales.
5. Nombramiento de los auxiliares municipales.
6. Nombramiento de los auxiliares de comisariado de bienes comunales.
7. Clausura de la asamblea.

V. **Documentación en alcance.** Mediante escrito identificado con el número de folio 066323, recibido en este Instituto el 14 de mayo del presente año, el Presidente Municipal de San Pedro Nopala remitió a esta autoridad administrativa electoral las siguientes documentaciones, convocatoria de elección, que acompañó con impresiones fotográficas respecto de la difusión y publicidad de dicha convocatoria. Así mismo, remitió nuevamente copia de las documentales referidas en los apartados III y IV del presente acuerdo.

VI. **Documentación original en alcance.** Mediante escrito identificado con el número de folio 067220, recibido en este Instituto el 27 de mayo del presente año, el Presidente Municipal de San Pedro Nopala remitió a esta autoridad administrativa electoral en original las siguientes documentaciones; convocatoria de elección, acta de asamblea general comunitaria, listas de asistencia y constancias de origen y vecindad de las y los ciudadanos electos.

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, el Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto pues se trata de la elección realizada en un municipio de nuestra Entidad Federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los pueblos indígenas, también un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia, deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y
- c) La debida integración del expediente.

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso a) resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos.

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de este con el Estado¹.

TERCERA. Calificación de la elección. Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria realizada mediante asamblea de 14 de febrero de 2021, en el municipio de San Pedro Nopala, Oaxaca, de la siguiente manera:

¹ Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: "Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro."

a) **El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio.

Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

A) ACTOS PREVIOS

De los antecedentes y de la información proporcionada por la Autoridad municipal, se desprende que no realizan actos previos a la elección.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de las Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La Autoridad municipal en turno ordenan a los topiles recorran el municipio convocando para la Asamblea de elección a ciudadanos y ciudadanas originarias del municipio y habitantes de la Agencia municipal;
- II. La Asamblea de elección se realiza en el auditorio y es conducida por la Autoridad municipal. En la Asamblea eligen a los concejales municipales, así como a la secretaria o secretario municipal y al tesorero o tesorera;
- III. Al término de la Asamblea se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración y duración en el cargo del Ayuntamiento electo, firmando la Autoridad municipal y ciudadanía asistente; y
- IV. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral.

Ahora bien, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, la convocatoria particular de la elección y demás documentación que integra el expediente.

Es así porque, la convocatoria fue emitida por la autoridad municipal en funciones y se difundió a la ciudadanía conforme a su sistema normativo, especificándose el día, la hora y el lugar de realización de la Asamblea de elección; el día de la elección de los integrantes del ayuntamiento para el periodo que comprende del 01 de julio de 2021 al 31 de diciembre de 2022, una vez realizado el pase de lista, se declaró la existencia del quórum legal con **137 asambleístas**, de los cuales 109 fueron hombres y 28 mujeres, en consecuencia, el presidente municipal procedió a instalar legalmente la asamblea.

Acto seguido, conforme al punto tres del orden del día, se procedió al nombramiento de las personas que se desempeñarán en las concejalías del Ayuntamiento de San Pedro Nopala para el periodo que comprende del 01 de julio de 2021 al 31 de diciembre de 2022; la asamblea determinó llevar a cabo la elección de sus autoridades municipales mediante **ternas** y votación a **mano alzada**, concluida la votación se obtuvieron los siguientes resultados:

CARGO	NOMBRE	VOTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	ELÍAS BRAVO LÓPEZ	79
SINDICATURA MUNICIPAL	ANDRÉZ GARCÍA BRAVO	96
REGIDURÍA DE HACIENDA	SALBADOR SANTIAGO SANTIAGO	117
REGIDURÍA DE OBRAS	ALEJANDRA GARCÍA CRUZ	118
REGIDURÍA DE SEGURIDAD	MARGARITA GARCÍA VELASCO	120

Concluida la elección, se clausuró la asamblea siendo las quince horas con treinta y siete minutos del día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

Finalmente, conforme al sistema normativo de este municipio, las personas electas ejercerán sus funciones por un periodo de **un año y medio**, es por ello que las concejalías se desempeñarán del 01 de julio de 2021 al 31 de diciembre de 2022, quedando integrado el Ayuntamiento de la forma siguiente:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS	
CARGO	PROPIETARIOS (AS)
PRESIDENCIA MUNICIPAL	ELÍAS BRAVO LÓPEZ
SINDICATURA MUNICIPAL	ANDRÉZ GARCÍA BRAVO
REGIDURÍA DE HACIENDA	SALBADOR SANTIAGO SANTIAGO
REGIDURÍA DE OBRAS	ALEJANDRA GARCÍA CRUZ
REGIDURÍA DE SEGURIDAD	MARGARITA GARCÍA VELASCO

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de votos, por lo que se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

c) La debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado, porque obran los siguientes documentos: la convocatoria a la asamblea de elección, el acta de asamblea de fecha 14 de febrero del presente año, junto con la lista de asistencia; copias de los documentos de identificación, constancias de

origen y vecindad de cada una de las personas electas.

d) **De los derechos fundamentales.** Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación de los derechos fundamentales que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa. De la misma forma, no se advierte la existencia de determinaciones contrarias e incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional.

e) **Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.** Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular. En este sentido, de acuerdo al acta de asamblea y lista de participantes, se conoce que la elección que se analiza, se llevó a cabo con la participación real y material de las mujeres, por lo que se tuvo una participación de 28 mujeres en la asamblea electiva y resultaron electas las ciudadanas **Alejandra García Cruz** en la Regiduría de Obras y **Margarita García Velasco** en la Regiduría de Seguridad, es decir, de **cinco cargos propietarios** que integran la totalidad del ayuntamiento, **dos serán ocupados por mujeres.**

Al respecto, es importante mencionar que en la asamblea de elección de 2019, se tuvo una participación de mujeres y resultó electa 1 ciudadana para integrar el Ayuntamiento de San Pedro Nopala durante el periodo del 01 de enero de 2020 al 30 de junio de 2021; y en la asamblea de elección del presente año, participaron 28 mujeres y resultaron electas 2 mujeres para desempeñarse en el referido ayuntamiento durante el periodo del 01 de julio de 2021 al 31 de diciembre de 2022, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

	ORDINARIA 2019	ORDINARIA 2021
TOTAL DE ASAMBLEÍSTAS	170	137
MUJERES PARTICIPANTES	36	28
TOTAL DE CARGOS	5	5
MUJERES ELECTAS	1	2

No obstante lo anterior, se estima necesario vincular a la Autoridades electas, a la Asamblea General Comunitaria y a la comunidad de San Pedro Nopala, Oaxaca para que, en la próxima elección de sus Autoridades, garanticen el mismo número de cargos obtenidos, esto, a fin de que se fortalezca la participación de las mujeres en sus Asambleas de elección, y se aplique el principio de progresividad de manera gradual, es decir, que las mujeres accedan a un mayor número de cargos en su Cabildo Municipal hasta alcanzar la **paridad**, esto, en concordancia con sus contextos socioculturales y sus propias formas de organización comunitaria, a fin de garantizar el derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, universalidad y libre de violencia, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

Es importante mencionar que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el **Decreto 1511** mediante el cual se reforman y adicionan, entre otras cosas, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se hagan las adecuaciones correspondientes a fin de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del ayuntamiento, lo cual podrá hacerse de manera gradual, pero en el año **2023 será obligatorio** cumplir con la paridad, conforme al TRANSITORIO TERCERO de dicho decreto.

f) **Requisitos de elegibilidad.** Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías que integrarán el Ayuntamiento Municipal de San Pedro Nopala cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron electos y electas, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales

g) **Controversias.** Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y mucho menos ha sido notificado a este Instituto la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 38, fracción XXXV; 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX; 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** razón jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento Municipal de San Pedro Nopala, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de 14 de febrero de 2021; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el ayuntamiento para el periodo que comprende del 01 de julio de 2021 al 31 de diciembre de 2022, de la siguiente forma:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS	
CARGO	PROPIETARIOS (AS)
PRESIDENCIA MUNICIPAL	ELÍAS BRAVO LÓPEZ
SINDICATURA MUNICIPAL	ANDRÉZ GARCÍA BRAVO
REGIDURÍA DE HACIENDA	SALBADOR SANTIAGO SANTIAGO
REGIDURÍA DE OBRAS	ALEJANDRA GARCÍA CRUZ
REGIDURÍA DE SEGURIDAD	MARGARITA GARCÍA VELASCO

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso e), de la **TERCERA** razón jurídica del presente Acuerdo, se hace un respetuoso **exhorto** a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de San Pedro Nopala, Oaxaca, para que, previo a la próxima elección de sus autoridades fortalezcan la participación política de las mujeres en sus asambleas; así también, apliquen el principio de progresividad, es decir, que tomen las medidas necesarias para que las mujeres participen, accedan y ejerzan un mayor número de cargos en su cabildo municipal gradualmente en las siguientes elecciones a través de sus asambleas generales, hasta alcanzar la paridad en el año 2023, y con ello garantizar el derecho de votar y ser votadas, el derecho a ejercer el cargo y permanecer en él en condiciones de igualdad y libre de violencia, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos, de las Consejeras y los Consejeros Electorales Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez, Maestro Alejandro Carrasco Sampedro, Licenciada Jessica Jazibe Hernández García, Maestra Zaira Alhelí Hipólito López y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión extraordinaria celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, que inició el día tres de junio y concluyó el día cuatro de junio de dos mil veintiuno, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

**GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO
NÁJERA**

**LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ
SUÁREZ**

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-13/2021, RESPECTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN PÁPALO, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se califica como válida la elección extraordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Concepción Pápalo, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 09 de mayo de 2021; en virtud de que se llevó a cabo conforme al sistema normativo del municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

ABREVIATURAS:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

ANTECEDENTES:

- I. **Método de elección.** El 4 de octubre de 2018, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, el Consejo General aprobó los dictámenes que identificaron los métodos de elección de los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio de Concepción Pápalo, Oaxaca.
- II. **Escrito de informe.** Mediante escrito identificado con el número de folio 059318, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 09 de enero de 2020, signado por el ciudadano Raymundo Altamirano Aragón, informó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas que fue designado como Comisionado Provisional del municipio de Concepción Pápalo, ello con la finalidad de coadyuvar en los trabajos electorales del citado municipio, anexando copia certificada del nombramiento correspondiente.
- III. **Escrito de solicitud.** Mediante escritos identificados con los números de folio 059319 y 059320 recibidos en Oficialía de Partes de este Instituto el 09 de enero de 2020, el Comisionado Provisional del municipio de Concepción Pápalo, solicitó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas los procesos y requisitos que intervienen en la validación de convocatoria de elección extraordinaria, así como el expediente de I municipio que nos ocupa.
- IV. **Se atiende petición.** El 10 de enero de 2020 en atención a los escritos presentados por el Comisionado provisional de Concepción Pápalo, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas dio cumplimiento a dichas solicitudes.
- V. **Solicitud de personal.** Mediante escrito de fecha 17 de diciembre de 2020, signado por el Agente de Policía de San Francisco Pueblo Nuevo, se solicitó a esta autoridad administrativa electoral personal para que participara en la reunión de trabajo programa en el municipio de San Juan Bautista Cuicatlán. Dicha petición se dio respuesta mediante el oficio IEEPCO/DESNI/772/2020.
- VI. **Convocatoria a mesa de trabajo.** Mediante oficio SGG/OSS/0417/2020 recibido en este Instituto el 16 de diciembre de 2020, el Director de Fortalecimiento y Concentración Municipal de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, convocó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas a una mesa de trabajo con la finalidad de desarrollar la elección Extraordinaria del municipio de Concepción Pápalo.
- VII. **Minuta de acuerdos.** El 17 de diciembre de 2020 en las oficinas que ocupa la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, se llevó a cabo reunión de trabajo en la que se lograron acuerdos y se presentaron propuestas de las partes involucradas para la celebración de la elección extraordinaria en el municipio de Concepción Pápalo.
- VIII. **Convocatoria a mesa de trabajo.** Mediante oficio SGG/OSS/0120/2020 recibido en este Instituto el 28 de enero de 2021, el Director de Fortalecimiento y Concentración Municipal de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, convocó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas a una mesa de trabajo con la finalidad de establecer las bases para la elección Extraordinaria del municipio de Concepción Pápalo.
- IX. **Escrito de petición.** Mediante escrito identificado con el número de folio interno 063640, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 31 de marzo de 2021, el Comisariado Municipal de Concepción Pápalo, solicitó a este Instituto designar personal para integrar el consejo municipal

de dicho municipio, con la finalidad de organizar la elección extraordinaria de sus autoridades municipales. Dicha petición se dio respuesta a través del oficio IEEPCO/DESNI/737/2021.

X. **Escrito de integrantes del Consejo Electoral Municipal.** Mediante escrito identificado con el número de folio interno 064025, firmado por los integrantes del Consejo Electoral Municipal de Concepción Pápalo, por el cual solicitaron la coadyuvancia de este Instituto para proporcionar información, asesoría y capacitación a los miembros de dicho concejo, con la finalidad de llevar a cabo la elección extraordinaria en el citado municipio; remitiendo con ello las siguientes documentaciones:

1. copia simple de escrito firmado por integrantes del Consejo Electoral Municipal de fecha 06 de abril de 2021, por el cual informaron a esta autoridad electoral que la elección extraordinaria en el municipio que nos ocupa, se llevaría a cabo a través de boletas y urnas, por lo que solicitaron material electoral.
2. Copia simple de lista de asistencia de ciudadanos de Coapam de Guerrero para ratificar el Consejo Electoral y el método de elección extraordinaria por urnas.
3. Copia simple de acta de Asamblea de la localidad de San Francisco Pueblo Nuevo de fecha 25 de marzo de 2021, y lista de asistencia que le acompañan.
4. Copia simple de lista de asistencia de ciudadanos de Coapam de Guerrero para ratificar el Consejo Electoral y el método de elección extraordinaria por urnas.
5. Copia simple de acta de Asamblea de la localidad de Peña Blanca de fecha 25 de marzo de 2021 y listas de asistencia que le acompañan.
6. Copia simple de acta de Asamblea de la localidad de San Francisco de Asís de fecha 28 de marzo de 2021, y listas de asistencia que le acompañan.
7. Copia simple de acta de acuerdos de la agencia de policía de Tecolmaltanguisco Concepción Pápalo de fecha 28 de marzo de 2021, y lista de asistencia que le acompañan.
8. Copia simple de acta de asamblea de la localidad de San Lorenzo Pápalo de fecha 27 de marzo de 2021, y lista de asistencia que le acompañan.
9. Copia simple de acta de asamblea de el municipio de Concepción Pápalo de fecha 28 de marzo de 2021, y lista de asistencia que le acompañan.

XI. **Escrito de solicitud a la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral.** Mediante escrito identificado con el número de folio 064563 recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 22 de abril de 2021, solicitaron a esta autoridad electoral mamparas, urnas y crayones para la Asamblea de elección extraordinaria en el municipio de Concepción Pápalo. Dicha petición se atendió mediante el oficio IEEPCO/DEOCE/229/2021.

XII. **Escrito de solicitud de los integrantes del Consejo Electoral Municipal.** Mediante escritos identificados con los números de folio 064756 y 064757 recibidos en Oficialía de Partes de este Instituto el 26 de abril del actual, en las que se solicitó la colaboración de esta autoridad electoral para gestionar ante las instancias correspondientes elementos de seguridad para resguardar las siete comunidades de dicho municipio en donde se instalarán casillas electorales; asimismo personal de este Instituto para presidir las mesas receptoras de votos y un coordinador general durante la celebración de las asambleas de elección extraordinaria del municipio que nos ocupa.

XIII. **Oficio IEEPCO/DESNI/796/2021.** El 29 de abril del actual, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas solicitó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, su intervención para gestionar elementos suficientes de la Policía Estatal y de la Guardia Nacional, a fin de resguardar el orden y la seguridad en el municipio de Concepción Pápalo durante la elección extraordinaria de las autoridades municipales del referido municipio.

XIV. **Escrito de los Integrantes del Concejo Municipal Electoral.** Mediante escrito identificado con el número de folio interno 064755, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 26 de abril de 2021, mediante el cual se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas dos coordinadores que asesoren al Consejo Municipal Electoral para el día 09 de mayo del presente año, día en que se llevaría a cabo la elección extraordinaria en el municipio de Concepción Pápalo, Oaxaca.

XV. **Documentación de la elección.** Mediante escrito identificado con el número de folio interno 065948, recibido en este Instituto el 10 de mayo de 2021, los integrantes del Consejo Electoral Municipal de Concepción Pápalo, remitieron a esta autoridad administrativa electoral la documentación correspondiente a la elección de las autoridades municipales de dicho municipio consistente en:

1. Original de la minuta de acuerdos de fecha 11 de marzo de 2021, de la que se desprende que se llevaron acuerdos respecto de la celebración de la elección extraordinaria del municipio de Concepción Pápalo, asimismo, se establecieron las bases para la emisión de la convocatoria respectiva.
2. Original de la minuta de acuerdos de fecha 23 de marzo de 2021, en la que se acordó un calendario de asambleas generales, para dar a conocer a la población del cambio de método de elección y ratificación de los integrantes del Consejo Municipal Electoral.

3. Originales de las Actas de Asamblea General Comunitaria de las localidades de San Francisco Pueblo Nuevo y Peña Blanca, ambos de fecha 25 de marzo de 2021, y listas de asistencia de cada una de las localidades. En dichas actas se desprende que aprobaron la ratificación de los integrantes del Consejo Municipal Electoral, así como el método de elección para elegir a los concejales del Ayuntamiento de Concepción Pápalo.
4. Original de Acta de Asamblea General Comunitaria de la localidad de San Lorenzo Pápalo de fecha 27 de marzo de 2021 y listas de asistencia. En dicha acta se desprende que se aprobó la ratificación de los integrantes del Consejo Municipal Electoral, así como el método de elección para elegir a los concejales del Ayuntamiento de Concepción Pápalo.
5. Original de Acta de Asamblea General Comunitaria del municipio de Concepción Pápalo de fecha 28 de marzo de 2021 y listas de asistencia. En dicha acta se desprende que se aprobó la ratificación de los integrantes del Consejo Municipal Electoral, así como el método de elección para elegir a los concejales del Ayuntamiento de Concepción Pápalo.
6. Original de Acta de Asamblea General Comunitaria de las localidades de San Francisco de Asís y de Tecomaltiangusco, ambos de fecha 28 de marzo de 2021 y listas de asistencia. En dicha acta se desprende que se aprobó la ratificación de los integrantes del Consejo Municipal Electoral, así como el método de elección para elegir a los concejales del Ayuntamiento de Concepción Pápalo.
7. Original de Acta de sesión del Consejo Municipal Electoral de Concepción Pápalo de fecha 30 de marzo de 2021, durante el cual se recibieron las actas de asamblea de las localidades de San Francisco de Asís, Tecomaltiangusco, San Lorenzo Pápalo, Peña Blanca, Coapam de Guerrero y Concepción Pápalo.
8. Original de Acta de sesión de instalación del Consejo Municipal Electoral de Concepción Pápalo de fecha 31 de marzo de 2021.
9. Original de Acta de sesión del Consejo Municipal Electoral de Concepción Pápalo de fecha 04 de abril de 2021, misma que no se llevó a cabo ya que se carecía de un espacio para poder sesionar, por lo que se suspendió para retomarse el 06 de abril del presente año.
10. Original de Acta de sesión del Consejo Municipal Electoral de Concepción Pápalo de fecha 06 de abril de 2021, en el que se acordó entre otros, solicitar la coadyuvancia de este Instituto con asesoría y capacitación necesaria para los integrantes del Consejo Municipal Electoral.
11. Original de Acta de sesión del Consejo Municipal Electoral de Concepción Pápalo de fecha 07 de abril de 2021, en el que se acordó entre otros, nombrar una comisión dentro de dicho consejo para que realizara la solicitud de material y utilitarios ante el IIEPCO y el INE.
12. Original de Acta de sesión del Consejo Municipal Electoral de Concepción Pápalo de fecha 09 de abril de 2021, en el que se analizó la convocatoria de la Asamblea de elección del citado municipio.
13. Original de Acta de acuerdos de fecha 14 de abril de 2021, en el que se aprobó el procedimiento para la integración del cabildo.
14. Minuta de acuerdos del Consejo Municipal Electoral de Concepción Pápalo de fecha 15 de abril de 2021, en la que entre otros, se acordó ultimar detalles para la redacción y a su vez emisión de la convocatoria de elección.
15. Minuta de acuerdos del Consejo Municipal Electoral de Concepción Pápalo de fecha 19 de abril de 2021, en la que entre otros, se acordó un calendario de actividades una vez emitida la convocatoria.
16. Minuta de acuerdos del Consejo Municipal Electoral de Concepción Pápalo de fecha 22 de abril de 2021, en la que se acordó que los Agentes y Representante de Nucleo Rural coadyuvarían con el Consejo Electoral Municipal en todo lo relacionado con el proceso electoral.
17. Original de la convocatoria de asamblea de elección extraordinaria emitida por el Consejo Municipal Electoral de fecha 23 de abril de 2021.
18. Escrito e impresión fotográfica de fecha 23 de abril del actual por el cual la secretaria del Consejo Municipal Electoral certificó respecto de la publicación de la convocatoria a la elección.
19. Escrito de fecha 23 de abril del actual por el cual la secretaria del Consejo Municipal Electoral certificó el periodo de la difusión por perifoneo de la convocatoria de asamblea de elección extraordinaria 2021-2022.
20. Original de Acta de sesión del Consejo Municipal Electoral de Concepción Pápalo de fecha 26 de abril de 2021, en la que se desprende que se llevó a cabo la recepción de solicitudes de registro de planillas; se anexan tres escritos de solicitudes de registro de planillas de fecha 26 de abril de 2021, así como documentaciones personales de ciudadanas y ciudadanas que solicitaron su registro, y constancias de origen y vecindad de cada uno.
21. Certificación realizada por la secretaria del Consejo Municipal Electoral de Concepción Pápalo de fecha 26 de abril de 2021, en la que se hizo constar el vencimiento del plazo otorgado para la presentación de registro de planillas.

22. Original de Acta de sesión del Consejo Municipal Electoral de Concepción Pápalo de fecha 27 de abril de 2021, en el que se aprobó el registro de las planillas rosa, guinda y amarilla, con la presentación de toda la documentación establecida en la convocatoria, en consecuencia las planillas quedaron integradas de la siguiente manera:

PLANILLA ROSA

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENCIA MUNICIPAL	FATIMA JOCELYN MARISCAL SANDOVAL	DIANA CARLOTA NERI MENDOZA
SINDICATURA MUNICIPAL	PEDRO RAMÍREZ CARBAJAL	MARIO IVAN MARISCAL MIRANDA
REGIDURÍA DE HACIENDA	LETICIA ZUÑIGA MIRANDA	DORIBEL MEJIA MEJIA
REGIDURÍA DE OBRAS	JOSÉ LUIS MORAN RAMÍREZ	MARTÍN MARTÍNEZ VALDIVIEZO

PLANILLA GUINDA

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENCIA MUNICIPAL	MARIA ASUNCIÓN CONTRERASCASTILLO	BETZAIDA SUÁREZ VELASCO
SINDICATURA MUNICIPAL	JOSÉ ANTONIO ORTÍZ CASTRO	ARISTEO MEJÍA CARBAJAL
REGIDURÍA DE HACIENDA	CATALINA AVENDAÑO MARTÍNEZ	CUPERTINA VÁSQUEZ OROZCO
REGIDURÍA DE OBRAS	OSCAR MEJÍA RAMÍREZ	ISAÍAS RAMÍREZ RIVERA

PLANILLA AMARILLA

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENCIA MUNICIPAL	JUAN ALBERTO ORTÍZ MEJÍA	FAUSTINO HERAS CARRERA
SINDICATURA MUNICIPAL	ESTHER CASTILLO CARRERA	DULCE ROSARIO MARISCAL MIRANDA
REGIDURÍA DE HACIENDA	JOEL MARISCAL MEJÍA	JAIME CASTRO HERNÁNDEZ
REGIDURÍA DE OBRAS	KAREN VIRIDIANA ORTÍZ VIGIL	JUANA LÓPEZ CANSINO

23. Acta de sesión de Consejo Municipal Electoral de Concepción Pápalo de fecha 28 de abril de 2021, en el cuál se recepcionó la lista de personas que estarían representando a las planillas registradas en cada una de las mesas receptoras de votos durante la Asamblea de elección, en la misma se aprobó entre otros la impresión de **2310 boletas**, así como el número de boletas que serían distribuidos para las comunidades, quedando dicha distribución de la siguiente manera:

NO. PRG.	COMUNIDADES	NÚMERO DE BOLETAS
1	CONCEPCIÓN PÁPALO	700
2	SAN LORENZO PÁPALO	550
3	PEÑA BLANCA	370
4	SAN FRANCISCO PUEBLO NUEVO	260
5	COAPAM DE GUERRERO	200
6	TECOMALTIANGUISCO	120
7	SAN FRANCISCO DE ASÍS	110
TOTAL		2310

24. Acta de sesión de Consejo Municipal Electoral de Concepción Pápalo de fecha 30 de abril de 2021, en la que se aprobó el diseño de la boleta electoral.
25. Acta de sesión de Consejo Municipal Electoral de Concepción Pápalo de fecha 06 de

mayo de 2021, en dicho acto se informó entre otros a los integrantes del consejo de la fecha de entrega de las boletas electorales.

26. Acta de sesión de Consejo Municipal Electoral de Concepción Pápalo de fecha 07 de mayo de 2021, en la que se desahogaron entre otros puntos la elaboración de listas para el registro de los votantes para cada una de las comunidades del municipio que nos ocupa, así como sustituciones de representantes de casillas de las planillas guinda y amarilla.
27. Acta de sesión de Consejo Municipal Electoral de Concepción Pápalo de fecha 08 de mayo de 2021, en la que se acordó la fecha distribución de las boletas electorales a las comunidades que integran el municipio de Concepción Pápalo, así como se establecieron la hora de entrega y los folios correspondientes para cada comunidad.
28. Acta de sesión de computo final del consejo municipal electoral de 9 de mayo de 2021, en la cual se llevó a cabo el seguimiento del desarrollo de la jornada electoral municipal, la recepción de las actas de elección de todas las comunidades y el cómputo final de la elección de concejalías al Ayuntamiento del citado municipio.
29. 7 Actas de la jornada de la elección extraordinaria de concejales municipales de las comunidades que integran el municipio de Concepción Pápalo, así como las listas de ciudadanos y ciudadanas de cada una de las comunidades.

R A Z O N E S J U R Í D I C A S :

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, el Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto pues se trata de la elección realizada en un municipio de nuestra Entidad Federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los pueblos indígenas, también un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia, deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y
- c) La debida integración del expediente.

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso a) resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos.

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de este con el Estado¹.

1 Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: “Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

TERCERA. Calificación de la elección. Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, se procede a realizar el estudio de la elección extraordinaria realizada mediante asambleas de fecha el 09 de mayo de 2021, en el municipio de Concepción Pápalo, Oaxaca, de la siguiente manera:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio.

Consideraciones previas.

Es importante señalar que el municipio de Concepción Pápalo en los dos últimos procesos electorales no han logrado llevar a cabo la elección de sus concejales al Ayuntamiento Municipal, por lo que se tiene antecedente que mediante un proceso de diálogo fue que alcanzaron acuerdos entre grupos que existen en las comunidades que conforman el municipio, para la realización de su elección extraordinaria, por ello, al momento de analizar y calificar su elección, se observaron las reglas del sistema normativo indígena de la cabecera.

Al respecto, cabe mencionar que el cuatro de octubre de dos mil dieciocho, mediante acuerdo IIEPCO-CG-SNI-33/2018, el Consejo General aprobó el dictamen DESNI-IIEPCO-CAT-405/2018, por el cual se determinó la existencia de imposibilidad jurídica para identificar el método de elección de concejales del municipio de Concepción Pápalo, entre otros.

En consecuencia, al no contar con dictamen por el que se identifique el método de elección del municipio de referencia, se procederá a realizar el estudio de la elección con las reglas establecidas por las y los ciudadanos que integran el municipio.

Análisis de la elección extraordinaria.

Ahora bien, del estudio integral de expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo.

Es así, porque los integrantes del consejo municipal electoral emitieron la convocatoria a la asamblea de elección extraordinaria; se convocó a todos los ciudadanos y ciudadanas originarias del municipio de Concepción Pápalo.

No pasa desapercibido para este Consejo General mencionar, que en la convocatoria de elección se estableció en el apartado de disposiciones generales, precisamente en el numeral

3 lo que a continuación se describe, **“Por única ocasión, al tratarse de una elección extraordinaria el proceso electoral se realizará a través del voto secreto, utilizando boletas, urnas y mamparas.”** Asimismo, en la convocatoria se estableció en el apartado VIII, la forma en que se asignarían los cargos, como se transcribe a continuación:

“1. Con la finalidad de que las minorías queden representadas en el Ayuntamiento, por esta única ocasión el Consejo Municipal Electoral determinó que, el número de Regidurías para cada planilla que cumpla con los requisitos de la presente convocatoria, se determinará a partir de la proporcionalidad total de la votación útil, descontando los votos nulos y los de las planillas que no alcancen como mínimo 200 votos, partiendo de que el número mínimo que autorizaron las asambleas comunitarias es de 200 votos, considerando que la planilla ganadora será acreedora de la Presidencia Municipal, Sindicatura Municipal y las Regidurías consecutivas que le corresponde y así sucesivamente con los demás de acuerdo a la proporcionalidad de la votación obtenida.”

Lo anterior, fue aprobado previamente mediante asambleas generales llevadas a cabo en las comunidades que integran el municipio que nos ocupa, como consta en las actas presentadas que fueron referidas en el apartado XV, numerales 2 al 6 del presente acuerdo.

La convocatoria en mención se publicó en los corredores, construcciones y fachadas de cada una de las comunidades, y en los lugares más concurridos de las localidades que integran el municipio, se difundió a través de perifoneo, según consta en las certificaciones realizadas por la secretaria del Consejo Municipal Electoral y que fueron remitidas dentro del expediente de elección.

El día de la elección se llevó a cabo una sesión del Consejo Municipal Electoral de Concepción Pápalo, la cual se declaró formalmente instalada siendo las cuatro horas del día nueve de mayo del actual, conforme al siguiente orden del día:

a) Seguimiento de la Jornada Electoral de la Elección Extraordinaria de Concejales Municipales por Sistemas Normativos Indígenas del municipio de Concepción Pápalo, Cuicatlán, Oaxaca, para el periodo 2021-2022.

b) Compuo final de las 7 mesas receptoras de votos, instaladas en igual número de comunidades de la Elección Extraordinaria de Concejales Municipales por Sistemas Normativos Indígenas del municipio de Concepción Pápalo, Cuicatlán, Oaxaca, para el periodo 2021-2022.

Siendo las diecisiete horas con cincuenta y nueve minutos se procedió a la recepción de las actas de cada una de las comunidades; una vez recibida la totalidad de las actas de la asamblea se tuvieron los resultados siguientes:

NO.	LOCALIDAD	VOTACIÓN				
		PLANILLA ROSA	PLANILLA GUINDA	PLANILLA AMARILLA	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL
1	San Francisco de Asís	60	21	4	1	86
2	Coapam de Guerrero	75	75	6	3	159
3	San Francisco Pueblo Nuevo	61	99	6	3	169
4	Concepción Pápalo	212	185	111	8	516
5	San José Peña Blanca	62	128	6	2	198
6	Tecomaltianguisco	34	48	0	0	82
7	San Lorenzo Pápalo	*157	178	12	9	351
VOTACIÓN TOTAL		656	734	145	26	1561

*Es importante señalar que conforme al acta de sesión del consejo municipal electoral de Concepción Pápalo, se desprende los resultados de la tabla anterior, al analizar la sumatoria de los votos se obtuvieron otros resultados, en consecuencia se procedió a una revisión minuciosa a las actas de la jornada electoral de cada una de las localidades, y se advierte que en San Lorenzo Pápalo la **planilla rosa obtuvo 152 votos** y no 157, al respecto cabe mencionar que la votación total obtenida si corresponde a la sumatoria establecida con anterioridad, aplicando la corrección quedaría como sigue.

NO.	LOCALIDAD	VOTACIÓN				
		PLANILLA ROSA	PLANILLA GUINDA	PLANILLA AMARILLA	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL
1	San Francisco de Asís	60	21	4	1	86
2	Coapam de Guerrero	75	75	6	3	159
3	San Francisco Pueblo Nuevo	61	99	6	3	169
4	Concepción Pápalo	212	185	111	8	516
5	San José Peña Blanca	62	128	6	2	198
6	Tecomaltianguisco	34	48	0	0	82
7	San Lorenzo Pápalo	152	178	12	9	351
VOTACIÓN TOTAL		656	734	145	26	*1561

Acto seguido, los integrantes del Consejo Municipal Electoral aprobaron los resultados del cómputo de la elección extraordinaria de concejalías realizada, y declararon legalmente válida la elección de sus autoridades municipales, señalando que la **planilla guinda** fue quien obtuvo la mayoría de votos; y con fundamento en la fracción VIII de la convocatoria de la elección, procedieron a realizar la operación aritmética para la designación de las demás regidurías, considerando que la planilla ganadora le corresponden los primero cuatro cargos, y se determinó que la planilla rosa los tres últimos.

Concluida la elección, se clausuró la asamblea siendo las diecinueve horas con cuarenta y siete minutos del día 09 de mayo de 2021, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la elección de referencia.

Finalmente, conforme al sistema normativo de este municipio, las personas electas en las concejalías se desempeñarán lo que resta del periodo al 31 de diciembre de 2022, quedando integrado el Ayuntamiento de la forma siguiente:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS		
CARGO	PROPIETARIOS (AS)	SUPLENTE S
PRESIDENCIA MUNICIPAL	MARIA ASUNCIÓN CONTRERAS CASTILLO	BETZAIDA SUÁREZ VELASCO
SINDICATURA MUNICIPAL	JOSÉ ANTONIO ORTÍZ CASTRO	ARISTEO MEJÍA CARBAJAL
REGIDURÍA DE HACIENDA	CATALINA AVENDAÑO MARTÍNEZ	CUPERTINA VÁZQUEZ OROZCO
REGIDURÍA DE OBRAS	OSCAR MEJÍA RAMÍREZ	ISAÍAS RAMÍREZ RIVERA
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	FATIMA MARISCAL JOCELY NSANDOVAL	DIANA CARLOTA NERI MENDOZA
REGIDURÍA DE SALUD	PEDRO RAMÍREZ CARBAJAL	MARIO IVÁN MARISCAL MIRANDA
REGIDURÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	LETICIA ZÚÑIGA MIRANDA	DORIBEL MEJIA MEJIA

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de votos, por lo que se estima, cumplen con este requisito legal.

c) La debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado, porque obran todas las enlistadas en el apartado XV del presente acuerdo, particularmente, el original de la convocatoria de la elección, las constancias de la publicación y difusión de dicha convocatoria, las actas de la jornada electoral, el acta de sesión del Consejo Municipal Electoral en el que se llevó a cabo el escrutinio y cómputo del resultado de las votaciones, así como las documentaciones personales de cada una de las personas que resultaron electas, y constancias de origen y vecindad de las y los ciudadanos electos.

d) De los derechos fundamentales. Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación de los derechos fundamentales que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa. De la misma forma, no se advierte la existencia de determinaciones contrarias e incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional.

e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular. En este sentido, de acuerdo al acta de asamblea y lista de participantes, se conoce que la elección que se analiza, se llevó a cabo con

la participación real y material de las mujeres, en la que resultaron electas las ciudadanas **María Asunción Contreras Castillo, Catalina Avendaño Martínez, Fatima Jocelyn Mariscal Sandoval y Leticia Zúñiga Miranda**, propietarias de la Presidencia Municipal y en las Regidurías de Hacienda, Educación y Seguridad Pública, así como las ciudadanas **Betzaida Suárez Velasco, Cupertino Vázquez Orozco, Diana Carlota Nerí Mendoza y Doribel Mejía Mejía**, en las suplencias, respectivamente, de la Presidencia Municipal y de las regidurías referidas, es decir, de **siete cargos propietarios** que integran la totalidad del ayuntamiento, **tres serán ocupados por mujeres** con sus respectivas suplencias del mismo género.

No obstante lo anterior, se estima necesario vincular a la Autoridades electas, a la Asamblea General Comunitaria y a la comunidad de Concepción Pápalo, Oaxaca para que, en la próxima elección de sus Autoridades, garanticen el mismo número de cargos obtenidos, esto, a fin de que se fortalezca la participación de las mujeres en sus Asambleas de elección, y se aplique el principio de progresividad de manera gradual, es decir, que las mujeres accedan a un mayor número de cargos en su Cabildo Municipal hasta alcanzar la **paridad**, esto, en concordancia con sus contextos socioculturales y sus propias formas de organización comunitaria, a fin de garantizar el derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, universalidad y libre de violencia, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y lo tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

Es importante mencionar que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el **Decreto 1511** mediante el cual se reforman y adiciones, entre otras cosas, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se hagan las adecuaciones correspondientes a fin de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del ayuntamiento, lo cual podrá hacerse de manera gradual, pero en el año **2023 será obligatorio** cumplir con la paridad, conforme al TRANSITORIO TERCERO de dicho decreto.

f) Requisitos de elegibilidad. Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías que integrarán el Ayuntamiento Municipal de Concepción Pápalo cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron electos y electas, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

g) Controversias. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y mucho menos ha sido notificado a este Instituto la existencia de inconformidad respecto del resultado de la elección en el municipio que nos ocupa.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 38, fracción XXXV; 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX; 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** razón jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección extraordinaria de concejalías del Ayuntamiento Municipal de Concepción Pápalo, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fechas 09 de mayo de 2021; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el ayuntamiento para lo que resta del periodo hasta el 31 de diciembre de 2022, de la siguiente forma:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS		
CARGO	PROPIETARIOS (AS)	SUPLENTE S

PRESIDENCIA MUNICIPAL	MARIA ASUNCIÓN CONTRERAS CASTILLO	BETZAIDA SUÁREZ VELASCO
SINDICATURA MUNICIPAL	JOSÉ ANTONIO ORTÍZ CASTRO	ARISTEO MEJÍA CARBAJAL
REGIDURÍA DE HACIENDA	CATALINA MARTÍNEZ AVENDAÑO	CUPERTINA VÁZQUEZ OROZCO
REGIDURÍA DE OBRAS	OSCAR MEJÍA RAMÍREZ	ISAÍAS RAMÍREZ RIVERA
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	FATIMA MARISCAL JOCELY NSANDOVAL	DIANA CARLOTA NERI MENDOZA
REGIDURÍA DE SALUD	PEDRO RAMÍREZ CARBAJAL	MARIO IVÁN MARISCAL MIRANDA
REGIDURÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	LETICIA ZÚÑIGA MIRANDA	DORIBEL MEJIA MEJIA

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso e), de la **TERCERA** razón jurídica del presente Acuerdo, se hace un respetuoso **exhorto** a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de Concepción Pápalo, Oaxaca, para que, previo a la próxima elección de sus autoridades fortalezcan la participación política de las mujeres en sus asambleas; así también, apliquen el principio de progresividad, es decir, que tomen las medidas necesarias para que las mujeres participen, accedan y ejerzan un mayor número de cargos en su cabildo municipal gradualmente en las siguientes elecciones a través de sus asambleas generales, hasta alcanzar la paridad en el año 2023, y con ello garantizar el derecho de votar y ser votadas, el derecho a ejercer el cargo y permanecer en él en condiciones de igualdad y libre de violencia, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos, de las Consejeras y los Consejeros Electorales Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez, Maestro Alejandro Carrasco Sampedro, Licenciada Jessica Jazibe Hernández García, Maestra Zaira Alhelí Hipólito López y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión extraordinaria celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, que inició el día tres de junio y concluyó el día cuatro de junio de dos mil veintiuno, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-14/2021, RESPECTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LA REGIDURÍA DE DEPORTES DEL AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN DEL RÍO, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS, POR RENUNCIA DE LA PERSONA ELECTA EN EL PROCESO ORDINARIO DEL MUNICIPIO.

Acuerdo por el que se califica como válida la elección extraordinaria de la Regiduría de Educación del Ayuntamiento de San Juan del Río, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada mediante Asamblea general comunitaria de fecha 09 de mayo de 2021, en virtud de que se llevó a cabo conforme al sistema normativo del municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

G L O S A R I O:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca;

A N T E C E D E N T E S

I Método de elección. El 4 de octubre de 2018, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Dictamen por el que se identifica el método de elección de los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio de San Juan del Río, Oaxaca.

II Calificación de la elección ordinaria. En sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto celebrada el veinte de noviembre de dos mil veinte, se aprobó el acuerdo número IEEPCO-CG-SNI-30/2020, mediante el cual se calificó como válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento del municipio de San Juan del Río, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de seis de septiembre de dos mil veinte; en dicha resolución la autoridad municipal quedó integrado de la siguiente manera:

PERSONAS CONCEJALES ELECTAS PARA EL PERIODO 2021-2022		
CARGO	PROPIETARIOS (A)	SUPLENTE
Presidencia Municipal	Javier Cruz Nolasco	Jorge Hernández Cruz
Sindicatura Municipal	Rolando Juan Ruíz	Alberto Nolasco Mendoza
Regiduría de Hacienda	Rodolfo Martínez Antonio	-.-
Regiduría de Salud	Rogelio Hernández Antonio	-.-
Regiduría de Educación	Israel Méndez Juan	-.-
Regiduría de Obras	Joel López Pablo	-.-
Regiduría de Deporte y Cultura	Francisco Vicente	-.-
Regiduría de Mercado	Efigenia Antonio Miguel	-.-

III Documentación de elección. Mediante escrito identificado con el número de folio interno 066659 recibido en este Instituto el 19 de mayo de 2021, el Presidente Municipal de San Juan del Río, Oaxaca, remitió la documentación relativa a la elección de la Regiduría de Deporte celebrada mediante asamblea general extraordinaria de fecha nueve de mayo de dos mil veintiuno, dicha documentación consta de lo siguiente:

- Original de escrito de renuncia signado por el ciudadano Francisco Vicente de fecha 01 de mayo de 2021, con anexo consistente en copia simple de la credencial para votar del citado ciudadano.
- Original de convocatoria a la asamblea de elección de fecha 02 de mayo de 2021.
- Original de acta de asamblea general comunitaria de fecha 09 de mayo de 2021.
- Copia simple de documentación personal del ciudadano electo.
- Copia certificada de lista de asistencia a la asamblea general de fecha 09 de mayo de 2021.

De dicha documentación se desprende que el 09 de mayo de 2021, las y los ciudadanos del municipio de San Juan del Río, Oaxaca, celebraron asamblea general, conforme al siguiente orden del día:

- 1 Pase de lista de asistencia.
- 2 Verificación legal del quórum.
- 3 Instalación legal de la asamblea por el C. Javier Cruz Nolasco presidente municipal.
- 4 Información sobre el estado de salud del Regidor de Deportes.
- 5 Nombramiento de la mesa de los debates.
- 6 Nombramiento del nuevo concejal para la Regiduría de Deporte y Cultura.
- 7 Toma de protesta del nuevo concejal.
- 8 Clausura de la asamblea.

IV Ratificación de renuncia. El 26 de mayo del presente año, ante la imposibilidad del regidor de deporte y cultura de acudir a las instalaciones que ocupa este organismo electoral, se llevó a cabo mediante plataforma de videoconferencia la ratificación del escrito de renuncia remitida por el presidente municipal de San Juan del Río, durante la audiencia el ciudadano Francisco Javier, Regidor de Deporte y Cultura ratificó su renuncia al cargo de la referida regiduría, manifestando que la misma obedece a problemas de salud.

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado "A", fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadanas de Oaxaca está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto pues se trata de la elección realizada en un municipio de esta entidad federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, se surte una competencia específica relativa a procurar derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Local; así como 31, fracción VIII y 32, fracción XIX de la LIPEEO, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad que encuentra sustento en pueblos indígenas, como los de la entidad; así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que debe observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia deben hacerse valer y respetar a través de órganos del Estado como este Instituto, por medio de su máximo órgano deliberativo como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades: calificar el proceso de elección de ayuntamientos tutelados bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

- a El apego a sus Sistemas Normativos y, en su caso, a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos.
- b Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.
- c La debida integración del expediente.

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso **a)** resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal pues, todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga verificar que dichas elecciones no vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos.

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene

como objetivo principal convalidarlos actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de este con el Estado¹.

TERCERA. Calificación de la elección. Previo al análisis de validez de la elección presentada, se considera oportuno referir los motivos por los cuales se estima adecuado que la comunidad de San Juan del Río, Oaxaca, haya realizado la asamblea general comunitaria el 09 de mayo de 2021, para elegir a la persona que se desempeñará en el cargo de la Regiduría de Deporte y Cultura, ya que la persona electa en dicho cargo en la asamblea celebrada el día 06 de septiembre de 2020, renunció al cargo por motivos de salud.

De antecedentes electorales en el municipio y determinaciones anteriores de esta autoridad resulta que, conforme al Sistema Normativo de San Juan del Río, Oaxaca, la asamblea elige propietarios que se desempeñaran en los cargos, y únicamente eligen suplencias de la Presidencia y Sindicatura Municipal, las personas electas se desempeñan en el cargo por un periodo de dos años que corresponde del 01 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2022. En tal sentido, el Consejo General validó a las y los concejales electos, tal como se desprende del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-30/2020, referido en el antecedente II del presente acuerdo.

¹ Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: “Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

De lo anterior, como se puede apreciar de la documentación presentada por el presidente municipal del municipio que nos ocupa, la persona electa en asamblea celebrada el seis de septiembre de dos mil veinte, para desempeñarse en el cargo de la Regiduría de Deporte y Cultura para el periodo del 01 de enero de 2021 al 31 de diciembre del 2022, presentó su renuncia al cargo por motivos de salud.

Ahora bien, en el párrafo quinto de la fracción primera del artículo 113 de la Constitución Local se estableció textualmente lo siguiente: “...*si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley...*”, de tal norma se puede interpretar que cuando se deje de desempeñar algún cargo en un municipio: 1) tal lugar puede ser ocupado por persona suplente, o 2) proceder como lo disponga la Ley.

De lo anterior, conforme al Sistema Normativo de la comunidad de San Juan del Río, Oaxaca, la Asamblea solo elige concejales propietarios y/o propietarias, y únicamente suplentes de la presidencia y sindicatura municipal, consecuentemente no se podría proceder conforme a lo establecido en el párrafo quinto de la fracción primera del artículo 113 de la Constitución Local, en virtud de que no existen personas calificadas por esta autoridad electoral mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-30/2020 para asumir dicho cargo, situación que imposibilitó que el Ayuntamiento agotara algún otro procedimiento de los previstos por la Ley; de ahí que ante la renuncia del Regidor de Deporte y Cultura electo en el proceso ordinario, se actualizara la procedencia de que la Asamblea General eligiera nueva persona para ocupar dicho cargo, quien fungirá lo que resta del periodo hasta el 31 de diciembre de 2022.

En consecuencia, al no haber concejal suplente por los cuales se pudiera proceder conforme a lo establecido en el artículo 113 de la Constitución Local, cobra aplicabilidad que, ante la renuncia de la persona electa al cargo de la referida regiduría, la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en el municipio de San Juan del Río, Oaxaca, es la Asamblea General que conforme a sus prácticas tradicionales y libre determinación, elija a una nuevo regidor para integrar debidamente su Ayuntamiento, lo que se asienta como reconocimiento del derecho de elegir a sus autoridades y sin que exista la posibilidad de otro procedimiento legal que aplicar; argumento que también ha sido razonado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis XXIX/2015, de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS COMUNIDADES PUEDEN REGULAR LA DESIGNACIÓN DE CONCEJALES SUSTITUTOS, UNA VEZ AGOTADO EL PROCEDIMIENTO LEGAL PREVISTO PARA ELLO.

Además, se advierte que, en la especie, tampoco se trata de una terminación anticipada del mandato de la autoridad indígena que se pretendió elegir, a la que se refiere el párrafo octavo de la fracción I del artículo 113 de la Constitución Local, ya que en el caso en estudio existe la conformidad del Regidor de Deporte y Cultura de renunciar al cargo.

En mérito de lo anterior, se procede a realizar el estudio de la validez de la elección celebrada en el municipio de San Juan del Río, Oaxaca, mediante asamblea general comunitaria de fecha 09 de mayo de 2021.

Del análisis al expediente de elección, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de elección establecidas por el municipio de San Juan del Río, Oaxaca, ya que la elección que se analiza se realizó conforme al sistema normativo de dicho municipio, al haberse celebrado en la cancha deportiva del parque municipal, durante la asamblea general comunitaria participaron hombres y mujeres, quienes por mayoría de votos eligieron a la persona que ocupará el cargo de la Regiduría de Deporte y Cultura.

En su momento, la convocatoria a la asamblea de elección fue aprobada por la autoridad municipal en funciones y difundida conforme al sistema normativo del municipio; en la Asamblea general comunitaria se declaró el quórum legal con la asistencia de 328 asambleístas como se desprende en el acta de asamblea de elección, no obstante, de una minuciosa revisión a las listas de asistencia que acompaña el acta, se desprende que participaron en dicha asamblea 292 ciudadanos; consecuentemente el Presidente Municipal instaló legalmente la asamblea.

Conforme al punto cuatro en el orden del día, el presidente municipal en funciones, dio a la asamblea información amplia y detallada sobre el estado de salud del Regidor de Deporte y Cultura, quien se encuentra imposibilitado físicamente por motivos de salud, después de un amplio análisis al respecto, se nombró de forma directa quienes integraron la mesa de los debates, y procedieron a la elección de un nuevo ciudadano para ocupar dicho cargo, misma que se realizó por dupla; concluida la votación se obtuvieron los siguientes resultados:

Isaías Juan Martínez	243 votos
Moisés Ruíz Ruíz	46 votos

Concluida la elección, se clausuró la asamblea siendo las trece horas del día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este Municipio, la persona electa que ocupará el cargo de la Regiduría de Deporte y Cultura para lo que resta del periodo hasta el 31 de diciembre de 2022, es el ciudadano **Isaías Juan Martínez**.

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. De la lectura del acta de Asamblea se desprende que la persona fue electa por mayoría de votos, por lo que se estima, cumple con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto del resultado.

c) La debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado, puesto que obran: convocatoria a la asamblea general comunitaria, el acta de la Asamblea general comunitaria de elección, listas de asistencia de dicha asamblea y, copias simples de los documentos personales de la persona electa.

d) De los derechos fundamentales. Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa. De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional.

e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de sistemas normativos indígenas cumplan con el

principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular. De acuerdo con el acta de Asamblea y listas de participantes, la asamblea de elección extraordinaria del cargo de la Regiduría de Deporte y Cultura, se llevó a cabo sin la participación de mujeres, sin embargo, en la elección ordinaria del 2019 se tuvo una participación de 10 mujeres en la que resultó electa una ciudadana como Regidora de Mercado, quien se encuentra conformando el cabildo municipal en funciones.

No obstante lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a las Autoridades municipales, a la Asamblea y a la Comunidad de San Juan del Río, Oaxaca, para que en la próxima elección de sus autoridades, garanticen la integración de las mujeres en el Cabildo Municipal de forma paritaria en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

Es importante mencionar que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el Decreto 1511 mediante el cual se reforman y adicionan, entre otras cosas, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se hagan las adecuaciones correspondientes a fin de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del ayuntamiento, lo cual podrá hacerse de manera gradual, pero en el año dos mil veintitrés será obligatorio cumplir con la paridad, conforme al TRANSITORIO TERCERO de dicho decreto.

f) Requisitos de elegibilidad. Del expediente en estudio, se acredita que la persona electa para integrar el Ayuntamiento del municipio de San Juan del Río, Oaxaca, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo para la que fue electo, de acuerdo con sus prácticas tradicionales y al sistema normativo del municipio, así como, a las disposiciones legales estatales y federales.

g) Controversias. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y mucho menos ha sido notificado a este Instituto la existencia de inconformidad respecto del resultado de la elección en el municipio que nos ocupa.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Local; así como los artículos 38 fracción XXXV, 31 fracción VIII y 32 Fracción XIX, 273, 277, 280 y 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** razón jurídica, del presente Acuerdo, se califica como válida la elección Extraordinaria de la persona que ocupará el cargo de la Regiduría de Deporte y Cultura del Ayuntamiento de San Juan del Río, Oaxaca, realizada mediante asamblea general comunitaria de fecha 09 de mayo de 2021; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva al ciudadano que obtuvo la mayoría de votos y que se integrará al ayuntamiento para lo que resta del periodo hasta 31 de diciembre de 2022, de la siguiente forma:

CARGO	PROPIETARIA
Regiduría de Deporte y Cultura	Isaías Juan Martínez

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso **e)** de la **TERCERA** razón jurídica del presente acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a la Autoridad municipal, a la Asamblea General y a la comunidad de San Juan del Río, Oaxaca, para que en la próxima elección de sus autoridades, garantice la integración de las mujeres en el Cabildo

Municipal de forma paritaria en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales

aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese por oficio a través de la Secretaria Ejecutiva el presente Acuerdo, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales procedentes.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos, de las Consejeras y los Consejeros Electorales Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez, Maestro Alejandro Carrasco Sampedro, Licenciada Jessica Jazibe Hernández García, Maestra Zaira Alhelí Hipólito López y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión extraordinaria celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, que inició el día tres de junio y concluyó el día cuatro de junio de dos mil veintiuno, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-15/2021, RESPECTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LA REGIDURÍA DE EDUCACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TOPILTEPEC, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS, POR RENUNCIA DE LAS PERSONAS ELECTAS (PROPIETARIA Y SUPLENTE) EN EL PROCESO EXTRAORDINARIO DEL MUNICIPIO.

Acuerdo por el que se califica como jurídicamente válida la elección extraordinaria de la Regiduría de Educación (propietaria y suplente) del Ayuntamiento de San Pedro Topiltepec, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas, celebrada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 25 de marzo de 2021; en virtud de que se llevó a cabo conforme a sus Sistemas Normativos, a los acuerdos previos y cumpliendo con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

ABREVIATURAS:

CONSEJO GENERAL: Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

IEEPCO o INSTITUTO: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

CONSTITUCIÓN FEDERAL: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONSTITUCIÓN LOCAL: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

LIPEEO: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

ANTECEDENTES:

I. Método de elección. El 4 de octubre de 2018, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, el Consejo General de este Instituto, aprobó los dictámenes que identificaron los métodos de elección de los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, entre ellos, el del municipio de San Pedro Topiltepec, Oaxaca.

II. Calificación de la elección ordinaria. Mediante sesión extraordinaria del Consejo

General de este Instituto celebrada el treinta y uno de diciembre del dos mil diecinueve, se aprobó el acuerdo número IEEPCO-CG-SNI-433/2019, mediante el cual se calificó como parcialmente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento Municipal de San Pedro Topiltepec, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha veintinueve de diciembre del dos mil diecinueve; en dicha resolución la autoridad municipal quedó integrado de la siguiente manera:

CONCEJALES ELECTOS Y ELECTAS 2020-2022		
CARGO	PROPIETARIOS (AS)	SUPLENTES
PRESIDENCIA MUNICIPAL	ERASTO CRUZ PALACIOS	PEDRO CRUZ
SINDICATURA MUNICIPAL	--	--
REGIDURÍA DE HACIENDA	JOSÉ CARLOS MENDOZA MENDOZA	BENITO GONZÁLEZ MEZA
REGIDURÍA DE OBRAS	--	--
REGIDURÍA DE SALUD	ROSA VÁSQUEZ SANTIAGO	CATALINA GONZÁLEZ FRANCO
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	--	--

III. Calificación de la elección extraordinaria. Mediante sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto celebrada el cuatro de febrero de dos mil veinte, se aprobó el acuerdo número IEEPCO-CG-SNI-03/2020, mediante el cual se calificó como jurídicamente válida la elección extraordinaria de concejalías del Ayuntamiento Municipal de San Pedro Topiltepec, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha doce de enero del dos mil veinte; en dicha resolución la autoridad municipal quedó integrado de la siguiente manera:

CONCEJALES ELECTOS Y ELECTAS 2020-2022		
CARGO	PROPIETARIOS (AS)	SUPLENTES
SINDICATURA MUNICIPAL	JOSÉ SANTIAGO LARA	ANTONIO LARA GARCÍA
REGIDURÍA DE OBRAS	AMADO SORIANO GARCÍA	LEONARDO SANTIAGO GARCÍA
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	SILVIA RODRÍGUEZ GARCÍA	MARTA MARTÍNEZ

IV. Remisión de la documentación de la elección extraordinaria. Mediante escrito identificado con el número de folio interno 065622, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 06 de mayo del presente año, el Presidente Municipal de San Pedro Topiltepec, Oaxaca, remitió la documentación relativa a la elección extraordinaria celebrada mediante asamblea general comunitaria de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno; dicha documentación conste de lo siguiente:

- a) Copias simples de las constancias de validez de concejales electos y electas expedidas por esta autoridad electoral de fechas treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve y cuatro de febrero de dos mil veinte.
- b) Escrito de renuncia signada por la ciudadana Silvia Rodríguez García, Regidora de Educación del Ayuntamiento de San Pedro Topiltepec, Oaxaca, de fecha diez de marzo del actual; acompañó copia simple de certificado médico expedido por servicios de salud de Oaxaca jurisdicción sanitaria n° 5 Mixteca de fecha treinta de enero, y resultados de laboratorio clínico de fecha siete de febrero del presente año.
- c) Acta de cabildo del Ayuntamiento de San Pedro Topiltepec de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, en la que se aprobó la renuncia al cargo presentada por la Regidora de Educación.
- d) Escrito signado por el Presidente Municipal de fecha quince de marzo de dos mil veintiuno, por el cual se le convocó a la ciudadana Marta Martínez, suplente de la Regiduría de Educación para que se presentara en las instalaciones del Ayuntamiento a ocupar el cargo de propietaria de la referida regiduría.

- e) Escrito de renuncia signada por la ciudadana Marta Martínez, suplente de la Regiduría de Educación del Ayuntamiento de San Pedro Topiltepec, Oaxaca, de fecha diecinueve de marzo del actual
- f) Acta de cabildo del Ayuntamiento de San Pedro Topiltepec de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, en la que se aprobó la renuncia al cargo presentada por la suplente de la Regiduría de Educación.
- g) Escrito signado por el Presidente Municipal de San Pedro Topiltepec de fecha veintidós de marzo del presente año, por el cual hizo del conocimiento al Agente Municipal de Santa María Tiltepec, respecto de las renunciaciones de las Regidoras de Educación (propietaria y suplente), para que lo comunicara a su comunidad y se lleve a cabo la asamblea de elección de dicho cargo, ya que por acuerdos anteriores le corresponde a dicha agencia nombrar a las personas que ocuparán dicha regiduría.
- h) Citatorios signados por el agente municipal y la secretaria de la comunidad de Santa María Tiltepec, por el cual se convocó a Asamblea general comunitaria a las ciudadanas Silvia Rodríguez García y Marta Martínez, Regidoras de Educación (propietaria y suplente), respectivamente; para tratar asuntos relacionados con sus renunciaciones.
- i) Acta de Asamblea de la comunidad de Santa María Tiltepec, perteneciente al municipio de San Pedro Topiltepec, de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, y listas de asistencia que le acompañan.
- j) Documentaciones personales de las ciudadanas electas, así como constancias de origen y vecindad.

V. Actas de comparecencia. El trece de mayo del presente año, se presentaron en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas ciudadanas Silvia Rodríguez García y Marta Martínez, quienes manifestaron comparecer por propia voluntad, para ratificar sus escritos de renuncia que fueron remitidas por el presidente municipal ante este Instituto.

VI. Documentación en alcance. Mediante escrito identificado con el número de folio interno 066233 recibido en este Instituto el trece de mayo del presente año, el Síndico Municipal de San Pedro Topiltepec, remitió constancia por la cual fue convocada a la asamblea de elección.

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto pues se trata de la elección realizada en un municipio de nuestra Entidad Federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local, así como de los artículos 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los pueblos indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas.

Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derecho referidos deben garantizarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con su atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;
- c) La debida integración del expediente;

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 del artículo señalado.

Cabe señalar, que lo establecido en el inciso a) referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren los derechos de las comunidades indígenas ni de sus integrantes.

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado¹.

TERCERA. Calificación de la elección extraordinaria. Previo al análisis de validez de la elección presentada, se considera oportuno referir los motivos por los cuales se estima adecuado que la comunidad de Santa María Tiltepec, San Pedro Topiltepec, Oaxaca, haya realizado la asamblea comunitaria el 25 de marzo de 2021 para elegir a las personas que ocuparan los cargos de propietaria y suplente de la Regiduría de Educación para lo que resta del trienio 2020-2022, porque las personas electas en dicho cargo (propietaria y suplente) en el proceso extraordinario del año 2020 renunciaron al cargo por problemas de salud.

¹ Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso:

"Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro."

De los antecedentes electorales en el municipio y determinaciones anteriores de esta comunidad resulta que, conforme al Sistema Normativo de San Pedro Topiltepec, la asamblea elige propietarios y suplentes de las concejalías, tal como se desprende de los acuerdos IEEPCO-CG-SNI-433/2019 e IEEPCO-CG-SNI-03/2020, referidos en el apartado de antecedentes II y III del presente acuerdo, sin embargo, como se puede apreciar de la documentación presentada, las ciudadanas electas propietaria y suplente de la Regiduría de Educación, renunciaron al cargo por problemas de salud.

Ahora bien, en el párrafo quinto de la fracción I del artículo 113 de la Constitución Local se establece textualmente lo siguiente: "*Si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley...*", de tal norma se puede interpretar que cuando se deje de desempeñar algún cargo en un municipio:

- a) Tal lugar puede ser ocupado por la persona suplente, o
- b) proceder como lo disponga la Ley.

Como se dijo, de conformidad con el Sistema Normativo de San Pedro Topiltepec, la Asamblea elige a las personas propietarias y suplentes de las concejalías, no obstante, en la Regiduría de Educación renunciaron las personas que conformaban la fórmula completa, es decir, propietaria y suplente, consecuentemente no se podría proceder conforme a lo establecido en el primer supuesto del artículo 113 de la Constitución Local, pues no existen personas entonces calificadas

por esta autoridad que asuman tal cargo; por otra parte, esa misma condición imposibilitó que el Ayuntamiento agotara algún otro procedimiento de los previstos en la Ley; de ahí que ante la renuncia de las personas que ocupaban los cargos propietaria y suplente de la Regiduría de Educación electas en el proceso extraordinario del año 2020, se actualiza la procedencia de que la Asamblea General eligiera nuevas personas para dichos cargos, quienes fungirán lo que resta del periodo hasta el 31 de diciembre de 2022.

En consecuencia, al no haber fórmula completa para la Regiduría de Educación para proceder conforme a lo establecido en el artículo 113 de la Constitución Local, cobra aplicabilidad que, frente a las renunciaciones de las personas que ocupaban dicho cargo, la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en el municipio de San Pedro Topiltepec, es la Asamblea General, quienes conforme a sus prácticas tradicionales y libre determinación, elija a nuevas personas para integrar debidamente su Ayuntamiento, lo que se asienta como reconocimiento del derecho de elegir a sus autoridades y sin que exista la posibilidad de otro procedimiento legal que aplicar; argumento que también ha sido razonado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXIX/2015, de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS COMUNIDADES PUEDEN REGULAR LA DESIGNACIÓN DE CONCEJALES SUSTITUTOS, UNA VEZ AGOTADO EL PROCEDIMIENTO LEGAL PREVISTO PARA ELLO.

Además, se advierte que, en la especie, tampoco se trata de una terminación anticipada del mandato de la autoridad indígena que se pretendió elegir, a la que se refiere el párrafo octavo de la fracción I del artículo 113 de la Constitución Local, ya que en el caso en estudio existen los escritos de renuncia de las ciudadanas Silvia Rodríguez García y Marta Martínez, además que, dichas renunciaciones fueron discutidas y aprobadas mediante sesiones de cabildo del Ayuntamiento de San Pedro Topiltepec, y las mismas ciudadanas se presentaron ante esta autoridad electoral a ratificar sus renunciaciones; de la misma manera, se le informó a la comunidad de Santa María Tiltepec, respecto de las renunciaciones para que llevaran a cabo la asamblea de elección correspondiente, cabe mencionar, que de antecedentes comiciales de este municipio se advierte que por acuerdos entre el municipio y su agencia municipal, le correspondía a dicha agencia nombrar la Regiduría de Educación.

En mérito de lo anterior, toca ahora realizar el estudio de validez de la elección celebrada en el municipio de San Pedro Topiltepec, Oaxaca.

a) El apego a las normas establecida por la comunidad o acuerdos previos. Ahora bien, se procederá a realizar el estudio de validez de la elección extraordinaria celebrada en la comunidad de Santa María Tiltepec, perteneciente al municipio de San Pedro Topiltepec, Oaxaca, de fecha 25 de marzo de 2021.

En consecuencia, del análisis al expediente de elección, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de elección establecidas por el municipio de San Pedro Topiltepec, ya que la elección que se analiza se realizó en apego al referido marco normativo comunitario, sin que se tenga que exigir mayores formalismos en la manera de elegir a sus autoridades municipales.

La convocatoria a la asamblea de elección extraordinaria se realizó mediante perifoneo en el altavoz de la Agencia Municipal y a través de aviso personalizado por el topil de la comunidad invitando a las ciudadanas y ciudadanos a la asamblea de fecha veinticinco de marzo del presente año.

El día de la Asamblea comunitaria, las y los asambleístas se dieron cita en el salón de usos múltiples de la Agencia municipal de Santa María Tiltepec, San Pedro Topiltepec, Oaxaca, procediéndose al pase de lista, encontrándose presentes 76 ciudadanos, y de una revisión a las listas de asistencia, se desprenden 71 firmas de ciudadanas y ciudadanos, de los cuales 32 fueron hombres y 39 mujeres, procediéndose a instalar la asamblea.

Acto seguido, el Agente Municipal informó a la Asamblea respecto de las renunciaciones presentadas por las regidoras de educación (propietaria y suplente), mismas que fueron convocadas para asistir a la asamblea y exponer las razones de sus renunciaciones, la ciudadana Silvia Rodríguez García, Regidora de Educación propietaria, manifestó que renunció por situaciones de salud y familiares, por lo que se veía imposibilitada a seguir desempeñándose en el cargo, por su parte la ciudadana Marta Martínez, suplente de dicha regiduría, expresó que en los mismos términos se veía imposibilitada de asumir el cargo vacante, dicho lo anterior, la asamblea deliberó el caso, aceptando las renunciaciones y se procedió al nombramiento de las personas que ocuparán la Regiduría de Educación; no obstante de lo anterior, cabe señalar que dichas ciudadanas acudieron también

a las instalaciones que ocupa esta autoridad administrativa electoral a ratificar los escritos de renuncia remitidas por el presidente municipal, quienes manifestaron que renunciaron a los cargos por motivos de salud y personal.

En seguida, el Agente Municipal solicitó a las y los asambleístas definir el método de elección, acordándose llevarla a cabo por ternas, y la votación a mano alzada, una vez presentadas las propuestas se llevó a cabo la votación, obteniéndose los siguientes resultados:

Propietaria	Votos
Yolanda García Ibáñez	57
Norma Soriano Lara	11
Saraí García Lara	8

Suplente	Votos
Gudelia Reyes Lara	22
Milca Lara Cruz	49
Berenice Pérez Torres	5

Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este Municipio, las ciudadanas electas que ocuparan el cargo de la **Regiduría de Educación (propietaria y suplente)** para lo que resta del periodo hasta el 31 de diciembre de 2022, agregándose al Ayuntamiento de la siguiente forma:

CARGO	PROPIETARIA	SUPLETE
Regiduría de Educación	Yolanda García Ibáñez	Milca Lara Cruz

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por mayoría de votos, por lo que se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto del resultado.

c) La debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de antecedentes del presente acuerdo.

d) De los derechos fundamentales. Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa; de la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional.

e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de sistemas normativos indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular. En este sentido, de acuerdo al acta de asamblea y lista de participantes, se conoce que la elección que se analiza, se llevó a cabo con la participación real y material de las mujeres, en la que resultaron electas las ciudadanas **Yolanda García Ibáñez** en la Regiduría de Educación y **Milca Lara Cruz**, suplencia de la misma.

No obstante lo anterior, se estima necesario vincular a las Autoridades, a la Asamblea General Comunitaria y a la comunidad de San Pedro Topiltepec, Oaxaca para que, en la próxima elección de sus Autoridades, garanticen el mismo número de cargos obtenidos, esto, a fin de que se fortalezca la participación de las mujeres en sus Asambleas de elección, y se aplique el principio de progresividad de manera gradual, es decir, que las mujeres accedan a un mayor número de cargos en su Cabildo Municipal hasta alcanzar la **paridad**, esto, en concordancia con sus contextos socioculturales y sus propias formas de organización comunitaria, a fin de garantizar el derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, universalidad y libre de violencia, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

Es importante mencionar que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el Decreto 1511 mediante el cual se reforman y adiciones, entre otras cosas, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se hagan las adecuaciones correspondientes a fin de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del ayuntamiento, lo cual podrá hacerse de manera gradual, pero en el año dos mil veintitrés será obligatorio cumplir con la paridad, conforme al TRANSITORIO TERCERO de dicho decreto.

f) Requisitos de elegibilidad. Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en la Regiduría de Educación que integrarán el Ayuntamiento Municipal de San Pedro Topiltepec, Oaxaca, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar dicho cargo, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

g) Controversias. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y mucho menos ha sido notificado a este Instituto la existencia de inconformidad respecto del resultado de la elección en el municipio que nos ocupa.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 1° y 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 38, fracción XXXV; 31, fracción VIII, y 32, Fracción XIX; 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** razón jurídica del presente Acuerdo, se califica como válida la elección extraordinaria de la Regiduría de Educación (propietaria y suplente) del Ayuntamiento de San Pedro Topiltepec, Oaxaca, realizada mediante asamblea general comunitaria de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el ayuntamiento para lo que resta del periodo hasta el 31 de diciembre de 2022, de la siguiente forma:

CARGO	PROPIETARIA	SUPLENTE
Regiduría de Educación	Yolanda García Ibáñez	Milca Lara Cruz

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso e), de la **TERCERA** razón jurídica del presente Acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de San Pedro Topiltepec, Oaxaca, para que, previo a la próxima elección de sus autoridades fortalezcan la participación política de las mujeres en sus asambleas; así también, apliquen el principio de progresividad, es decir, que tomen las medidas necesarias para que las mujeres participen, accedan y ejerzan un mayor número de cargos en su cabildo municipal gradualmente en las siguientes elecciones a través de sus asambleas generales, hasta alcanzar la paridad en el año dos mil veintitrés, y con ello garantizar el derecho de votar y ser votadas, el

derecho a ejercer el cargo y permanecer en él en condiciones de igualdad y libre de violencia, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales procedentes.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos, de las Consejeras y los Consejeros Electorales Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez, Maestro Alejandro Carrasco Sampedro, Licenciada Jessica Jazibe Hernández García, Maestra Zaira Alhelí Hipólito López y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión extraordinaria celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, que inició el día tres de junio y concluyó el día cuatro de junio de dos mil veintiuno, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-16/2021, RESPECTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LAS REGIDURÍAS DE HACIENDA Y DE EDUCACIÓN AL AYUNTAMIENTO DE SANTOS REYES TEPEJILLO, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se califica como válida la elección extraordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Santos Reyes Tepejillo, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 04 de abril de 2021; en virtud de que se llevó a cabo conforme al sistema normativo del municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

ABREVIATURAS :

CONSEJO GENERAL: Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

IEEPCO o INSTITUTO: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

CONSTITUCIÓN FEDERAL: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONSTITUCIÓN LOCAL: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

LIPEEO: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

ANTECEDENTES:

I. **Método de elección.** El 4 de octubre de 2018, mediante Acuerdo IEEPCO-CG- SNI-33/2018, el Consejo General de este Instituto, aprobó los dictámenes que identificaron los métodos de elección de los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, entre ellos, el del municipio de Santos Reyes Tepejillo, Oaxaca.

II. **Calificación de la elección ordinaria.** En sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto celebrada el veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, se aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI/38/2019, mediante el cual se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento del municipio de Santos Reyes Tepejillo, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha veintitrés de junio del dos mil diecinueve; en dicha resolución la autoridad municipal quedó integrado de la siguiente manera:

CONCEJALES ELECTOS Y ELECTAS 2020-2022	
CARGO	NOMBRE
Presidencia Municipal	Aparicio Reyes Rojas
Sindicatura Municipal	Fidel Venustiano Sánchez Morales
Regiduría de Hacienda	Marcelino Reyes Santos
Regiduría de Obras	Fabián Jiménez Cruz
Regiduría de Salud	Carolina Santos Vásquez
Regiduría de Educación	Ana Laura Benítez Alvarado
Regiduría de Agua Potable y Alcantarillado	Arturo Rojas López
Regiduría de Desarrollo Rural	Hortencia Cruz Salazar

III. **Calificación de la elección extraordinaria.** En sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto celebrada el cuatro de febrero de dos mil veinte, se aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI/04/2020, mediante el cual se calificó como jurídicamente válida la elección extraordinaria de la Sindicatura Municipal y la Regiduría de Educación del Ayuntamiento del municipio de Santos Reyes Tepejillo, Oaxaca.

Ello es así, en virtud de que las personas electas en el proceso ordinaria 2019 en dichos cargos presentaron su renuncia, y conforme al Sistema Normativo del municipio la Asamblea elige propietarios, esto es sin suplentes, por lo que llevaron a cabo Asamblea General Comunitaria de fecha tres de enero de dos mil veinte; en dicha resolución la autoridad municipal quedó integrado de la siguiente manera:

CONCEJALES ELECTOS Y ELECTAS 2020-2022	
CARGO	NOMBRE
Presidencia Municipal	Aparicio Reyes Rojas
Sindicatura Municipal	Lázaro Ramírez Cruz
Regiduría de Hacienda	Marcelino Reyes Santos
Regiduría de Obras	Fabián Jiménez Cruz
Regiduría de Salud	Carolina Santos Vásquez
Regiduría de Educación	Librada Martínez Bautista
Regiduría de Agua Potable y Alcantarillado	Arturo Rojas López
Regiduría de Desarrollo Rural	Hortencia Cruz Salazar

IV. Escrito de solicitud. Mediante oficio número S-PM/SRT-0043/2021, recibido vía correo institucional de Oficialía de Partes de este Instituto, identificado con el número de folio interno 062995, el Presidente Municipal solicitó el apoyo de esta autoridad electoral, a efecto de designar personal de este Instituto para participar en la celebración de la Asamblea Comunitaria de Santos Reyes Tepejillo. Dicha petición se dio respuesta mediante el oficio IEEPCO/DESNI/662/2021.

V. Se comunica decreto. Mediante oficio número 12132/LXIV recibido vía correo institucional de Oficialía de Partes de este Instituto el dieciséis de marzo del presente año, el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, comunicó a esta autoridad electoral el contenido del Decreto 2419 aprobado por el Pleno Legislativo en sesión ordinaria de doce de marzo de dos mil veintiuno, de la que se desprende declara procedente que el ciudadano Marcelino Reyes Santos asuma el cargo de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Santos Reyes Tepejillo, Oaxaca.

Cabe precisar que en dicho decreto no se establecieron los motivos o circunstancias por la cual se declaró procedente que el referido ciudadano asumiera el cargo de la Presidencia Municipal; al respecto, tampoco se hizo del conocimiento a esta autoridad electoral por parte de alguno de los integrantes del cabildo municipal de la situación que conllevó dicho procedimiento.

VI. Remisión de las documentaciones de la elección extraordinaria. Mediante oficios P-M/SRT/0068/2021, P-M/SRT/0071/2021, P-M/SRT/0075/2021 y P-M/SRT/0079/2021 y P-M/SRT/0098/2021 recibidos en este Instituto, el Presidente Municipal de Santos Reyes Tepejillo, Oaxaca, remitió la documentación relativa a la elección extraordinaria de autoridades municipales, celebrada mediante asamblea general comunitaria de fecha cuatro de abril del dos mil veintiuno; dicha documentación consta de lo siguiente:

- a) Acta de Asamblea general comunitaria de fecha catorce de marzo de dos mil veintiuno, y listas de asistencia que le acompañan.
- b) Copias certificadas de documentación personal de las personas que resultaron electas.
- c) Acta de Asamblea general comunitaria de fecha cuatro de abril de dos mil veintiuno.
- d) Convocatoria a elección extraordinaria de concejales municipales de Santos Reyes Tepejillo, Oaxaca, de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.
- e) Cinco impresiones fotográficas de la publicación de convocatoria.

- f) Listas de asistencia a la Asamblea general comunitaria de fecha cuatro de abril de dos mil veintiuno.
- g) Tres citatorios a sesiones de cabildo dirigidos a la Regidora de Educación, de fechas 26 y 30 de diciembre de 2020, y de 03 de enero del presente año.
- h) Acta de la tercera sesión extraordinaria de cabildo del Ayuntamiento de Santos Reyes Tepejillo, de fecha trece de enero del presente año.

De dicha documentación se desprende que, el cuatro de abril del presente año celebraron la asamblea de elección extraordinaria de sus autoridades municipales, conforme al orden del día:

1. Pase de lista.
2. Verificación del quórum legal.
3. Instalación legal de la asamblea.
4. Información de quien asume el cargo de Presidente Municipal Constitucional por acuerdo del cabildo en Sesión Extraordinaria.
5. Elección de la mesa de los debates.
6. Elección de las o los ciudadanos que ocuparán las Regidurías vacantes, Regidurías de Desarrollo Rural y de Educación.
7. Asuntos generales.
8. Clausura de la asamblea.

VII. Remisión de escrito de renuncia. Mediante oficio P-M/SRT/0108/2021, recibidos en este Instituto el 24 de mayo del presente año, el Presidente Municipal de Santos Reyes Tepejillo,

Oaxaca, remitió escrito de renuncia presentada por la Regidora de Educación, integrante del Ayuntamiento del referido municipio.

VIII. Audiencia de ratificación de escrito de renuncia. El 25 de mayo del actual, personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, contactó a la Regidora de Educación, a efecto de llevar a cabo la ratificación del escrito de renuncia remitida por el presidente municipal del Ayuntamiento de Santos Reyes Tepejillo. Dicha ratificación se llevó a cabo de forma virtual, en virtud de que la ciudadana no se encuentra en el territorio mexicano; en dicho acto la ciudadana Librada Eleazar Martínez Bautista, ratificó su escrito de renuncia exponiendo los motivos de la misma.

R A Z O N E S J U R Í D I C A S :

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este

Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto pues se trata de la elección realizada en un municipio de nuestra Entidad Federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local, así como de los artículos 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los pueblos indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas.

Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derecho referidos deben garantizarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con su atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;
- c) La debida integración del expediente;

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 del artículo señalado.

Cabe señalar, que lo establecido en el inciso **a)** referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos

Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren los derechos de las comunidades indígenas ni de sus integrantes.

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado¹.

TERCERA. Calificación de la elección. Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, relativos a los elementos que este órgano electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección extraordinaria de concejales celebrada el cuatro de abril del año en curso, en el municipio de Santos Reyes Tepejillo, Oaxaca, de la siguiente manera:

Consideraciones previas.

Al respecto, como se desprende del acuerdo IEEPCO-CG-SNI/38/2019 referido en el antecedente II del presente acuerdo, en el año 2019 la Asamblea General Comunitaria eligió a sus autoridades municipales, en el cargo de la Regiduría de Hacienda resultó electo el ciudadano Marcelino Reyes Santos; no obstante, conforme a lo referido en el antecedente IV de la presente resolución, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, declaró procedente que el referido ciudadano asumiera el cargo de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Santos Reyes Tepejillo, Oaxaca.

No pasa desapercibido para este Consejo General señalar que de dicho decreto, no se desprende los motivos o circunstancias que conllevaron a su aprobación; y del estudio al expediente formado con motivo de la presente elección extraordinaria, no obra documental alguna por el cual se haya informado a esta autoridad electoral respecto de la situación de la persona que fue electa en el proceso ordinario 2019 para fungir en el cargo de la Presidencia Municipal.

¹ Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: "Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro."

No obstante, de una lectura al acta de asamblea comunitaria celebrada el catorce de marzo del presente año, relacionada en el apartado VI, inciso a) de los antecedentes del presente acuerdo; precisamente en dicha documental se desprende en el orden del día lo siguiente: 1. Pase de lista; 2. Verificación del quórum; 3. Instalación legal de la Asamblea; 4. Nombramiento de la mesa de los debates; 5. Nombramiento del Presidente Municipal o ratificación del Regidor de Hacienda como Presidente Municipal; 6. Elección de los regidores faltantes; 7. Toma de protesta de ley al presidente o regidores electos; 8. Asuntos generales; y 9. Clausura de la Asamblea.

En tal sentido, se aprecia que se llevó a cabo Asamblea general comunitaria en la que consta que se nombró a los integrantes de la mesa de los debates, quienes llevaron la conducción de la Asamblea, en el desahogo del punto número cinco, se estableció que algunos asambleístas manifestaron su desacuerdo con la forma en que se llevó a cabo el nombramiento del ciudadano Marcelino Reyes Santos, ya que no respetó los usos y costumbres de la comunidad y se pasó a otra instancia, manifestándose que el ciudadano fue nombrado en sesión de cabildo sin que la

Asamblea lo ratificara; por lo que finalmente y después de varias intervenciones la asamblea ratificó a la persona que ocupa el cargo de la presidencia, en el acta a la que se hace referencia se pudo apreciar que el ciudadano antes mencionado sube al cargo de la presidencia en virtud del fallecimiento del presidente electo en el proceso ordinario 2019.

Ahora bien, como ya fue aludido en el apartado III de los antecedentes del presente acuerdo, la comunidad llevó a cabo elección extraordinaria en el 2020, en razón de que las personas electas en los cargos de la Sindicatura y la Regiduría de Educación presentaron su renuncia a dichos cargos, por lo que se convocó a Asamblea General Comunitaria de fecha tres de enero de dos mil veinte, en la que eligieron a las personas que ocuparían dichos cargos, y precisamente en la Regiduría de Educación resultó electa la ciudadana Librada Martínez Bautista.

En tal sentido, en el presente año el presidente municipal remitió a esta autoridad electoral documentales que refieren una nueva elección extraordinaria, y del expediente formado con motivo de dicha elección obra escrito de renuncia presentada por la regidora de educación, quien manifestó que dicha petición se debe a motivos de salud, por ello se emitió convocatoria a Asamblea general comunitaria para elegir los cargos vacantes.

De antecedentes electorales en el municipio y determinaciones anteriores de esta comunidad, resulta qué, conforme al Sistema Normativo de Santos Reyes Tepejillo, la Asamblea elige únicamente concejales propietarios que se desempeñarán en los cargos, las personas electas se desempeñan en el cargo por un periodo de tres años, que corresponde del 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2022. Por ello, el Consejo General validó a las y los concejales electos, mediante los acuerdos IEEPCO- CG-SNI-38/2019 por el que se calificó la Asamblea de elección ordinaria e IEEPCO-CG-SNI-04/2020 respecto de la primera elección extraordinaria, mismos que ya fueron referidos en los antecedentes II y III del presente acuerdo.

Sin embargo, como se puede apreciar de la documentación presentada por el presidente municipal, así como lo señalado en párrafos anteriores la persona electa en el 2019 para fungir en el cargo de la Regiduría de Hacienda, mediante el decreto 2419 fue declarado procedente para asumir el cargo de la presidencia municipal, en consecuencia dicha regiduría quedó vacante; en cuanto a la persona electa en la elección extraordinaria del año 2020 para asumir el cargo de la Regiduría de Educación, renunció al cargo por problemas de salud, por lo que en acta de sesión de cabildo de fecha trece de enero de dos mil veinte, se acordó que en cuanto sea posible se convoque a nueva Asamblea general comunitaria extraordinaria para que previa convocatoria se elija a quien ocupe el cargo de la Regiduría de Educación.

Ahora bien, en el párrafo quinto de la fracción primera del artículo 113 de la Constitución Local se estableció textualmente lo siguiente: "...si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley...", de tal norma se puede interpretar que cuando se deje de desempeñar algún cargo en un municipio: 1) tal lugar puede ser ocupado por persona suplente, o 2) proceder como lo disponga la Ley.

De lo referido en párrafos anteriores, conforme al Sistema Normativo de la comunidad de Santos Reyes Tepejillo, Oaxaca, la Asamblea elige únicamente concejales propietarios y/o propietarias, y en virtud de que, la Regiduría de Hacienda quedó vacante, asimismo la persona electa en la Regiduría de Educación renunció al cargo para la que fue electa en la asamblea de elección de tres de enero de dos mil veinte, consecuentemente no se podría proceder conforme a lo establecido en el párrafo quinto de la fracción primera del artículo 113 de la Constitución Local, ya que no existen personas calificadas por esta autoridad electoral mediante los acuerdos IEEPCO-CG-SNI-38/2019 e IEEPCO-CG-SNI- 04/2020 para asumir dichos cargos, situación que imposibilitó que el Ayuntamiento agotara algún otro procedimiento de los previstos por la Ley; de ahí que ante la renuncia presentada por la Regidora de Educación, se actualiza la procedencia de que la Asamblea General eligiera a nuevas personas, quienes fungirán lo que resta del periodo hasta el 31 de diciembre de 2022.

En consecuencia, al no haber concejales suplentes por los cuales se pudiera proceder conforme a lo establecido en el artículo 113 de la Constitución Local, cobra aplicabilidad que, la máxima

autoridad de deliberación y toma de decisiones en el municipio de Santos Reyes Tepejillo, Oaxaca, es la Asamblea General, conforme a sus prácticas tradicionales y libre determinación, elija a nuevas personas para integrar debidamente su Ayuntamiento, lo que se asienta como reconocimiento del derecho de elegir a sus autoridades y sin que exista la posibilidad de otro procedimiento legal que aplicar; argumento que también ha sido razonado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis XXIX/2015, de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS COMUNIDADES PUEDEN REGULAR LA DESIGNACIÓN DE CONCEJALES SUSTITUTOS, UNA VEZ AGOTADO EL PROCEDIMIENTO LEGAL PREVISTO PARA ELLO.

Además, se advierte que, en la especie, tampoco se trata de una terminación anticipada del mandato de la autoridad indígena que se pretendió elegir, a la que se refiere el párrafo octavo de la fracción I del artículo 113 de la Constitución Local, ya que en el caso en estudio se tienen el escrito de renuncia presentada por la Regidora de Educación la cual fue remitida por el presidente municipal.

En mérito de lo anterior, se procede a realizar el estudio de la validez de la elección celebrada en el municipio de Santos Reyes Tepejillo, Oaxaca, mediante asamblea general comunitaria de fecha cuatro de abril del presente año.

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio.

Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus Autoridades conforme a las reglas siguientes:

A) ACTOS PREVIOS

La Autoridad Municipal elabora una lista de ciudadanos vacantes para ocupar los cargos del cabildo municipal.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La Autoridad Municipal en función es el encargado de convocar a las ciudadanas y ciudadanos del Municipio;
- II. La convocatoria se da a conocer por avisos en altavoz y mediante una convocatoria escrita que es entregada a los organismos sociales que existen en la comunidad;
- III. La elección se desarrolla en el Salón de Usos Múltiples de la Cabecera Municipal;
- IV. La Mesa de Debates es la encargada de presidir la elección;
- V. El método para elegir a sus autoridades se define en la Asamblea de Elección;
- VI. Conforme a las dos últimas elecciones (2013 y 2016) en la Asamblea General Comunitaria se eligió por ternas de candidatos. La ciudadanía emitió su voto levantando la mano por el candidato de su preferencia;
- VII. Participan en la elección, las ciudadanas y ciudadanos, originarios que habitan en el Municipio, así como los avecindados. Todas las personas con derecho a votar y ser votados;
- VIII. Al final de la Asamblea, se levanta un acta de Asamblea firmada por la Mesa de Debates, la Autoridad Municipal y los participantes, en la que se menciona al ganador de la elección; y
- IX. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, la convocatoria particular de la elección y demás documentación que integra el expediente.

Es así porque, la convocatoria fue emitida por la autoridad municipal en funciones y se difundió a la ciudadanía de Santos Reyes Tepejillo, Oaxaca, especificándose en la misma el día, la hora y el lugar de realización de la asamblea de elección extraordinaria.

Precisado lo anterior, las y los asambleístas se dieron cita el cuatro de abril del presente año en la cancha municipal del referido municipio, una vez realizado el pase de lista, se declaró la existencia del quórum legal con 141 asistentes a dicha asamblea, no obstante, de una revisión a las listas de asistencia a la asamblea de elección se desprende que asistieron 109 asambleístas, de los cuáles 66 fueron hombres y 43 mujeres; acto seguido, se procedió a nombrar a las personas que integrarían la mesa de debates, la cual quedó integrada por un presidente, una secretaria y dos escrutadores.

Posteriormente, conforme al punto número seis del orden del día, se le informó a las y los asambleístas que mediante sesión extraordinaria de cabildo de fecha veintitrés de marzo del actual, se había hecho el cambio de titularidad con el corrimiento de la Regidora de Desarrollo Social a la Regiduría de Hacienda, dicho cambio no fue avalado por la asamblea; en consecuencia, se procedió al nombramiento de una nueva persona que ocupará el cargo de la Regiduría de Hacienda, en ese sentido, la asamblea determinó que la elección de los cargos de las Regidurías de Hacienda y de Educación, fuera por ternas, las y los asambleístas emitieron su voto de la siguiente manera:

Regiduría de Hacienda	Votos
Jose Luis Martínez Medina	44
Olga Cruz Morales	70
Celerino Jiménez Rojas	15

Regiduría de Educación	Votos
Severiano Rojas Reyes	52
Sergio Santos Reyes	57
Silvia Díaz Salazar	12

Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este Municipio, las personas electas que ocuparan los cargos de las Regiduría de Hacienda, y de Educación lo que resta del periodo hasta el 31 de diciembre de 2022, son **Olga Cruz Morales y Sergio Santos Reyes**.

Concluido el proceso electivo, se clausuró la Asamblea General Comunitaria siendo las veintiún horas con diecinueve minutos del día de su inicio, sin que existiera alteración al orden o irregularidad alguna que se asentara en las documentales o se hiciera del conocimiento de este Instituto.

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. De la lectura del acta de Asamblea se desprende que las personas fueron electas por mayoría de votos, por lo que se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto del resultado.

c) La debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de antecedentes del presente acuerdo.

d) De los derechos fundamentales. Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa; de la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional.

e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de sistemas

normativos indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular. En este sentido, de acuerdo al acta de asamblea y lista de participantes, se conoce que la elección que se analiza, se llevó a cabo con la participación real y material de las mujeres, por lo que se tuvo una participación de 43 mujeres en la asamblea electiva, y resultó electa la ciudadana **Olga Cruz Morales** en la Regiduría de Hacienda, por otra parte, cabe destacar que en la conformación del cabildo municipal en funciones se encuentran 2 mujeres en los cargos en las Regidurías de Salud y, de Desarrollo Rural.

En tal sentido, se garantizan los mismos números de mujeres electas en la pasada elección comicial de este municipio sin que se advierta violación al principio de progresividad, la cual consiste en la obligación de avanzar y maximizar el ejercicio y disfrute de los derechos humanos; asimismo, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos.

No obstante lo anterior, se estima necesario vincular a las Autoridades, a la Asamblea General Comunitaria y a la comunidad de Santos Reyes Tepejillo, Oaxaca para que, en la próxima elección de sus Autoridades, garanticen el mismo número de cargos obtenidos, esto, a fin de que se fortalezca la participación de las mujeres en sus Asambleas de elección, y se aplique el principio de progresividad de manera gradual, es decir, que las mujeres accedan a un mayor número de cargos en su Cabildo Municipal hasta alcanzar la **paridad**, esto, en concordancia con sus contextos socioculturales y sus propias formas de organización comunitaria, a fin de garantizar el derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, universalidad y libre de violencia, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

Es importante mencionar que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el Decreto 1511 mediante el cual se reforman y adicionan, entre otras cosas, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se hagan las adecuaciones correspondientes a fin de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del ayuntamiento, lo cual podrá hacerse de manera gradual, pero en el año dos mil veintitrés será obligatorio cumplir con la paridad, conforme al TRANSITORIO TERCERO de dicho decreto.

f) **Requisitos de elegibilidad.** Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías que integrarán el Ayuntamiento Municipal de Santos Reyes Tepejillo, Oaxaca, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron electos y electas, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

g) **Controversias.** Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y mucho menos ha sido notificado a este Instituto la existencia de inconformidad respecto del resultado de la elección en el municipio que nos ocupa.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 1° y 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 38, fracción XXXV; 31, fracción VIII, y 32, Fracción XIX; 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** razón jurídica del presente Acuerdo, se califica como válida la elección extraordinaria de concejalías municipales del Ayuntamiento de Santos Reyes Tepejillo, Oaxaca, realizada mediante asamblea general comunitaria de fecha cuatro de abril del dos mil veintiuno; en virtud de lo anterior, expídase la

constancia respectiva a la ciudadana y ciudadano que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el ayuntamiento para fungir lo que resta del periodo hasta el 31 de diciembre de 2022, de la siguiente forma:

Cargo	Nombre
Regiduría de Hacienda	Olga Cruz Morales
Regiduría de Educación	Sergio Santos Reyes

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso e), de la **TERCERA** razón jurídica del presente Acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de Santos Reyes Tepejillo, Oaxaca, para que, previo a la próxima elección de sus autoridades fortalezcan la participación política de las mujeres en sus asambleas; así también, apliquen el principio de progresividad, es decir, que tomen las medidas necesarias para que las mujeres participen, accedan y ejerzan un mayor número de cargos en su cabildo municipal gradualmente en las siguientes elecciones a través de sus asambleas generales, hasta alcanzar la paridad en el año dos mil veintitrés, y con ello garantizar el derecho de votar y ser votadas, el derecho a ejercer el cargo y permanecer en él en condiciones de igualdad y libre de violencia, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales procedentes.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos, de las Consejeras y los Consejeros Electorales Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez, Maestro Alejandro Carrasco Sampedro, Licenciada Jessica Jazibe Hernández García, Maestra Zaira Alhelí Hipólito López y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión extraordinaria celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, que inició el día tres de junio y concluyó el día cuatro de junio de dos mil veintiuno, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MEIXUEIRONÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ

Consejero Presidente: Continúe la Secretaría. -----

Secretario: Consejero Presidente le informo que se han agotado los puntos en el orden del día.-

Consejero Presidente: Habiéndose agotado los puntos en el orden del día, siendo las cero horas con treinta y cuatro minutos, de este viernes cuatro de junio de dos mil veintiuno, clausuro la presente sesión extraordinaria. -----

Se levanta el acta de sesión extraordinaria de fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno siendo las cero horas con treinta y cuatro minutos, constando de ciento diecinueve fojas tamaño oficio, útiles por un solo lado, sin anexos. -----

----- **DOY FE** -----

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ